Señores.
ASEGURADORAS.
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co.

COLPATRIA-AXA COLPATRIA.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR, S.A.
notificaciones@segurosbolivar.com.

MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
njudiciales@mapfre.com.co.

DEMANDADA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
E.S.D.

REF: PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 08001310500420240020800.
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

JORGE ELIECER OROZCO LASTRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72250782**,** expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional No **152860** del C. S de la J para como apoderado judicial sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.149.496-2, a través del presente escrito me permito comunicar o mencionado en el asunto, de acuerdo con lo ordenado en la parte resolutiva del auto fechado 23 de septiembre de 2024, se les notifica de la admisión del llamamiento en garantía, dentro del proceso **2024-208-00**, que cursa en el **Juzgado 04 Laboral del Circuito de Barranquilla**, donde son partes LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS en calidad de demandante y como demandados COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS.

se anexa los siguientes documentos:

- Demanda Ordinaria laboral presentada por MARCELA GRACIA HERNANDEZ.
- Contestación presentada por la AFP COLFONDOS.
- Auto admite proceso ordinario.
- Auto admite llamamiento en garantía

La presente notificación se genera de conformidad con la ley 2213 del 2022 la contestación debe ser remitida al correo electrónico del juzgado: lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

JORGE ELIECER OROZCO LASTRA.
CC. 72250782 De Barranquilla.
TP. No. 152860 DEL C.S DE LA J.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (córdoba), según poder especial; por medio del presente escrito, respetuosamente presento a usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ,** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, todo lo cual lo fundamento en los siguientes .

HECHOS

PRIMERO: La demandante estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Estando afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES perteneciente al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, se trasladó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, perteneciente al **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

TERCERO: La demandante al momento del traslado al fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, no fue asesorada o informada por ese fondo, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

CUARTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no la asesoró respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.

QUINTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.

SEXTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.

SEPTIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.

OCTAVO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía.

NOVENO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.

DECIMO PRIMERO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO SEGUNDO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

DECIMO TERCERO: El fondo privado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A** al momento del traslado de régimen de la demandante, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.

DECIMO CUARTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 2024-7965611, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO QUINTO: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el día veintiséis (26) de abril de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO SEXTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 0001792364, solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO SEPTIMO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el día nueve (09) de mayo de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO OCTAVO: Que, con las anteriores respuestas, se configuro el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 4° de la Ley 712 de 2001.

DECIMO NOVENO: La señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** me ha conferido poder en legal forma para instaurar la presente demanda hasta su culminación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, a restituir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** los valores obtenidos en virtud de la vinculación de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir como afiliada a la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** así como a recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CUARTA: Condenar a las demandadas al pago de todo concepto que se pruebe en el proceso ultra y extra petita.

QUINTA: Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como fundamentos jurídicos que sirven de apoyo al petitum, me permito exponer los siguientes:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL Radicación No.08001-31-05-007-2022-00333-01 DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Rad. Int. 73.745-A M.P.: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ:

" Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)." Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo: "…… Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas 08001310500720220033301 73.745 JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS PORVENIR Y COLPENSIONES providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS. Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente

vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias. …… " Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994. Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente. - Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A. C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ:

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años , ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla. Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad

de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció. De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado 08-001-31-05-014-2022-00159-01 Página 13 de 16 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001- 31-05-005-2022-00313-01:

" CARGA DE LA PRUEBA Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el

libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvo vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 10 correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A. En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz: - "En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la

operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)" Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: "La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 11 prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala). En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: "no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]." En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el procedimiento de un proceso ordinario de primera instancia.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía que la estimo, superior a veinte salarios mínimos legales vigentes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi poderdante las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1) Solicitud ante colpensiones de fecha 25 de abril de 2024
2) Respuesta de colpensiones de fecha 26 de abril de 2024.
3) Solicitud ante colfondos de fecha 25 de abril de 2024.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

4) Respuesta de colfondos de fecha 09 de mayo de 2024(PRECALCULO-SOLICITUD DE VINCULACION).
5) Semanas Cotizadas ante colfondos.
6) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mi mandante.
7) Estudio de Sueldos y Proyección de Mesada Pensional de la demandante.
8) Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de colfondos
9) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala tercera de decisión laboral magistrada ponente NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ radicación N° 08001-31-05-007-2022-00333-01
10) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala uno de decisión laboral, magistrada ponente CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ radicación N° 08-001-31-05-014-2022-00159-01
11) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala primera de Decisión laboral, Magistrado ponente CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS radicación N° 08-001-31-05-005-2022-00313-01

TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez recibir la declaración a mi poderdante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) con el objeto que se pueda ratificar, ampliar y detallar sobre las circunstancias de hecho en que se funda la demanda.

PRUEBA DE OFICIO: Sírvase oficiar **A COLPENSIONES,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL Y ACTUALIZADA**, de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda, así mismo Sírvase oficiar **A COLFONDOS,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL Y COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba), esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda.

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Se encuentra agotada con la solicitud y Respuesta de COLFONDOS de fecha 09 de mayo de 2024 y la Solicitud ante Colpensiones de fecha 25 de abril de 2024 y Respuesta de Colpensiones de fecha 26 de abril de 2024 (Art. 6° de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001).

ANEXOS

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

- Poder a mi favor.
- Los aducidos en el acápite de las pruebas.
- Copia para el traslado con sus anexos.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- Mi mandante en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- La entidad demandada COLPENSIONES, en el Centro Administrativo, ubicado en la Calle 82 con Cra 49C esquina de esta ciudad, correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**.
- La entidad demandada colfondos, en el Centro Comercial Bahía Cra. 51B # 82-254, Norte Centro Histórico Barranquilla Atlántico, correo electrónico www.colfondos.com.co

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. 72.005.060 de Barranquilla
T.P. 119.831 del c.s. de la judicatura

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ , o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ,** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda en orden de obtener **LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, desistir, renunciar, recibir y Cobrar Títulos o Depósitos Judiciales, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, solicitar indemnización, que se falle extra y ultra petita, formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio del poderdante, y las demás facultades establecidas en el artículo 77 y subsiguientes del Código General del proceso.

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los documentos que aporta mi apoderado en la demanda fueron entregados por la suscrita, bajo mi entera responsabilidad, y con fundamento en los postulados de la buena fe, Artículo. 83 de la Constitución Nacional.

Sírvase Señor Juez, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla

T.P. N° 119.831 del C.S de la J.

Notaría 2° DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por:
PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN
Identificado con C.C. 34967065
Quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas. Ingrese a www.notariaonline.com para verificar este documento.
Montería, 2024-04-03 09:40:15
Cod. s9kct
Firma
107-333ea4ba
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCULO DE MONTERIA
Notaría 2° DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA ENCARGADA

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especi
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

COLPENSIONES - 2024_7965611
25/04/2024 04:35:54 PM
BARRANQUILLA CENTRO
ATLANTICO - BARRANQUILLA
FOLIOS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Señor:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C N° 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES** A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe declararse la Ineficacia del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, quien por virtud del regreso

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

automático deberá devolver a este todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la de cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J. , para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **RECLAMACION ADMINISTRATIVA (LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.)

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **NOTIFICARSE** de Actos administrativos y/o Resolución, **FIRMAR** Actos Administrativos y/o Resolución, **PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN**, presentar solicitudes, Nuevo Estudio, Peticiones-Quejas y Reclamos PQR; Solicitar Correpción de Historia Laboral, Solicitar Semanas Cotizadas (Historia Laboral Tradicional y Actualizada), recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, y las demás facultades consagradas en el Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mí apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla.

T.P 119831 C.S.J.

Notaría 2°
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO
Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Montería se ha presentado:
PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN
Identificado con C.C. [illegible]
Quién manifiesta que la firma impresa en el presente documento es suya y reconoce el contenido. Ingresé a www.notaria2monteria.com para verificar este documento.
Montería, 2024-04-03 09:39:51
Cod. a9kc6
Firma
Notaría 2°
LIGIA ROSA AYUBE CARRASCAL
NOTARIA ENCARGADA
107-ef40e032

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.967.065**

PADRON HOYOS

APELLIDOS

LIRIS DEL CARMEN

NOMBRES

Liris Padron Hoyos

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-OCT-1955**

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

17-ENE-1977 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-1300100-00130809-F-0034967065-20081125 0006758029A 2 7480002233

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NÚMERO 72005
NAVARRO
APELLIDOS
JAIME RAFAEL
NOMBRES

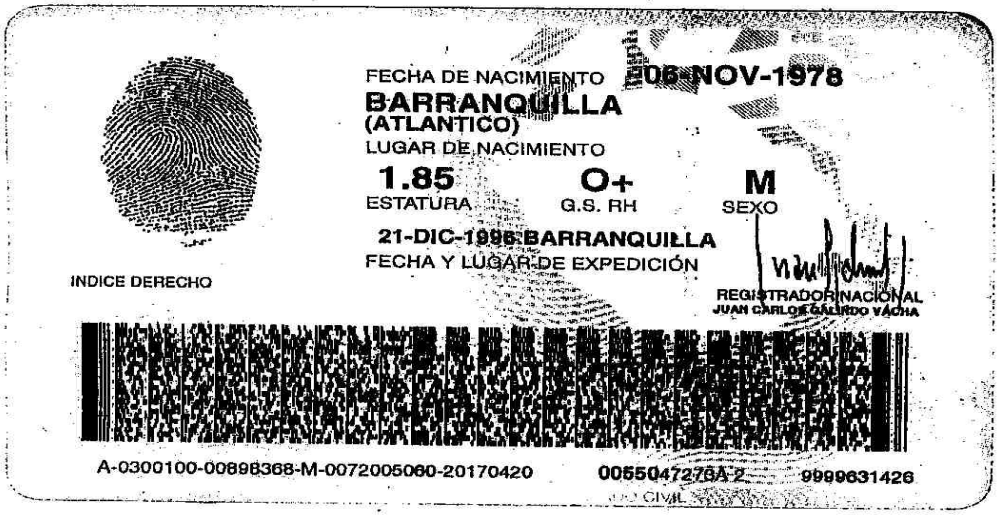
FECHA DE NACIMIENTO 06-NOV-1978
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.85
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
21-DIC-1996 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALLEGO VACHA
INDICE DERECHO
A-0300100-00898368-M-0072005060-20170420
0055047270A 2
9999631426
CIVIL

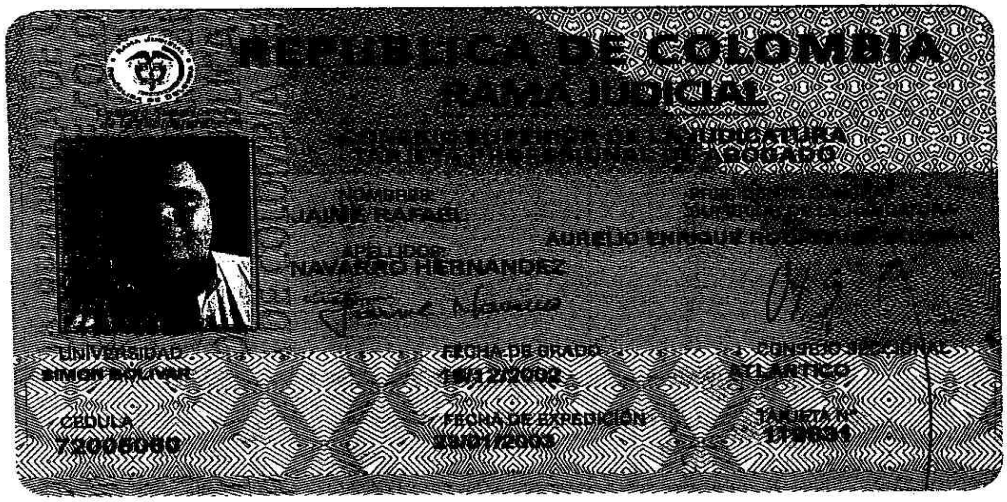
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NOMBRES
JAIME RAFAEL
APELLIDOS
NAVARRO HERNANDEZ
UNIVERSIDAD
SIMON BOLIVAR
FECHA DE GRADO
19/12/2002
CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO
CEDULA
72006080
FECHA DE EXPEDICION
23/01/2003

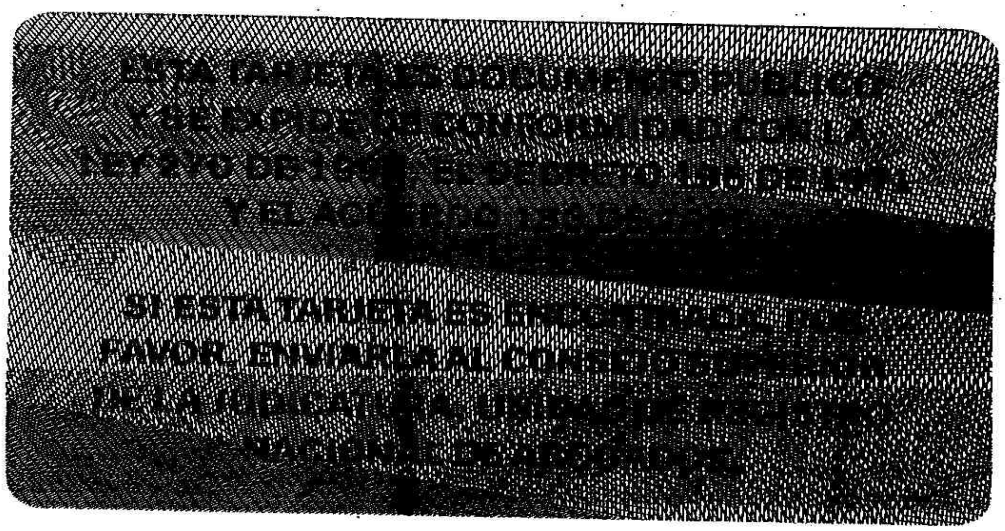
ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996 EL DECRETO 1260 DE 1970
Y EL ACUERDO
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA O UNIDAD DE REGISTRO

No. de Radicado, BZ2024_7994324-1116808

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Señor (a)
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
CALLE 43 # 44 - 107 OF 4 ED UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS
Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2024_7965611 del 25 de abril de 2024
Ciudadano: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
Identificación: Cédula de ciudadanía 34967065
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "Tramite radicacion solicitud de ineficacia de traslado de colpensiones a folfondos SA", le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones[1], un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?[2]

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

[1]Ley 100 de 1993, Artículo 13 - literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.
[2] Sentencia SU 062 de 2010.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Luz Adriana Loaiza Sandoval
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Natalia Alvarado Valencia-Analista-Dirección de Administración y Solicitudes PQRS UTMZ
Revisó:

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Colfondos
CAJA BARRANQUILLA CAJA
3 25 ABR 2023 3
RECIBIDO
SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO
NO IMPLICA ACEPTAR

Señor: Rad 0001792364
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C N° 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) Proyección de la Mesada Pensional de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**

2) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

declararse la nulidad del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, quien por virtud del regreso automático deberá devolver a este todos los valores, que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señores:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

E. **S.** **D.**

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la de cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J. , para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **RECLAMACION ADMINISTRATIVA (LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.)

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **NOTIFICARSE** de Actos administrativos y/o Resolución, **FIRMAR** Actos Administrativos y/o Resolución, **PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN**, presentar solicitudes, Nuevo Estudio, Peticiones-Quejas y Reclamos PQR; Solicitar Correpción de Historia Laboral, Solicitar Semanas Cotizadas (Historia Laboral Tradicional y Actualizada), recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, y las demás facultades consagradas en el Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mí apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla.

TP # 119.831. CSJ.

Notaría 2°
DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO
Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Montería se ha presentado:
PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN
Identificado con C.C. [illegible]
Quién manifiesta que la firma impresa en el presente documento es suya y reconoce el contenido. Ingrese a www.[illegible].com para verificar este documento.
Montería, 2024-04-03 09:40:30
Cod. [illegible]
Firma
Notaría 2°
LIGIA ROSA ARUBB CARRASCAL
NOTARIA ENCARGADA
DEL CIRCULO DE MONTERIA
107-57cb930d

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JAIME RAFAEL
NAVARRO HERNANDEZ
AURELIO ENRIQUE NOGUERA SANTOS
UNIVERSIDAD
SIMON BOLIVAR
FECHA DE GRADO
18/12/2002
CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO
CEDULA
7200600
FECHA DE EXPEDICION
25/01/2003
TARJETA Nº

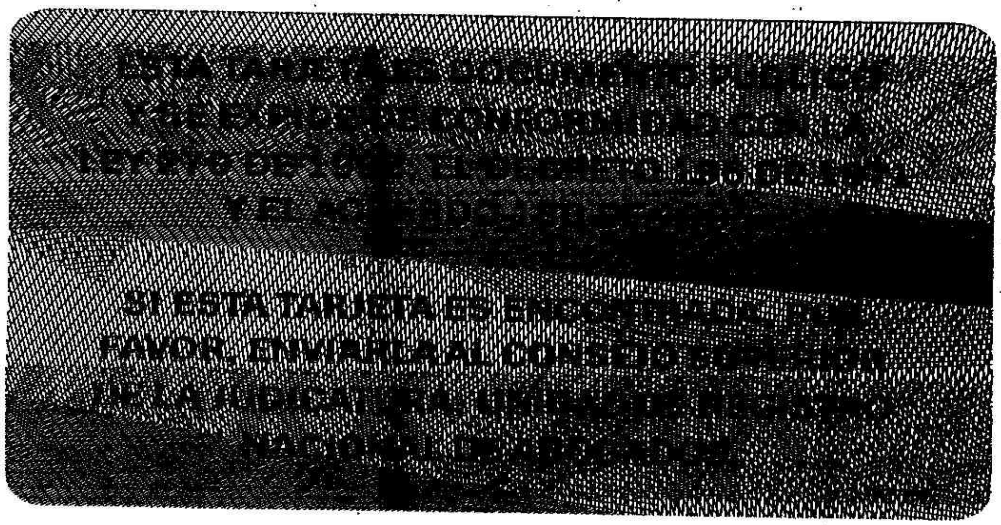
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SECCIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO
NAVARRO
APELLIDOS
JAIME RAFAEL
NOMBRES

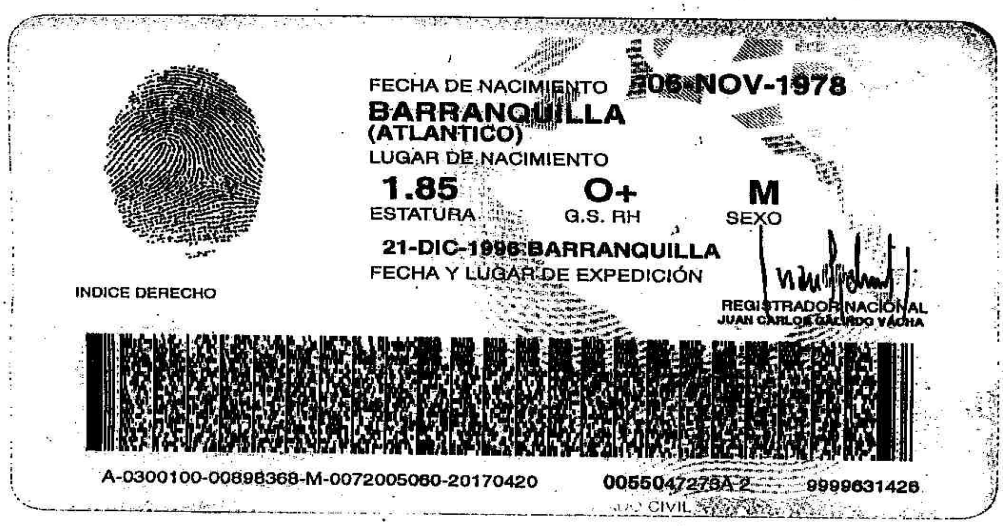
FECHA DE NACIMIENTO 06-NOV-1978
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.85
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
21-DIC-1996 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALVIS VACHA
INDICE DERECHO
A-0300100-00898368-M-0072005060-20170420
0055047278A 2
9999631428
CIVIL

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

CASADO BARRANQUILLA

Colfondos BARRANQUILLA CAJA 3 RECIBIDO SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Señores:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

E. **S.** **D.**

REF: OTORGAMIENTO DE PODER Poder Ref/ 00179264S

Colfondos BARRANQUILLA CAJA 3 25 ABR 2024 3 RECIBIDO SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la de cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J. , para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **RECLAMACION ADMINISTRATIVA (LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.)

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **NOTIFICARSE** de Actos administrativos y/o Resolución, **FIRMAR** Actos Administrativos y/o Resolución, **PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN**, presentar solicitudes, Nuevo Estudio, Peticiones-Quejas y Reclamos PQR; Solicitar Correpción de Historia Laboral, Solicitar Semanas Cotizadas (Historia Laboral Tradicional y Actualizada), recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, y las demás facultades consagradas en el Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mí apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

Liris Padron Hoyos

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla.

TP # 119.831. CSJ.

Notaría 2° DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO
Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Montería se ha presentado(a):
PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN
Identificado con C.C. [redacted]
Quien manifiesta que la firma impresa en el presente documento es suya y reconoce el contenido. Ingrese a www.notariasonlines.com para verificar este documento.
Montería, 2024-04-03 09:40:30
Cod. [redacted]
x Liris Padron Hoyos
Firma
107-57cb830d
Notaría 2° LIGIA ROSA ARRIETA CARRASCAL NOTARIA ENCARGADA CIRCULO DE MONTERIA

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, se presentó personalmente:

NAVARRO HERNANDEZ JAIME RAFAEL

Quien se identificó con C.C. 72005060

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. spf7v

En barranquilla el 2024-09-24 15:12:07

Firma del Declarante

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA SEXTA BARRANQUILLA

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR NOTARIA

DOCUMENTO NOTARIA

COLFONDOS

SOLICITUD DE VINCULACION
(VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3ª COPIA)

AÑO MES DIA No. 592117

=20510506= 95 10 19

CIUDAD DEPARTAMENTO

CODIGO

Montería 22201 Córdoba

VINCULACION INICIAL

TRASLADO DE AFP

TRASLADO DE REGIMEN X

AFP ANTERIOR

ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR Caja Ophl

255224

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD T.I. C.C. X C.E. FECHA DE NACIMIENTO DIA 25 MES 10 AÑO 58 NACIONALIDAD Colombiana SEXO M F X

34967065

PRIMER APELLIDO Padron SEGUNDO APELLIDO Hoyos PRIMER NOMBRE Liris SEGUNDO NOMBRE del Carmen

DIRECCION RESIDENCIA Mz 6-Lt 2 #9-08 B/Pablo VI CIUDAD O MUNICIPIO Montería CODIGO 22201 DEPARTAMENTO Córdoba TELEFONO 823301

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO Calle 27 #3-28 CIUDAD O MUNICIPIO Montería CODIGO 22201 DEPARTAMENTO Córdoba TELEFONO 823301

ENVIO DE CORRESPONDENCIA RESIDENCIA X LUGAR DONDE TRABAJA APARTADO AEREO NUMERO

TIPO DE TRABAJADOR DEPENDIENTE X INDEPENDIENTE

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. CAJAS X CUANTAS SEMANAS 100

CUAL(ES): Caja Ophl 100 Semanas

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL Bibliotecaria CODIGO 9999 SALARIO O INGRESO MENSUAL $ 141.000 SALARIO INTEGRAL

NUMERO DE IDENTIFICACION N C.C. C.E. NOMBRE O RAZON SOCIAL

800103935-6 X Gobernación de Córdoba - Codigo Nº 9

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR Calle 27 # 3-28 CIUDAD O MUNICIPIO Montería CODIGO 22201 DEPARTAMENTO Córdoba TELEFONO 823301

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

APELLIDOS	NOMBRES	SEXO M	SEXO F	NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I.	C.C.	FECHA DE NACIMIENTO DIA	MES	AÑO	CODIGO PARENTESCO
Pastrana Padron	Anduray-J	X					19	03	94	04
Hoyos Montiel	Maria		X						27	03
Padron Velez	Gustavo	X							37	03

CODIGOS PARENTESCO
01 CONYUGE
02 COMPAÑERO PERMANENTE
03 PADRES
04 HIJOS
05 HIJOS INVALIDOS
06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

× Liris Padron Hoyos

FIRMA DEL AFILIADO

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA

FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No OFICINA CODIGO

NOMBRE DIRECTOR

Fondo de Pensiones Obligatorias COLFONDOS Nit: 800.227.940-6

ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS

VIII - 94 COLFONDOS

COLF - PO-01

8/8 25 360

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 09 de mayo de 2024

Señor:
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
Apoderado
jaimeabogado2010@hotmail.com
Calle 43 # 44-107 Oficina 4 Edificio Unidad Médica de Especialistas
Barranquilla Atlántico

Radicado: Derecho de Petición - 0001792364

356 25 4/8

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita nulidad de afiliación y copia de su expediente pensional, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

1. En primer lugar, para generar la proyección queremos aclarar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (al que usted se encuentra afiliada) no exige edad, ni número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; pues la norma indica que es indispensable haber acumulado en la cuenta de ahorro individual (CAI) un capital que le permita financiar la pensión solicitada. Lo anterior conforme al artículo 64 de la Ley 100, que establece:

   ***Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez**. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

   De acuerdo con lo explicado, bajo anexo 0001792364-1, se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 68 años, tenga presente que en Colfondos S.A. se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario.

   No olvide que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

   Adicionalmente, tenga en cuenta que:

   - Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
   - Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.. Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com). Principal. Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular. 321 924 04 79; Horario de Atención. lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5.30 p.m. en jornada continua."

- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

- Este cálculo fue realizado sin beneficiarios, dado que no fueron reportados en la solicitud.

2. Una vez realizada la consulta correspondiente en nuestro sistema de información, identificamos que, no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de nulidad, toda vez que, suscribió formulario de afiliación (ver anexo 0001792364-2) a nuestra administradora registrando efectividad el día 01 de noviembre de 1995 y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presento retracto a esta vinculación:

a. ***Solicitudes de retracto***. *El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo"*

En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o más para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1° de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

Adicional, nos permitimos resaltar que, el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, en el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo trasparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, www.colfondos.com.co, Programa Construyendo tu futuro.

En ese orden de ideas, durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A, usted ha contado con varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

a. Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.
b. Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.
c. Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico. (defensoriacolfondos@pgaboqados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira, Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá: Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22. Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

354 25 2/8

Colfondos
del grupo HABITAT

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de Servicio al Cliente
Elaboró: JAMA– Servicio al Cliente

358 25 6/8

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.. Correo electrónico. (defensoriacolfondos@pgabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Dirección. Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular. 321 924 04 79. Horario de Atención. lunes a viernes de 8:00 a m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 09 de mayo de 2024

Señor:
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
Apoderado
jaimeabogado2010@hotmail.com
Calle 43 # 44-107 Oficina 4 Edificio Unidad Médica de Especialistas
Barranquilla Atlántico

Radicado: Derecho de Petición - 0001792364

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita nulidad de afiliación y copia de su expediente pensional, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

1. En primer lugar, para generar la proyección queremos aclarar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (al que usted se encuentra afiliada) no exige edad, ni número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; pues la norma indica que es indispensable haber acumulado en la cuenta de ahorro individual (CAI) un capital que le permita financiar la pensión solicitada. Lo anterior conforme al artículo 64 de la Ley 100, que establece:

   ***Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez**. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

   De acuerdo con lo explicado, bajo anexo 0001792364-1, se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 68 años, tenga presente que en Colfondos S.A. se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario.

   No olvide que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

   Adicionalmente, tenga en cuenta que:

   - Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
   - Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A. Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22, Celular: 321 924 04 79. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

353 25 1/8

PRECALCULO

Colfondos del grupo HABITAT

FECHA DE CALCULO *9-may-24*
Cedula : *34.967.065*

INFORMACION DEL AFILIADO			
Nombre	**LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**		
Fecha Nacimiento	25-oct-55	**Género**	Femenino
Estado	Valido	**Edad**	68 años

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS

Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	*$ 141.492.027*
Bono pensional aproximado a la fecha	*No aplica*
Bono pensional negociado aproximado	*No Aplica*
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo	***$ 141.492.027***

Capital requerido para un SMLV ***367.789.114***

Es insuficiente para pensión
jun-24

Este valor es meramente informativo. El valor definitivo de su pensión se determinará cuando ella sea tramitada oficialmente, ya que el presente no constituye trámite sino solo una proyección. El final del trámite le será anunciado mediante el Oficio de Reconocimiento de Pensión.
En caso de existir bono pensional aun no redimido, el valor presentado en el documento depende del estado en que se encuentre su historia laboral actualmente, si tiene dudas con respecto al mismo recuerde que si no ha verificado su historia laboral, es necesario hacerlo para la emisión de su bono pensional.

En caso de no ser suficiente para pensión pregunte por las opciones de garantia de pensión mínima o devolución de saldos, en caso de tener la edad requerida *(mujeres a los 57, hombres a los 62)* de lo contrario se le recomienda seguir cotizando.

Esta proyección está realizada con la información de su nucleo familiar arriba detallado, por favor verifique que esta corresponda a su situación actual.

SERVICIO AL CLIENTE

359 25 7/8

- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

- Este cálculo fue realizado sin beneficiarios, dado que no fueron reportados en la solicitud.

2. Una vez realizada la consulta correspondiente en nuestro sistema de información, identificamos que, no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de nulidad, toda vez que, suscribió formulario de afiliación (ver anexo 0001792364-2) a nuestra administradora registrando efectividad el día 01 de noviembre de 1995 y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presento retracto a esta vinculación:

   a. ***Solicitudes de retracto.*** *El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo"*

   En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o más para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1° de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

   Adicional, nos permitimos resaltar que, el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, en el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo trasparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, www.colfondos.com.co, Programa Construyendo tu futuro.

   En ese orden de ideas, durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A, usted ha contado con varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

   a. Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.
   b. Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.
   c. Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

357 25 5/8

Colfondos
del grupo HABITAT

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de Servicio al Cliente
Elaboró: JAMA– Servicio al Cliente

3/8 25 355

VIGILADO

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.. Correo electrónico. (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente. Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular. 321 924 04 79; Horario de Atención. lunes a viernes de 8.00 a.m. a 5.30 p.m. en jornada continua."

RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre:
Cédula:

No importa

Colfondos del grupo HABITAT

RPM
Régimen de Prima Media

Colpensiones / Otras

A **0** Semanas

RAIS
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras administradoras

B **0** Semanas

Colfondos

C **1,351** Semanas

Total semanas cotizadas

A + B + C = **1,351** Semanas

100 17 12/25

Bono pensional

Valor	Estado del bono	Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación	Capital total acumulado
D		E $126,967,396	$126,967,396

Fecha de redención estimada del bono

Le recomendamos revisar frecuentemente su historial laboral

Bono pensional 2

Si el estado de su bono pensional es **"Liquidación Provisional"**, el valor presentado en este balance se encuentra valorizado y aún no hace parte del saldo de su cuenta de ahorro individual, lo que puede ocasionar diferencia en el valor del **"Capital total acumulado"**.

Para mayor información comunícate con nuestra **Línea de Contact Center**

Bogotá	(601) 748 4888	Bucaramanga:	(607) 698 5888	Cartagena:	(605) 694 9888
Barranquilla:	(605) 386 9888	Cali:	(602) 489 9888	Medellín:	(604) 604 2888
Resto del país:		01 8000 5 10000			

Escríbenos a través de www.colfondos.com.co/canalesdeservicio/pqrs
Colfondos S.A. Pensiones / Cesantías / Canales de Servicio / PQRs

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,970
Colfondos Pensiones y Cesantias	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	778
Colfondos Pensiones y Cesantias	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,503
Colfondos Pensiones y Cesantias	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	1,245
Colfondos Pensiones y Cesantias	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,086
Colfondos Pensiones y Cesantias	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,075
Colfondos Pensiones y Cesantias	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	878
Colfondos Pensiones y Cesantias	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantias	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	589
Colfondos Pensiones y Cesantias	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	55
Colfondos Pensiones y Cesantias	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantias	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	633
Colfondos Pensiones y Cesantias	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	8
Colfondos Pensiones y Cesantias	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantias	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	370
Colfondos Pensiones y Cesantias	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	958
Colfondos Pensiones y Cesantias	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantias	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	198
Colfondos Pensiones y Cesantias	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	465
Colfondos Pensiones y Cesantias	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantias	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	218
Colfondos Pensiones y Cesantias	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	446
Colfondos Pensiones y Cesantias	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantias	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	672
Colfondos Pensiones y Cesantias	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantias	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	241
Colfondos Pensiones y Cesantias	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	420
Colfondos Pensiones y Cesantias	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	13,694
Colfondos Pensiones y Cesantias	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	3,302
Colfondos Pensiones y Cesantias	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,073
Colfondos Pensiones y Cesantias	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	861
Colfondos Pensiones y Cesantias	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantias	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantias	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,282
Colfondos Pensiones y Cesantias	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	14,882
Colfondos Pensiones y Cesantias	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,080
Colfondos Pensiones y Cesantias	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,085
Colfondos Pensiones y Cesantias	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantias	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	993
Colfondos Pensiones y Cesantias	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	939
Colfondos Pensiones y Cesantias	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantias	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	693
Colfondos Pensiones y Cesantias	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	594
Colfondos Pensiones y Cesantias	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,968
Colfondos Pensiones y Cesantias	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,258
Colfondos Pensiones y Cesantias	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantias	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantias	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597

101 17 13/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	411
Colfondos Pensiones y Cesantias	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	228
Colfondos Pensiones y Cesantias	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantias	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	414
Colfondos Pensiones y Cesantias	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	226
Colfondos Pensiones y Cesantias	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantias	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantias	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantias	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,259
Colfondos Pensiones y Cesantias	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantias	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantias	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantias	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantias	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantias	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantias	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantias	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,121
Colfondos Pensiones y Cesantias	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	144
Colfondos Pensiones y Cesantias	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantias	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantias	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,810
Colfondos Pensiones y Cesantias	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	663
Colfondos Pensiones y Cesantias	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,486
Colfondos Pensiones y Cesantias	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,984
Colfondos Pensiones y Cesantias	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantias	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantias	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,341
Colfondos Pensiones y Cesantias	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,131
Colfondos Pensiones y Cesantias	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,694
Colfondos Pensiones y Cesantias	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,778
Colfondos Pensiones y Cesantias	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantias	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantias	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantias	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantias	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,046
Colfondos Pensiones y Cesantias	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	3,427
Colfondos Pensiones y Cesantias	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,765
Colfondos Pensiones y Cesantias	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,708
Colfondos Pensiones y Cesantias	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,082
Colfondos Pensiones y Cesantias	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,391
Colfondos Pensiones y Cesantias	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,399
Colfondos Pensiones y Cesantias	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,074
Colfondos Pensiones y Cesantias	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,299
Colfondos Pensiones y Cesantias	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,174
Colfondos Pensiones y Cesantias	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,209
Colfondos Pensiones y Cesantias	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,264
Colfondos Pensiones y Cesantias	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,568
Colfondos Pensiones y Cesantias	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,905

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,975
Colfondos Pensiones y Cesantias	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,498
Colfondos Pensiones y Cesantias	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,789
Colfondos Pensiones y Cesantias	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,684
Colfondos Pensiones y Cesantias	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,763
Colfondos Pensiones y Cesantias	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,710
Colfondos Pensiones y Cesantias	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,006
Colfondos Pensiones y Cesantias	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,466
Colfondos Pensiones y Cesantias	199908	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,476
Colfondos Pensiones y Cesantias	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,330
Colfondos Pensiones y Cesantias	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,142
Colfondos Pensiones y Cesantias	199910	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	24,472
Colfondos Pensiones y Cesantias	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	27,007
Colfondos Pensiones y Cesantias	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	1,871
Colfondos Pensiones y Cesantias	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	26,643
Colfondos Pensiones y Cesantias	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	2,235
Colfondos Pensiones y Cesantias	200001	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantias	200002	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantias	200004	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantias	200005	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantias	200006	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantias	200007	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantias	200008	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantias	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	4,191
Colfondos Pensiones y Cesantias	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	27,286
Colfondos Pensiones y Cesantias	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	33,051
Colfondos Pensiones y Cesantias	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	8,643
Colfondos Pensiones y Cesantias	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	22,834
Colfondos Pensiones y Cesantias	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	6,324
Colfondos Pensiones y Cesantias	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	25,152
Colfondos Pensiones y Cesantias	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	6,331
Colfondos Pensiones y Cesantias	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	25,219
Colfondos Pensiones y Cesantias	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,052
Colfondos Pensiones y Cesantias	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	24,497
Colfondos Pensiones y Cesantias	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,734
Colfondos Pensiones y Cesantias	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	23,817
Colfondos Pensiones y Cesantias	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	12,892
Colfondos Pensiones y Cesantias	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	31,638
Colfondos Pensiones y Cesantias	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	26,352
Colfondos Pensiones y Cesantias	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	8,030
Colfondos Pensiones y Cesantias	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	27,374
Colfondos Pensiones y Cesantias	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	7,008
Colfondos Pensiones y Cesantias	200106	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantias	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	28,278
Colfondos Pensiones y Cesantias	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	6,103
Colfondos Pensiones y Cesantias	200107	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	29,846
Colfondos Pensiones y Cesantias	200107	800103935	Departamento De Cordoba	650,087	781
Colfondos Pensiones y Cesantias	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	29,221

15/25 17 103

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	5,162
Colfondos Pensiones y Cesantias	200108	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantias	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,192
Colfondos Pensiones y Cesantias	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	4,190
Colfondos Pensiones y Cesantias	200109	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantias	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	20,870
Colfondos Pensiones y Cesantias	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	12,396
Colfondos Pensiones y Cesantias	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	1,173
Colfondos Pensiones y Cesantias	200201	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantias	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	5,663
Colfondos Pensiones y Cesantias	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	26,530
Colfondos Pensiones y Cesantias	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	2,190
Colfondos Pensiones y Cesantias	200202	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantias	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,968
Colfondos Pensiones y Cesantias	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	972
Colfondos Pensiones y Cesantias	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	2,564
Colfondos Pensiones y Cesantias	200203	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantias	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	44,987
Colfondos Pensiones y Cesantias	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	507
Colfondos Pensiones y Cesantias	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	1,229
Colfondos Pensiones y Cesantias	200204	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,534
Colfondos Pensiones y Cesantias	200204	800103935	Departamento De Cordoba	794,692	1,296
Colfondos Pensiones y Cesantias	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	24,177
Colfondos Pensiones y Cesantias	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	7,579
Colfondos Pensiones y Cesantias	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	1,763
Colfondos Pensiones y Cesantias	200205	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantias	200206	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	33,435
Colfondos Pensiones y Cesantias	200206	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantias	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,243
Colfondos Pensiones y Cesantias	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	128
Colfondos Pensiones y Cesantias	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	816
Colfondos Pensiones y Cesantias	200207	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantias	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	35,474
Colfondos Pensiones y Cesantias	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	1,672
Colfondos Pensiones y Cesantias	200208	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantias	200208	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantias	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,353
Colfondos Pensiones y Cesantias	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	793
Colfondos Pensiones y Cesantias	200209	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantias	200209	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantias	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,948	63,978
Colfondos Pensiones y Cesantias	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,948	1,317
Colfondos Pensiones y Cesantias	200210	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,708
Colfondos Pensiones y Cesantias	200210	800103935	Departamento De Cordoba	981,244	1,123
Colfondos Pensiones y Cesantias	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	27,959
Colfondos Pensiones y Cesantias	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	4,870
Colfondos Pensiones y Cesantias	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	34,326
Colfondos Pensiones y Cesantias	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	2,821

104 17 16/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200212	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,215
Colfondos Pensiones y Cesantias	200212	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	615
Colfondos Pensiones y Cesantias	200301	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,675
Colfondos Pensiones y Cesantias	200301	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,238
Colfondos Pensiones y Cesantias	200301	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200302	800096734	Municipio De Monteria	104,555	10,455
Colfondos Pensiones y Cesantias	200303	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,297
Colfondos Pensiones y Cesantias	200303	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,934
Colfondos Pensiones y Cesantias	200303	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200304	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	200304	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200305	800096734	Municipio De Monteria	371,464	6,034
Colfondos Pensiones y Cesantias	200305	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	200305	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200306	800096734	Municipio De Monteria	371,464	6,722
Colfondos Pensiones y Cesantias	200306	800096734	Municipio De Monteria	436,259	43,627
Colfondos Pensiones y Cesantias	200306	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,137
Colfondos Pensiones y Cesantias	200307	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,777
Colfondos Pensiones y Cesantias	200307	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,365
Colfondos Pensiones y Cesantias	200307	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,520
Colfondos Pensiones y Cesantias	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,179
Colfondos Pensiones y Cesantias	200308	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,128
Colfondos Pensiones y Cesantias	200308	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200309	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,043
Colfondos Pensiones y Cesantias	200309	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,923
Colfondos Pensiones y Cesantias	200309	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200310	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,977
Colfondos Pensiones y Cesantias	200310	800096734	Municipio De Monteria	295,182	7,380
Colfondos Pensiones y Cesantias	200310	800096734	Municipio De Monteria	379,888	9,796
Colfondos Pensiones y Cesantias	200310	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,915
Colfondos Pensiones y Cesantias	200311	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,893
Colfondos Pensiones y Cesantias	200312	800096734	Municipio De Monteria	406,481	7,889
Colfondos Pensiones y Cesantias	200312	800096734	Municipio De Monteria	976,625	31,037
Colfondos Pensiones y Cesantias	200312	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,893
Colfondos Pensiones y Cesantias	200401	800096734	Municipio De Monteria	406,481	5,149
Colfondos Pensiones y Cesantias	200401	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200401	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,795
Colfondos Pensiones y Cesantias	200402	800096734	Municipio De Monteria	406,481	35,211
Colfondos Pensiones y Cesantias	200402	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantias	200402	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantias	200403	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,295
Colfondos Pensiones y Cesantias	200403	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200403	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantias	200404	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,921
Colfondos Pensiones y Cesantias	200404	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200404	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,487
Colfondos Pensiones y Cesantias	200405	800096734	Municipio De Monteria	159,250	14,851

105 17 17/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200405	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantias	200405	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantias	200406	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,206
Colfondos Pensiones y Cesantias	200406	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200406	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,413
Colfondos Pensiones y Cesantias	200407	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,800
Colfondos Pensiones y Cesantias	200407	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200407	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,698
Colfondos Pensiones y Cesantias	200408	800096734	Municipio De Monteria	431,081	40,208
Colfondos Pensiones y Cesantias	200408	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200408	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantias	200409	800096734	Municipio De Monteria	387,559	37,103
Colfondos Pensiones y Cesantias	200409	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200409	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantias	200410	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,794
Colfondos Pensiones y Cesantias	200410	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,151
Colfondos Pensiones y Cesantias	200410	800096734	Municipio De Monteria	192,193	19,219
Colfondos Pensiones y Cesantias	200411	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,752
Colfondos Pensiones y Cesantias	200411	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,751
Colfondos Pensiones y Cesantias	200411	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantias	200412	800096734	Municipio De Monteria	412,710	39,345
Colfondos Pensiones y Cesantias	200412	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200412	800096734	Municipio De Monteria	150,206	8,136
Colfondos Pensiones y Cesantias	200501	800096734	Municipio De Monteria	432,862	41,014
Colfondos Pensiones y Cesantias	200501	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,901
Colfondos Pensiones y Cesantias	200501	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200502	800096734	Municipio De Monteria	432,862	41,156
Colfondos Pensiones y Cesantias	200502	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,745
Colfondos Pensiones y Cesantias	200502	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200503	800096734	Municipio De Monteria	398,953	40,993
Colfondos Pensiones y Cesantias	200503	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,673
Colfondos Pensiones y Cesantias	200503	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200504	800096734	Municipio De Monteria	456,670	45,475
Colfondos Pensiones y Cesantias	200504	800096734	Municipio De Monteria	470,873	49,007
Colfondos Pensiones y Cesantias	200505	800096734	Municipio De Monteria	452,670	46,553
Colfondos Pensiones y Cesantias	200505	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,719
Colfondos Pensiones y Cesantias	200506	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,216
Colfondos Pensiones y Cesantias	200506	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,884
Colfondos Pensiones y Cesantias	200506	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200507	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,305
Colfondos Pensiones y Cesantias	200507	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantias	200507	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200508	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,232
Colfondos Pensiones y Cesantias	200508	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantias	200508	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200509	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,162
Colfondos Pensiones y Cesantias	200509	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,707
Colfondos Pensiones y Cesantias	200509	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204

106 17 18/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200510	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,431
Colfondos Pensiones y Cesantias	200510	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantias	200510	800096734	Municipio De Monteria	206,666	21,700
Colfondos Pensiones y Cesantias	200511	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,671
Colfondos Pensiones y Cesantias	200511	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,741
Colfondos Pensiones y Cesantias	200511	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200512	800096734	Municipio De Monteria	456,667	46,498
Colfondos Pensiones y Cesantias	200512	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantias	200512	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200601	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,664
Colfondos Pensiones y Cesantias	200601	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantias	200602	800096734	Municipio De Monteria	456,670	48,187
Colfondos Pensiones y Cesantias	200602	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantias	200602	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200603	800096734	Municipio De Monteria	528,400	55,037
Colfondos Pensiones y Cesantias	200603	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,789
Colfondos Pensiones y Cesantias	200603	800096734	Municipio De Monteria	129,767	14,274
Colfondos Pensiones y Cesantias	200604	800096734	Municipio De Monteria	479,504	50,285
Colfondos Pensiones y Cesantias	200604	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantias	200604	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200605	800096734	Municipio De Monteria	479,504	46,103
Colfondos Pensiones y Cesantias	200605	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200606	800096734	Municipio De Monteria	479,493	50,046
Colfondos Pensiones y Cesantias	200606	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,819
Colfondos Pensiones y Cesantias	200606	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200607	800096734	Municipio De Monteria	479,504	50,377
Colfondos Pensiones y Cesantias	200607	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantias	200607	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200608	800096734	Municipio De Monteria	479,504	50,478
Colfondos Pensiones y Cesantias	200608	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,652
Colfondos Pensiones y Cesantias	200608	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200609	800096734	Municipio De Monteria	479,504	50,182
Colfondos Pensiones y Cesantias	200609	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantias	200609	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200610	800096734	Municipio De Monteria	479,504	52,251
Colfondos Pensiones y Cesantias	200610	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantias	200610	800096734	Municipio De Monteria	210,000	23,100
Colfondos Pensiones y Cesantias	200611	800096734	Municipio De Monteria	479,504	51,959
Colfondos Pensiones y Cesantias	200611	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantias	200611	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200612	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200701	800096734	Municipio De Monteria	479,510	52,016
Colfondos Pensiones y Cesantias	200701	800096734	Municipio De Monteria	479,504	51,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200701	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,833
Colfondos Pensiones y Cesantias	200701	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200702	800096734	Municipio De Monteria	479,510	52,008
Colfondos Pensiones y Cesantias	200702	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,243
Colfondos Pensiones y Cesantias	200702	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138

107 17 19/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1.351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200703	800096734	Municipio De Monteria	547,303	58,839
Colfondos Pensiones y Cesantias	200703	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,685
Colfondos Pensiones y Cesantias	200703	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200704	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200704	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantias	200704	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200705	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200705	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantias	200705	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200706	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200706	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantias	200706	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200707	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200707	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantias	200708	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200708	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantias	200709	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200709	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantias	200709	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200710	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200710	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantias	200710	800096734	Municipio De Monteria	219,451	24,140
Colfondos Pensiones y Cesantias	200711	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200711	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantias	200712	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200712	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantias	200712	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200801	800096734	Municipio De Monteria	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantias	200801	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,184
Colfondos Pensiones y Cesantias	200801	800096734	Municipio De Monteria	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantias	200802	800096734	Municipio De Monteria	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantias	200802	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,053
Colfondos Pensiones y Cesantias	200802	800096734	Municipio De Monteria	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantias	200803	800096734	Municipio De Monteria	591,000	67,994
Colfondos Pensiones y Cesantias	200803	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,442
Colfondos Pensiones y Cesantias	200803	800096734	Municipio De Monteria	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantias	200804	800096734	Municipio De Monteria	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	200804	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,560
Colfondos Pensiones y Cesantias	200804	800096734	Municipio De Monteria	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantias	200805	800096734	Municipio De Monteria	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	200805	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	200806	800096734	Municipio De Monteria	530,000	60,381
Colfondos Pensiones y Cesantias	200806	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,105
Colfondos Pensiones y Cesantias	200806	800096734	Municipio De Monteria	189,737	21,598
Colfondos Pensiones y Cesantias	200807	800096734	Municipio De Monteria	530,000	59,860
Colfondos Pensiones y Cesantias	200807	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,097
Colfondos Pensiones y Cesantias	200807	800096734	Municipio De Monteria	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantias	200808	800096734	Municipio De Monteria	530,000	60,950

108 17 20/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200808	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,099
Colfondos Pensiones y Cesantias	200808	800096734	Municipio De Monteria	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantias	200809	800096734	Municipio De Monteria	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	200809	800096734	Municipio De Monteria	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantias	200809	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,086
Colfondos Pensiones y Cesantias	200810	800096734	Municipio De Monteria	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantias	200811	800096734	Municipio De Monteria	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantias	200811	800096734	Municipio De Monteria	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantias	200812	800096734	Municipio De Monteria	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantias	200812	800096734	Municipio De Monteria	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantias	200901	800096734	Municipio De Monteria	515,000	59,224
Colfondos Pensiones y Cesantias	200902	800096734	Municipio De Monteria	1,203,000	138,360
Colfondos Pensiones y Cesantias	200903	800096734	Municipio De Monteria	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantias	200904	800096734	Municipio De Monteria	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantias	200905	800096734	Municipio De Monteria	1,717,000	197,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	200906	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	200907	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	200908	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	200909	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	200910	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	200911	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	200912	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	201001	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	201002	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	201003	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	201004	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	201005	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	201006	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantias	201007	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantias	201008	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201009	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201010	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201011	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201012	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201101	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201102	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201103	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201104	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,607
Colfondos Pensiones y Cesantias	201105	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201106	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201107	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201108	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201109	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201110	800096734	Municipio De Monteria	1,971,000	226,696
Colfondos Pensiones y Cesantias	201111	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201112	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201201	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201201	800096734	Municipio De Monteria	73,125	7,023

109 17 21/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	201202	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201202	800096734	Municipio De Monteria	73,000	7,655
Colfondos Pensiones y Cesantias	201203	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201203	800096734	Municipio De Monteria	73,000	7,889
Colfondos Pensiones y Cesantias	201204	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201204	800096734	Municipio De Monteria	73,000	8,117
Colfondos Pensiones y Cesantias	201205	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201205	800096734	Municipio De Monteria	73,000	8,345
Colfondos Pensiones y Cesantias	201206	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201207	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201208	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201209	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201210	800096734	Municipio De Monteria	2,070,000	238,050
Colfondos Pensiones y Cesantias	201211	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201212	800096734	Municipio De Monteria	1,584,000	182,129
Colfondos Pensiones y Cesantias	201301	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201301	800096734	Municipio De Monteria	53,125	5,862
Colfondos Pensiones y Cesantias	201302	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201302	800096734	Municipio De Monteria	53,000	5,997
Colfondos Pensiones y Cesantias	201303	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201303	800096734	Municipio De Monteria	53,000	6,031
Colfondos Pensiones y Cesantias	201304	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201304	800096734	Municipio De Monteria	53,125	5,703
Colfondos Pensiones y Cesantias	201305	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201305	800096734	Municipio De Monteria	53,000	6,111
Colfondos Pensiones y Cesantias	201306	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201307	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201308	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201309	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201310	800096734	Municipio De Monteria	2,141,000	246,247
Colfondos Pensiones y Cesantias	201311	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201312	800096734	Municipio De Monteria	1,639,000	188,453
Colfondos Pensiones y Cesantias	201312	800096734	Municipio De Monteria	1,437,012	165,239
Colfondos Pensiones y Cesantias	201312	800096734	Municipio De Monteria	396,425	42,946
Colfondos Pensiones y Cesantias	201401	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201402	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201403	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201404	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201405	800096734	Municipio De Monteria	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantias	201406	800096734	Municipio De Monteria	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantias	201407	800096734	Municipio De Monteria	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantias	201408	800096734	Municipio De Monteria	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantias	201409	800096734	Municipio De Monteria	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantias	201410	800096734	Municipio De Monteria	2,774,000	318,978
Colfondos Pensiones y Cesantias	201411	800096734	Municipio De Monteria	2,055,000	236,325
Colfondos Pensiones y Cesantias	201412	800096734	Municipio De Monteria	2,123,000	244,161
Colfondos Pensiones y Cesantias	201501	800096734	Municipio De Monteria	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantias	201501	800096734	Municipio De Monteria	96,250	11,068

110 17 22/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	201803	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201804	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201805	800096734	Municipio De Monteria	2,686,669	309,072
Colfondos Pensiones y Cesantias	201806	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201807	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201808	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201809	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201810	800096734	Municipio De Monteria	3,510,003	403,729
Colfondos Pensiones y Cesantias	201811	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201812	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201901	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201901	800096734	Municipio De Monteria	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	201902	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201902	800096734	Municipio De Monteria	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	201903	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201903	800096734	Municipio De Monteria	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	201904	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201904	800096734	Municipio De Monteria	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	201905	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201905	800096734	Municipio De Monteria	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	201906	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	201907	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	201908	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	201909	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	201910	800096734	Municipio De Monteria	3,667,953	421,837
Colfondos Pensiones y Cesantias	201911	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	201912	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	202001	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	202001	800096734	Municipio De Monteria	139,110	15,951
Colfondos Pensiones y Cesantias	202002	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	202002	800096734	Municipio De Monteria	138,750	15,956
Colfondos Pensiones y Cesantias	202003	800096734	Municipio De Monteria	2,849,302	327,679
Colfondos Pensiones y Cesantias	202004	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202005	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202006	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202007	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202008	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202009	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202010	800096734	Municipio De Monteria	3,855,751	443,475
Colfondos Pensiones y Cesantias	202011	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202012	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202101	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202101	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202102	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202102	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202103	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202103	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202104	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470

112 17 24/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	201502	800096734	Municipio De Monteria	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantias	201502	800096734	Municipio De Monteria	96,000	10,361
Colfondos Pensiones y Cesantias	201503	800096734	Municipio De Monteria	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantias	201503	800096734	Municipio De Monteria	96,000	10,145
Colfondos Pensiones y Cesantias	201504	800096734	Municipio De Monteria	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantias	201504	800096734	Municipio De Monteria	96,250	11,068
Colfondos Pensiones y Cesantias	201505	800096734	Municipio De Monteria	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantias	201505	800096734	Municipio De Monteria	96,000	11,072
Colfondos Pensiones y Cesantias	201506	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	246,726
Colfondos Pensiones y Cesantias	201507	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201508	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,373
Colfondos Pensiones y Cesantias	201509	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201510	800096734	Municipio De Monteria	2,903,000	333,861
Colfondos Pensiones y Cesantias	201511	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201512	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201601	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201601	800096734	Municipio De Monteria	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantias	201602	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201602	800096734	Municipio De Monteria	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantias	201603	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201603	800096734	Municipio De Monteria	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantias	201604	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201605	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201606	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201607	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201608	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201609	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201610	800096734	Municipio De Monteria	3,129,000	359,803
Colfondos Pensiones y Cesantias	201611	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201612	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201701	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201702	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201702	800096734	Municipio De Monteria	156,440	5,022
Colfondos Pensiones y Cesantias	201703	800096734	Municipio De Monteria	2,317,633	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantias	201703	800096734	Municipio De Monteria	161,654	15,328
Colfondos Pensiones y Cesantias	201704	800096734	Municipio De Monteria	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantias	201704	800096734	Municipio De Monteria	156,440	15,770
Colfondos Pensiones y Cesantias	201705	800096734	Municipio De Monteria	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantias	201705	800096734	Municipio De Monteria	156,440	13,462
Colfondos Pensiones y Cesantias	201706	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantias	201707	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantias	201708	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantias	201709	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,636
Colfondos Pensiones y Cesantias	201710	800096734	Municipio De Monteria	3,339,997	384,100
Colfondos Pensiones y Cesantias	201711	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantias	201712	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantias	201801	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantias	201802	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557

111 17 23/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	202104	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202105	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,550
Colfondos Pensiones y Cesantias	202105	800096734	Municipio De Monteria	300,923	34,568
Colfondos Pensiones y Cesantias	202106	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202106	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202107	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202107	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202108	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202108	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202109	800096734	Municipio De Monteria	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantias	202110	800096734	Municipio De Monteria	3,956,387	455,046
Colfondos Pensiones y Cesantias	202111	800096734	Municipio De Monteria	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantias	202112	800096734	Municipio De Monteria	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantias	202201	800096734	Municipio De Monteria	2,930,657	337,100
Colfondos Pensiones y Cesantias	202201	800096734	Municipio De Monteria	212,765	24,435
Colfondos Pensiones y Cesantias	202202	800096734	Municipio De Monteria	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantias	202202	800096734	Municipio De Monteria	212,500	24,406
Colfondos Pensiones y Cesantias	202203	800096734	Municipio De Monteria	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantias	202203	800096734	Municipio De Monteria	305,992	35,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	202204	800096734	Municipio De Monteria	3,143,422	361,536
Colfondos Pensiones y Cesantias	202205	800096734	Municipio De Monteria	667,104	76,767

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.967.065**

PADRON HOYOS

APELLIDOS

LIRIS DEL CARMEN

NOMBRES

Liris padron Hoyos

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-OCT-1955**

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA | **B+** G.S. RH | **F** SEXO

17-ENE-1976 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1300100-00130809-F-0034967065-20061123 0006759029A 2 7480002233

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PROYECION DE LA LIQUIDACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ ANTE COLPENSIONES
IBL DE LOS 10 ULTIMOS AÑOS DE VIDA LABORAL

LIRIS DEL CARMEN LADRON HOYOS

Tiempo Cotizado								
Desde	Hasta	Ipc Actual	Ipc Anterior	Peso Actual	SALARIOS	Dias	Cap Index	I.B.L.
1-jun-12	30-jun-12	118,70	77,72	1,527277406	$ 1.533.000,00	30	2.341.316,26	$ 19.510,97
1-jul-12	31-jul-12	118,70	77,70	1,527670528	$ 1.533.000,00	30	2.341.918,92	$ 19.515,99
1-ago-12	31-ago-12	118,70	77,73	1,527080921	$ 1.533.000,00	30	2.341.015,05	$ 19.508,46
1-sep-12	30-sep-12	118,70	77,96	1,52257568	$ 1.533.000,00	30	2.334.108,52	$ 19.450,90
1-oct-12	31-oct-12	118,70	78,08	1,520235656	$ 2.070.000,00	30	3.146.887,81	$ 26.224,07
1-nov-12	30-nov-12	118,70	77,98	1,522185176	$ 1.533.000,00	30	2.333.509,87	$ 19.445,92
1-dic-12	31-dic-12	118,70	78,05	1,520819987	$ 1.584.000,00	30	2.408.978,86	$ 20.074,82
1-ene-13	31-ene-13	118,70	78,28	1,516351559	$ 1.586.125,00	30	2.405.123,12	$ 20.042,69
1-feb-13	28-feb-13	118,70	78,63	1,509601933	$ 1.586.125,00	30	2.394.417,37	$ 19.953,48
1-mar-13	31-mar-13	118,70	78,79	1,506536362	$ 1.586.125,00	30	2.389.554,99	$ 19.912,96
1-abr-13	30-abr-13	118,70	78,99	1,502721864	$ 1.586.125,00	30	2.383.504,72	$ 19.862,54
1-may-13	31-may-13	118,70	79,21	1,498548163	$ 1.586.125,00	30	2.376.884,71	$ 19.807,37
1-jun-13	30-jun-13	118,70	79,39	1,495150523	$ 1.586.000,00	30	2.371.308,73	$ 19.760,91
1-jul-13	31-jul-13	118,70	79,43	1,494397583	$ 1.586.000,00	30	2.370.114,57	$ 19.750,95
1-ago-13	31-ago-13	118,70	79,50	1,493081761	$ 1.586.000,00	30	2.368.027,67	$ 19.733,56
1-sep-13	30-sep-13	118,70	79,73	1,488774614	$ 1.586.000,00	30	2.361.196,54	$ 19.676,64
1-oct-13	31-oct-13	118,70	79,52	1,492706237	$ 2.141.000,00	30	3.195.884,05	$ 26.632,37
1-nov-13	30-nov-13	118,70	79,35	1,495904222	$ 1.586.000,00	30	2.372.504,10	$ 19.770,87
1-dic-13	31-dic-13	118,70	79,56	1,491955757	$ 3.472.437,00	30	5.180.722,37	$ 43.172,69
1-ene-14	31-ene-14	118,70	79,95	1,484677924	$ 1.586.000,00	30	2.354.699,19	$ 19.622,49
1-feb-14	28-feb-14	118,70	80,45	1,47545059	$ 1.586.000,00	30	2.340.064,64	$ 19.500,54
1-mar-14	31-mar-14	118,70	80,77	1,469605051	$ 1.586.000,00	30	2.330.793,61	$ 19.423,28
1-abr-14	30-abr-14	118,70	81,14	1,462903623	$ 1.586.000,00	30	2.320.165,15	$ 19.334,71
1-may-14	31-may-14	118,70	81,53	1,455905802	$ 1.632.000,00	30	2.376.038,27	$ 19.800,32
1-jun-14	30-jun-14	118,70	81,61	1,454478618	$ 1.632.000,00	30	2.373.709,10	$ 19.780,91
1-jul-14	31-jul-14	118,70	81,73	1,452343081	$ 1.632.000,00	30	2.370.223,91	$ 19.751,87
1-ago-14	31-ago-14	118,70	81,90	1,449328449	$ 1.632.000,00	30	2.365.304,03	$ 19.710,87
1-sep-14	30-sep-14	118,70	82,01	1,447384465	$ 1.632.000,00	30	2.362.131,45	$ 19.684,43
1-oct-14	31-oct-14	118,70	82,14	1,445093742	$ 2.774.000,00	30	4.008.690,04	$ 33.405,75
1-nov-14	30-nov-14	118,70	82,25	1,443161094	$ 2.055.000,00	30	2.965.696,05	$ 24.714,13
1-dic-14	31-dic-14	118,70	82,47	1,439311265	$ 2.123.000,00	30	3.055.657,81	$ 25.463,82
1-ene-15	31-ene-15	118,70	83,00	1,430120482	$ 2.151.250,00	30	3.076.546,69	$ 25.637,89
1-feb-15	28-feb-15	118,70	83,96	1,413768461	$ 2.151.000,00	30	3.041.015,96	$ 25.341,80
1-mar-15	31-mar-15	118,70	84,45	1,405565423	$ 2.151.000,00	30	3.023.371,23	$ 25.194,76
1-abr-15	30-abr-15	118,70	84,90	1,39811543	$ 2.151.000,00	30	3.007.346,29	$ 25.061,22
1-may-15	31-may-15	118,70	85,12	1,39450188	$ 2.151.000,00	30	2.999.573,54	$ 24.996,45
1-jun-15	30-jun-15	118,70	85,21	1,393028987	$ 2.151.000,00	30	2.996.405,35	$ 24.970,04
1-jul-15	31-jul-15	118,70	85,37	1,39041818	$ 2.151.000,00	30	2.990.789,50	$ 24.923,25
1-ago-15	31-ago-15	118,70	85,78	1,383772441	$ 2.151.000,00	30	2.976.494,52	$ 24.804,12
1-sep-15	30-sep-15	118,70	86,39	1,374001621	$ 2.151.000,00	30	2.955.477,49	$ 24.628,98
1-oct-15	31-oct-15	118,70	86,98	1,364681536	$ 2.903.000,00	30	3.961.670,50	$ 33.013,92
1-nov-15	30-nov-15	118,70	87,51	1,35641641	$ 2.151.000,00	30	2.917.651,70	$ 24.313,76
1-dic-15	31-dic-15	118,70	88,05	1,348097672	$ 2.151.000,00	30	2.899.758,09	$ 24.164,65
1-ene-16	31-ene-16	118,70	89,19	1,330866689	$ 2.318.000,00	30	3.084.948,99	$ 25.707,91
1-feb-16	29-feb-16	118,70	90,33	1,31407063	$ 2.318.000,00	30	3.046.015,72	$ 25.383,46
1-mar-16	31-mar-16	118,70	91,18	1,301820575	$ 2.318.000,00	30	3.017.620,09	$ 25.146,83
1-abr-16	30-abr-16	118,70	91,63	1,295427262	$ 2.318.000,00	30	3.002.800,39	$ 25.023,34

1-may-16	31-may-16	118,70	92,10	1,288816504	$	2.318.000,00	30	2.987.476,66	$	24.895,64
1-jun-16	30-jun-16	118,70	92,54	1,282688567	$	2.318.000,00	30	2.973.272,10	$	24.777,27
1-jul-16	31-jul-16	118,70	93,02	1,276069662	$	2.318.000,00	30	2.957.929,48	$	24.649,41
1-ago-16	31-ago-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$	24.726,50
1-sep-16	30-sep-16	118,70	92,68	1,280750971	$	2.318.000,00	30	2.968.780,75	$	24.739,84
1-oct-16	31-oct-16	118,70	92,62	1,281580652	$	3.129.000,00	30	4.010.065,86	$	33.417,22
1-nov-16	30-nov-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$	24.726,50
1-dic-16	31-dic-16	118,70	93,11	1,274836215	$	2.318.000,00	30	2.955.070,35	$	24.625,59
1-ene-17	31-ene-17	118,70	94,07	1,2618263	$	2.318.000,00	30	2.924.913,36	$	24.374,28
1-feb-17	28-feb-17	118,70	95,01	1,249342175	$	2.474.440,00	30	3.091.422,25	$	25.761,85
1-mar-17	31-mar-17	118,70	95,46	1,243452755	$	2.479.287,00	30	3.082.876,25	$	25.690,64
1-abr-17	30-abr-17	118,70	95,91	1,237618601	$	2.473.440,00	30	3.061.175,35	$	25.509,79
1-may-17	31-may-17	118,70	96,12	1,23491469	$	2.473.440,00	30	3.054.487,39	$	25.454,06
1-jun-17	30-jun-17	118,70	96,23	1,233503066	$	2.474.072,00	30	3.051.775,40	$	25.431,46
1-jul-17	31-jul-17	118,70	96,18	1,234144313	$	2.474.072,00	30	3.053.361,89	$	25.444,68
1-ago-17	31-ago-17	118,70	96,32	1,232350498	$	2.474.072,00	30	3.048.923,86	$	25.407,70
1-sep-17	30-sep-17	118,70	96,36	1,231838937	$	2.474.072,00	30	3.047.658,22	$	25.397,15
1-oct-17	31-oct-17	118,70	96,37	1,231711113	$	3.339.997,00	30	4.113.911,42	$	34.282,60
1-nov-17	30-nov-17	118,70	96,55	1,229414811	$	2.474.072,00	30	3.041.660,76	$	25.347,17
1-dic-17	31-dic-17	118,70	96,92	1,22472142	$	2.474.072,00	30	3.030.048,97	$	25.250,41
1-ene-18	31-ene-18	118,70	97,53	1,217061417	$	2.474.072,00	30	3.011.097,57	$	25.092,48
1-feb-18	28-feb-18	118,70	98,22	1,208511505	$	2.474.072,00	30	2.989.944,48	$	24.916,20
1-mar-18	31-mar-18	118,70	98,45	1,205688167	$	2.600.002,00	30	3.134.791,64	$	26.123,26
1-abr-18	30-abr-18	118,70	98,91	1,200080882	$	2.600.002,00	30	3.120.212,69	$	26.001,77
1-may-18	31-may-18	118,70	99,16	1,197055264	$	2.600.002,00	30	3.112.346,08	$	25.936,22
1-jun-18	30-jun-18	118,70	99,31	1,195247206	$	2.600.002,00	30	3.107.645,13	$	25.897,04
1-jul-18	31-jul-18	118,70	99,18	1,196813874	$	2.600.002,00	30	3.111.718,47	$	25.930,99
1-ago-18	31-ago-18	118,70	99,30	1,195367573	$	2.600.002,00	30	3.107.958,08	$	25.899,65
1-sep-18	30-sep-18	118,70	99,47	1,19332462	$	2.600.002,00	30	3.102.646,40	$	25.855,39
1-oct-18	31-oct-18	118,70	99,59	1,191886736	$	2.600.002,00	30	3.098.907,90	$	25.824,23
1-nov-18	30-nov-18	118,70	99,70	1,190571715	$	2.600.002,00	30	3.095.488,84	$	25.795,74
1-dic-18	31-dic-18	118,70	100,00	1,187	$	2.600.002,00	30	3.086.202,37	$	25.718,35
1-ene-19	31-ene-19	118,70	100,60	1,179920477	$	2.716.877,00	30	3.205.698,81	$	26.714,16
1-feb-19	28-feb-19	118,70	101,18	1,17315675	$	2.716.877,00	30	3.187.322,59	$	26.561,02
1-mar-19	31-mar-19	118,70	101,62	1,16807715	$	2.716.877,00	30	3.173.521,94	$	26.446,02
1-abr-19	30-abr-19	118,70	102,12	1,16235801	$	2.716.877,00	30	3.157.983,74	$	26.316,53
1-may-19	31-may-19	118,70	102,44	1,15872706	$	2.716.877,00	30	3.148.118,90	$	26.234,32
1-jun-19	30-jun-19	118,70	102,71	1,155681044	$	2.717.002,00	30	3.139.987,71	$	26.166,56
1-jul-19	31-jul-19	118,70	102,94	1,153098893	$	2.717.002,00	30	3.132.972,00	$	26.108,10
1-ago-19	31-ago-19	118,70	103,03	1,152091624	$	2.717.002,00	30	3.130.235,25	$	26.085,29
1-sep-19	30-sep-19	118,70	103,26	1,14952547	$	2.717.002,00	30	3.123.263,00	$	26.027,19
1-oct-19	31-oct-19	118,70	103,43	1,147636082	$	3.667.953,00	30	4.209.475,21	$	35.078,96
1-nov-19	30-nov-19	118,70	103,54	1,146416844	$	2.717.002,00	30	3.114.816,86	$	25.956,81
1-dic-19	31-dic-19	118,70	103,80	1,143545279	$	2.717.002,00	30	3.107.014,81	$	25.891,79
1-ene-20	31-ene-20	118,70	104,24	1,138718342	$	2.856.112,00	30	3.252.307,12	$	27.102,56
1-feb-20	29-feb-20	118,70	104,94	1,131122546	$	2.855.752,00	30	3.230.205,47	$	26.918,38
1-mar-20	31-mar-20	118,70	105,53	1,124798635	$	2.849.302,00	30	3.204.891,00	$	26.707,43
1-abr-20	30-abr-20	118,70	105,70	1,122989593	$	2.856.112,00	30	3.207.384,05	$	26.728,20
1-may-20	31-may-20	118,70	105,36	1,126613516	$	2.856.112,00	30	3.217.734,38	$	26.814,45
1-jun-20	30-jun-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$	26.914,08
1-jul-20	31-jul-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$	26.914,08
1-ago-20	31-ago-20	118,70	104,96	1,130907012	$	2.856.112,00	30	3.229.997,09	$	26.916,64
1-sep-20	30-sep-20	118,70	105,29	1,127362523	$	2.856.112,00	30	3.219.873,63	$	26.832,28
1-oct-20	31-oct-20	118,70	105,23	1,128005322	$	2.855.751,00	30	3.221.302,33	$	26.844,19
1-nov-20	30-nov-20	118,70	105,08	1,129615531	$	2.856.112,00	30	3.226.308,47	$	26.885,90

1-dic-20	31-dic-20	118,70	105,48	1,125331816	$ 2.856.112,00	30	3.214.073,70	$	26.783,95
1-ene-21	31-ene-21	118,70	105,91	1,120762912	$ 2.930.657,00	30	3.284.571,67	$	27.371,43
1-feb-21	28-feb-21	118,70	106,58	1,113717395	$ 2.930.657,00	30	3.263.923,68	$	27.199,36
1-mar-21	31-mar-21	118,70	107,12	1,108103062	$ 2.930.657,00	30	3.247.470,00	$	27.062,25
1-abr-21	30-abr-21	118,70	107,76	1,101521901	$ 2.930.657,00	30	3.228.182,87	$	26.901,52
1-may-21	31-may-21	118,70	108,84	1,090591694	$ 3.157.035,00	30	3.443.036,15	$	28.691,97
1-jun-21	30-jun-21	118,70	108,78	1,091193234	$ 2.930.657,00	30	3.197.913,09	$	26.649,28
1-jul-21	31-jul-21	118,70	109,14	1,087593916	$ 2.930.657,00	30	3.187.364,72	$	26.561,37
1-ago-21	31-ago-21	118,70	109,62	1,0828316	$ 2.930.657,00	30	3.173.408,01	$	26.445,07
1-sep-21	30-sep-21	118,70	110,04	1,078698655	$ 2.930.657,00	30	3.161.295,76	$	26.344,13
1-oct-21	31-oct-21	118,70	110,06	1,078502635	$ 3.956.387,00	30	4.266.973,80	$	35.558,12
1-nov-21	30-nov-21	118,70	110,60	1,07323689	$ 2.930.657,00	30	3.145.289,20	$	26.210,74
1-dic-21	31-dic-21	118,70	111,41	1,065433983	$ 2.930.657,00	30	3.122.421,56	$	26.020,18
1-ene-22	31-ene-22	118,70	113,26	1,048031079	$ 3.143.422,00	30	3.294.403,95	$	27.453,37
1-feb-22	28-feb-22	118,70	115,11	1,03118756	$ 3.143.422,00	30	3.241.457,66	$	27.012,15
1-mar-22	31-mar-22	118,70	116,26	1,020987442	$ 3.236.644,00	30	3.304.572,88	$	27.538,11
1-abr-22	30-abr-22	118,70	117,71	1,0084105	$ 3.143.422,00	30	3.169.859,75	$	26.415,50
1-may-22	31-may-22	118,70	118,70	1	$ 667.104,00	30	667.104,00	$	5.559,20
					$ 288.365.681,00	3600	IBL TOTAL	$	3.000.157,36
						514,29	% Pensión		65%
							Vr. Pensión		$ 1.950.102,28

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 919402672E46AC

18 de octubre de 2019 Hora 15:35:29

0919402672 Página: 1 de 24

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla : COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
N.I.T. : 800149496-2
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00479284 del 26 de noviembre de 1991

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 21 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 464,323,146,499
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 67 NO. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO

Dirección Comercial: CL 67 NO. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.

parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. Pensiones Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades d carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias d conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferid y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confie con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -De la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato, 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Vanessa Alejandra Penagos Otalora, identificada con C.C. 1.095.927.238, tarjeta profesional No. 236771, Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, Mery Leonor Lopez Cardenas, identificada con C.C. 1.015.392.620, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

Radicación No.**08001-31-05-007-2022-00333-01**
DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS
DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
Rad. Int. 73.745-A
M.P.: **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**

Barranquilla, marzo 22 del año 2024

La Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**, quien la preside como ponente, y sus homólogos, **KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y ARIEL MORA ORTIZ**, procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

*"**2.1.** El Sr. JUAN DAVID HERNÁNDEZ VARGAS, nació el once (11) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), teniendo a la fecha 65 años de edad. -(ver cédula de ciudadanía.).*

***2.2.** El DEMANDANTE no tiene formación académica ni profesional en el subsistema pensional colombiano.*

***2.3.** Al primero (1) de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) mi REPRESENTADO tenía 37 años de edad, tal y como se corrobora en la cedula de ciudadanía que se adjunta a esta acción.*

***2.4.** El ACTOR comenzó a cotizar al R.P.M., en dieciséis (16) de septiembre del año mil ochenta y uno (1981), administrado por el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –I.S.S.–, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–.*

***2.5.** El ACCIONANTE inicialmente se trasladó y comenzó a cotizar al R.A.I.S., en diciembre (12) del año mil novecientos noventa y ocho (1.998), administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A –.*

2.6. *La A.F.P. a la cual está cotizando actualmente la DEMANDANTE es la SOCIEDAD*

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –

2.7. *El ACCIONANTE tenía a 28-6-2022, 548.5 semanas cotizadas en PORVENIR S.A. (Ver Historias Laborales).*

2.8. *El ACTOR tenía a 28-6-2022, 540.1 semanas cotizadas en R.P.M. (Ver Historias Laborales).*

2.9. *El DEMANDANTE tenía a 28-6-2022, 1093 semanas cotizadas en total, a su favor al sistema de pensiones. (Ver Historias Laborales).*

2.10. *Se está trámite de corrección de historia laboral por parte del ACTOR.*

2.11. *El Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), en representación del ACCIONANTE, fue radicada PETICIÓN/ QUEJA/ RECLAMO (PQR) ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de -R.P.M.- a -R.A.I.S.- y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial, radicación 2022_7520357*

2.12. *A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha contestado la P.Q.R.*

2.13. *El Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022), en representación del ACTOR, fue radicada PETICIÓN / QUEJA / RECLAMO (PQR) ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.–, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de R.P.M. a R.A.I.S. y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, simulación pensional comparativa entre regímenes pensionales y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial; radicación No. 0104401031743300*

2.14. *Consecuentemente de lo anterior mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), bajo la radicación 0104401031743300, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-, no accedió a ninguna de las peticiones deprecadas en la P.Q.R.*

2.15. *Según comunicado bajo radicación No. 0104401031743300 PORVENIR S.A. realizó simulación pensional al DEMANDANTE, estableciendo que él tendría derecho una mesada pensional igual a $1.019.700, a los 67 años de edad cotizando 12 meses al año en esta A.F.P. con taza de reemplazo del 49.10%*

2.16. *La mesada pensional que usualmente proyecta la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –, no corresponde ni siquiera con el 65% del IBC del afiliado.*

2.17. *No existe constancia alguna que permita corroborar que existió asesoría al aquí ACTOR de ninguna de las A.F.P. demandadas conforme a los lineamientos que ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia. en su Sala Laboral."*

PRETENSIONES

*"**3.1. Se DECLARE la INEFICACIA** del ACTO JURÍDICO que propició el traslado de régimen pensional del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, de tal suerte que se traslade todo lo ahorrado por mi REPRESENTADO junto con rendimiento financiero en el subsistema de pensiones a COLPENSIONES.*

***3.2.** Consecuente a la INEFICACIA deprecada, se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.-, a trasladar aportes destinado a pensión junto con su rendimiento financiero del ACCIONANTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- dentro del o 30 días calendario posteriores a la ejecutoria de la decisión que acoja la petición principal.*

***3.3. Se le ORDENE a la COLPENSIONES** recibir y hacer las actualizaciones correspondientes en la historia laboral.*

***3.4. Se CONDENE** en costas-agencias en derecho a cada demandada.*

***3.5. Se CONDENE** ultra y extra Petita."*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

COLPENSIONES

*"**AL PRIMERO: No es cierto**, a fecha de presentación de la demanda tenía 66 años, se concluye después de apreciar su documento de identidad.*

***AL SEGUNDO: No me consta** la formación del demandante, la norma es de consulta general en la gaceta y en los buscadores de internet de manera fácil y rápida.*

AL TERCERO: Es cierto.

***AL CUARTO: No es cierto**, su afiliación al sistema de seguridad social, se da el 17 de octubre de 1991, refleja cotizaciones desde el 18 de enero de 1985, fechas que no concuerdan con la que menciona en este hecho.*

***AL QUINTO: Es cierto**, luego de la suscripción de los documentos mínimos requeridos para el efecto, el ISS atiende la manifestación de voluntad expresa y procede a respetar sus derechos como afiliado, concediendo el traslado de sus aportes como lo indica en este hecho.*

***AL SEXTO: Es cierto**, así se aprecia en os documentos que anexa con el traslado de la demanda.*

***AL SEPTIMO: No me consta**, se refiere a cotizaciones que no están bajo custodia de Colpensiones, no podríamos entrar a controvertir su veracidad polo que será la entidad administradora del RAIS quien se pronuncie al respecto y aporte los extractos del caso.*

***AL OCTAVO: No es cierto,** basta revisar su historial de cotizaciones para concluir que sus cotizaciones alcanzan la suma de 522.*

***AL NOVENO: No me consta,** sus cotizaciones no están bajo la custodia de la entidad que represento, podrá verificarse esta información cuando el fondo administrador del RAIS aporte los extractos de su cuenta de ahorro individual.*

***AL DECIMO: No me consta**, en el expediente administrativo que se anexa, no se aprecia tramite relacionado con corrección de historia laboral, deberá informar el demandante si se trata de un trámite ante la AFP del RAIS.*

***AL DECIMO PRIMERO: Es cierto**, esta solicitud ha sido atendida por Colpensiones, informando los detalles de la negativa en la forma que se aprecia en su expediente administrativo.*

***AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto**, Colpensiones atiende su solicitud mediante oficio del 21 de julio de 2022 con radicado BZ2022_8973127-2153779, en el que se explica los motivos de la negativa.*

***AL DECIMO TERCERO: No me consta**, por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

***AL DECIMO CUARTO: No me consta**, por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

***A DECIMO QUINTO: No me consta**, la veracidad de la respuesta, su autenticidad, no me consta la liquidación de su IBL pensional por desconocer el monto de sus cotizaciones durante sus últimos 10 años por lo que nos estaremos a lo que resulte probado, sin embargo, esta no es más que una característica definida en la ley*

para liquidar las prestaciones en los dos regímenes que, aunque diferentes, legales y vigentes.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, *no es posible calcular su IBL en Colpensiones cuando apenas acredita 1092 semanas de cotización, su derecho no está consolidado ni causado hasta dentro de 5 años, el documento que anexa de Porvenir, nos da cuenta de su edad probable de pensión en el RAIS y muestra sus resultados en el RAIS, no en el RPM.*

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, *por tratarse de un trámite què no estuvo en cabeza de los asesores de Colpensiones, no existe soporte de sus actuaciones en la entidad, tampoco existía el compromiso de la doble asesoría a la fecha en la que se tramitó su traslado"*

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones:

- Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Buena fe de Colpensiones
- Falta de causa para demandar.

PORVENIR.-

"1. Es cierta *la fecha de nacimiento de la parte actora demandante, conforme obra en las pruebas documentales.*

2. La manifestación *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*
hecho.

3. Es cierto*. Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

4. No me consta y aclaro*. A mi representada no le consta la fecha exacta en la cual se*
afilió la parte actora al RPM, puesto que tal afiliación ocurrió en Colpensiones y no en
Porvenir. No obstante, se aclara, que en el a Historia Laboral reportada en el sistema de
bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, aparece como periodo inicial de aportes,
el 16 de septiembre de 1981.

5. Este numeral comporta varios hechos:

5.1. Es cierto *que el actor se trasladó y comenzó a cotizar en Porvenir.*

5.2. No es cierto *que el traslado de Colpensiones a Porvenir se haya efectuado el 12 de*

noviembre de 1998, toda vez que en la relación histórica de Movimientos en Porvenir de la parte actora se evidencia que la afiliación se dio el 30 de octubre de 1998 y la efectividad de la afiliación fue el 01 diciembre de 1998, por lo que me atengo a lo evidenciado en la historia laboral consolidada. (Ver anexo 7.1.5)

6. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

7. El cálculo *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho. A la fecha de contestación de la demanda, la parte actora ha cotizado 1093semanas en total, de las cuales ha cotizado 548.5 a Porvenir.*

8. No me consta el cálculo *que realiza la parte actora, como quiera que mi representada no conoce la proyección pensional a la que hace referencia, adicionalmente, aclaro que, de conformidad con la historia laboral consolidada, se evidencia un total de 544.3 semanas cotizadas en Entidades Públicas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.*

9. El cálculo que realiza *la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho.*

.....

10. La manifestación *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*

hecho.

11. No me consta. *Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

12. No me consta. *Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

13. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente. (Ver anexo*

7.1.3)

14. Es cierto y aclaro. *Es cierto que Porvenir mediante comunicado del 28 de junio de 2022 emitió respuesta a la solicitud 0104401031743300 frente a cada uno de las peticiones impetradas, y aclaro que se informó al actor entre otros que, al momento de la vinculación no se excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado a Porvenir por lo que no era beneficiario del régimen de transición, ni era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos, adicional, se le indicó que el traslado solicitado en la*

actualidad no resulta procedente ya que se encuentra en prohibición legal toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad requerida para el derecho a la pensión. (Ver anexo 7.1.4)

15. Es cierto y aclaro. *Es cierto que mi representada mediante comunicado del 28 de junio de 2022 realizó una simulación de pensión, sin embargo, aclaro que en misma comunicación se advirtió al actor que esta liquidación es un cálculo provisional y no debe*
entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un
derecho adquirido a favor del afiliado, toda vez que los cálculos son efectuados a fecha
presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen
aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en estos. (Ver anexo 7.1.4)

16. El cálculo *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho,*
adicionalmente, se aclara que mi representada no conoce la proyección pensional a la
que hace referencia la parte actora.

17. No es cierto y aclaro. *Al momento de la suscripción del formato de vinculación, al actor se le prestó asesoría dando la suficiente información necesaria y clara respecto a los requisitos y los diferentes aspectos que se tendrían en cuanta para adquirir pensión*
dentro del RAIS, los beneficios del régimen dentro de los que se encuentran la posibilidad
de los herederos de disponer del capital en caso de que el afiliado muera y no haya accedido a su pensión, las posibilidades de pensión mínima y sus requisitos, los rendimientos y los diferentes escenarios de estos, la destinación y uso de los aportes, los descuentos mensuales para gastos de administración los cuales se verían reflejados en los rendimientos que sus aportes generaran, la protección y pago de la prima de un seguro de vida e incapacidad, todo lo anterior, de conformidad con la Ley 100 de 1993, teniendo como consecuencia que el actor aceptada dichos términos y en pleno uso de sus facultades de manera voluntaria y sin presiones decidiera realizar su afiliación, situación que puede evidenciarse en la suscripción del formulario de vinculación de 1998;
adicionalmente, aclaro que no me consta lo indicado por el actor respecto a Colpensiones, toda vez que mi representada no participó en el hecho. (Ver anexo 7.1.6)"

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Buena fe
- Ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado.
- Aceptación tacita de las condiciones del RAIS
- Enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 03 de mayo de 2023, se resolvió:

*"**1- Declarar** la ineficacia del traslado que realizó el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS desde el régimen de prima media con prestación definida, hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado en ese momento por PORVENIR para, en consecuencia, condenar a PORVENIR a devolver a favor de este y con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado junto con sus rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, de acuerdo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***2- Determinar** que COLPENSIONES deberá aceptar al señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS a esa entidad en calidad de afiliado al régimen de prima media con prestación definida, para el cubrimiento de las contingencias de invalides vejez y muerte que lleguen a causarse.*

***3- Costas a cargos de PORVENIR**. Fíjense en agencia de derecho por auto separado, conforme al artículo 366 del CGP.*

***4- Absolver a COLPENSIONES** las demás pretensiones invocadas en su contra."*

Sostuvo como tesis que la afiliación realizada por el demandante es ineficaz por lo tanto debe retornar al RPM, como argumento de ello, señalo que, recae en cabeza de las AFP la obligación de suministrar la información necesaria a quienes vayan a realizar un traslado de régimen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 lit. b) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1161 de 1994, aspecto que no argumentado por el apoderado del demandante, por lo que la demandada no instruyo al demandante de su derecho de retracto.

Con relación al deber de información precisa el deber de las administradoras de informar las ventajas y desventajas que conlleva la afiliación o el traslado, que

una vez real y particular de cada persona se le pueda indicar cuál es su situación real, si le conviene o no .ese traslado, también tienen la carga de probar el cumplimiento del deber establecido en la ley, esto es la información suficiente, considera que debe acreditarse la libertad informada. Trae a colación las sentencias SL1452 de 2019, SL 1688 de 2019 y SL1582 de 2021, entre otras.

Preciso que la demandada aportó un formulario en donde se deja ver que el demandante realizó el traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, pero se echa de menos la prueba de que en ese momento el demandante hubiese recibido una asesoría suficiente al respecto de las consecuencias del traslado, eso es lo que hace ineficaz dicha operación, en la medida que para dicha data ya se encontraban vigentes normas que exigían esta obligación.

APELACION

DEMANDANTE

El apoderado del demandante pide se revoque el numeral 4 de la sentencia, y se condene a Colpensiones al pago de las cotas procesales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

CONSULTA

La Sala asumirá el estudio del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

ALEGATOS

Los apoderados judiciales de las partes, una vez concedida la oportunidad legal para presentar alegatos de conclusión, hicieron uso de ellos, argumentos que se ha tenido en cuenta para resolver el problema jurídico que se plantea.

PROBLEMA JURIDICO

Esta Sala de Decisión, deberá determinar, si debe declararse o no la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, con las consecuencias que ello acarrea y si es procedente la condena en costas a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

No se discute en el presente asunto, que el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, se trasladó de régimen del RPM al RAIS, en diciembre del

año 1998. De conformidad con lo anterior, estamos frente a un traslado, por lo tanto, las implicaciones de dicho acto deben estar acompañadas del deber de información suficiente a cargo de la administradora, respecto de las ventajas y desventajas del traslado.

En el sustento fáctico de la presente demanda sostiene el demandante que no recibió información respecto de los efectos del traslado, lo que significa que correspondía a la demandada Porvenir S.A., el hecho definido, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Si bien es cierto, existió consentimiento del afiliado Juan David Hernández, consentimiento que plasmó con la suscripción del formulario de vinculación, esto no resulta suficiente para desvirtuar la falta de información y por ende una toma de decisión con la suficiente información que se requería, es decir, se configura la ausencia de consentimiento informado, libre de vicios.

A través de la sentencia **SL1452-2019**, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, decanta un conjunto de sub reglas que régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones. Entre otras, contempla que:

"(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)".

De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría. Precisó que antes de surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición. Aclaró que "ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información".

En la Sentencia SL2021 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema viene enfatizando:

".....

Pues bien, es menester recordar que la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020). Asimismo, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se han identificado tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante. Así, para la fecha en la que la accionante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad –1.° de septiembre de 1995-, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993 - posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales

.....

Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)."

Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo:

".....

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas

providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias.

..... "

Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994.

Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente.

- Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se fijarán en 2 SMLMV.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por **JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS** contra **PORVENIR S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada Porvenir. Las agencias en derecho se fijan en 2 SMLMV.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Los Magistrados

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
73.745-A

ARIEL MORA ORTIZ
(Aprobado)

KATHA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.
C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 <R.73.046>

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ.

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS como acompañantes, proceden a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en art.13 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, a fin de resolver los sendos recursos de apelación interpuesto por las demandadas Sociedad de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, proferida por la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla[1] y simultáneamente, el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad pública demandada.

Atendiendo que éste proceso cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y con el Acuerdo 001 del 17 de enero de 2023, proferido por la Presidencia de la Sala Laboral de éste Tribunal, se le asignó un orden preferente por tratarse de un tema pensional.

Previa deliberación de la Sala, se acordó mediante acta No.14, la siguiente SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

La demandante Luz Elena Mantilla Álvarez pretende que se declare la nulidad e ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual realizado por la Administradora de Fondos de

[1] Dr. Lisbeth Niebles Mejia. ActaAudiencia16Febrero2023

Pensiones y Cesantías Protección S.A., y válida la afiliación al régimen de prima media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Como consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a efectuar el traslado del régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y, a Porvenir S.A., aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media, junto con los aportes cotizados por la demandante y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aceptar los valores que se encuentran depositados en la cuenta individual de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Censarias Porvenir S.A.; se decida extra y ultrapetita.

1.2 HECHOS:

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes hechos relevantes: (i) sostiene que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por la Caja de Previsión Distrital del Departamento de Santander, (ii) en el año 2000, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., le ofreció trasladarse al régimen de Ahorro Individual y el asesor enviado le afirmó que se pensionaria de manera anticipada con una mesada muy superior a la ofrecida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones, (ii) Protección S.A., omitió informarle a la demandante que podría pensionarse de manera anticipada, pero como una mesada pensional aún más baja, induciéndola al error al asegurarle que se estaba perjudicando al continuar afiliada al Régimen de Prima Media, (iv) que aceptó trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el mes de diciembre del 2000, sin una proyección de la pensión que recibiría por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ni de las condiciones en la que se pensionaria en el Régimen de Ahorro Individual, (v) que como no tenía conocimiento amplio en el tema, se trasladó en el año 2005, a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la que no le manifestó que no le era conveniente seguir en el Régimen de Ahorro Individual, (vii) que a los 47 años de edad, no recibió por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., asesoría comercial adecuada, oportuna e idónea que le informara que en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, obtendría una mejor pensión de vejez (viii) solicitó proyección de la pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y esta se negó a efectuar proyección porque le hacían faltan menos de 10 años para pensionarse (ix) que de acuerdo con la liquidación privada de pensión de vejez, la cual aportó a la demanda, la mesada pensional, de haber seguido cotizando en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, equivaldría a $2.850.105 (x) solicitó ante Colpensiones el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media pero la entidad respondió de manera negativa.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 4 de agosto de 2022[2], por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y una vez notificadas las demandadas, la contestaron en los

[2] 05. AutoAdmite4Agosto2022

siguientes términos:

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones[3], se opone a todas las pretensiones, argumentando que no se ha demostrado actividad ilegal o fraudulenta por parte de la AFP Protección S.A., y AFP Porvenir S.A., para realizar la afiliación. Colpensiones no ha participado en la actuación, siendo un tercero ajeno a los contratos suscrito por la demandante y la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Propuso las excepciones de: i) carencia del derecho reclamado., ii) cobro de lo no debido, iii) falta de causa para demandar, iv) buena fe y v) prescripción, vi) descuentos del pago de seguridad social en salud, y vii) innominada y genérica.

A su turno la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.[4], también se opuso a las pretensiones aduciendo que al momento de la selección de régimen, la demandante contaba con pleno conocimiento de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tanto es así que, la actora hace uso del derecho de movilidad propia del régimen solicitando traslado de AFP, con destino a Porvenir que es la actual administradora de la cuenta pensional de la demandante como da cuenta la documental que adjuntan. Propuso las excepciones de: i) inexistencia de obligaciones, ii) prescripción, iii) buena fe de la entidad demandada, iv) genérica, v) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, y vi) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

A su vez la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A[5]., se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando que la parte actora se trasladó horizontalmente con la AFP Porvenir S.A el día 31 de octubre de 2005, con fecha de inicio de efectividad el día 01 de diciembre de 2005, producto de una decisión libre, voluntaria e informada tal como se aprecia en la solicitud de vinculación, documento público en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T. Propuso las excepciones de: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, iv) compensación, y v) excepción genérica.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia resolvió[6]:

"1° Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora

[3] 07. ContestaciónColpensiones19-08-2022
[4] 10. ContestaciónProtección26-08-2022
[5] 09 ContestaciónPorvenir23Agosto2022
[6] Dr. Lisbeth Niebles Mejía 16. ActaAudiencia16Febrero2023

De Fondo de Pensiones Y Cesantías – Protección, conforme lo expuesto.

2° Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones., conforme lo señalado.

3° En consecuencia, Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez, al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

4° En consecuencia, Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. que en el término máximo de 45 días hábiles envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones Colpensiones las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señor LUZ Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión de garantía mínima, montos que deberán ser debidamente indexados al momento de su traslado.

5° Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Protección S.A. devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades durante el periodo de afiliación de la demandante, lo anterior debidamente indexado y en un término máximo de 45 días.

6° Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones aceptar la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez al régimen que administra, recibir las sumas de dinero antes mencionada y actualizar la historia laboral de la demandante.

7° Condenar en costas a la demandada Porvenir S.A. y Protección S.A., tásense por secretaria y en proveído separado.

8° Si no fuere apelada esta sentencia, Consúltese.

El a quo fundamentó su decisión argumentando que, dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte prueba alguna que dé cuenta que en efecto las administradoras de fondos de pensiones cumplieron con el deber de información sobre los efectos del traslado, o que le hayan informado las ventajas o desventajas al momento de efectuarse el traslado, entonces, le correspondía a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que sí lo hicieron y en ese punto el despacho se centra en que incluso dentro del expediente obra un formato de las asesorías recibida por los afiliados, de la cual se puede señalar que no da certeza de que en efecto se le brindaron información en relación a las características o se le diera una ilustración clara y concreta, tornándose entonces para el despacho totalmente ineficaz y como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se ordenaba el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros que fueron causados por la demandante.

1.5. ALCANCE DE LA APELACIÓN:

No conforme con la decisión de la Juez de primer grado, las demandadas PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A. interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A., sustenta su inconformidad indicando que "*presentan el recurso en contra de la indexación proferida por el despacho en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia, esto, conforme a que es evidente que durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección, esta administró los dineros que depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues protección en una entidad financiera experta en inversión de recursos de sus afiliados. adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que generó la cuenta individual administrada por Protección a favor de la demandante, agregó que durante el debate probatorio, la parte demandante no demostró detrimento patrimonial alguno y por ello, no hay lugar a la aplicación del mecanismo de pérdida del valor adquisitivo denominado indexación por parte del despacho, esto con base en el argumento preferido por la Sala, por la magistrada ponente, Katia Villalba Sala tercera de decisión laboral, dentro del proceso ordinario adelantado por Marilyn Monsetón Tapias contra Administradora de Fondo de Pensión Protección y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicación, 080013105004 2020 radicación interna 68923, donde la magistrada ponente doctora Katia Villalba, el 30 de septiembre del año 2021 se pronunció con respecto al recurso de apelación impuesto contra la indexación de la siguiente manera;* "Ahora bien, en lo atinente a la condena impuesta por concepto de indexación, se tiene que el a quo ordenó trasladar a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes, más rendimiento, gasto de administración, etcétera, por lo tanto, de lo anterior, es preciso indicar que ante la prosperidad de los rendimientos obtenidos, que incluyen los intereses, resulta improcedente el reconocimiento de la indexación, dado que no es dable que se imponga de manera simultánea sin razón a que con los intereses se subsume la indexación, ya que ambos tienen el sentido resarcitorio como corolario de lo anterior, se absolverá a la demandada por este concepto y se modificará la decisión del a quo en este caso" *conforme a estos argumentos, solicitó a la Sala se revoque la condena impuesta por el a quo, en lo que tiene que ver con la indexación impuesta en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia.*

Por su parte Porvenir S.A., cimentó su apelación "*en cuanto a la condena en costa impuesta a Porvenir, teniendo en cuenta que en él se ha dejado claro que su representada, cumplió con los deberes que se encuentran encabeza de ella por disposición normativa jurisprudencial como es la debida información, no se efectuó una indebida asesoría, pues siendo la actora una persona legalmente capaz, se entiende que pudo sopesar los argumentos manifestados por los asesores de las administradores de pensiones para determinar si le convenía o no trasladarse de régimen y posteriormente, para reevaluar su permanencia en el fondo privado o retirarse del mismo atendiendo que la actora decidió el régimen de ahorro individual con solidaridad y lo corroboró con su traslado horizontal hacia su presentada, llenar en todo momento los formularios con buena fe tal como se presume, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y conforme a lo dispuesto en la norma al momento del traslado, como las normas que emanan actualmente y por generar una condena en costas en contra de su representada*".

1.6. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En el presente proceso se debe surtir simultáneamente el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada Colpensiones, pues a pesar de haberse presentado

recurso de apelación, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad.40.200 de fecha 09 de junio de 2.015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del Artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

2 ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de 1 de marzo de 2023, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar.

Colpensiones en sus alegatos reitera que la demandante de manera voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento, evidente según las pruebas aportadas en el expediente, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual y por tal motivo su representada, siguiendo su voluntad, remitió su expediente administrativo y todos los aportes realizados a la Administradora de Pensiones Protección S.A., por lo que consideran que en tales circunstancias no es posible el cambio de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, ya que el traslado de régimen de la demandante cumplió con todos los presupuestos establecidos en reiteradas jurisprudencias, pues no se evidencia ninguna circunstancia que permita concluir que fue inducida al error o engaño, debido a que antes del traslado de régimen, se le brindó una información transparente cierta y oportuna, pero ella de manera libre y voluntaria consideró que era más beneficiosos para erigir su derecho pensional y optó por el cambio de régimen.

A su vez Porvenir S.A., alega que en atención al principio de la congruencia de la sentencia-artículo 281 del C.G.P-, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de Porvenir S.A. en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a "restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es Colpensiones", los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS, como tampoco se deber ordenar la devolución de las primas de seguros, por cuanto el afiliado siempre estuvo protegido en las contingencias que ellas amparan. Imponer esta obligación es tanto como exigirle a cualquier Compañía de seguros que, sí no se presenta el siniestro amparado, debe devolver, trasladar y reintegrar el valor de la póliza pagada.

Por su parte, Protección S.A., expone en sus alegatos que es evidente que durante el tiempo que la demandante ha estado afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección S.A., ésta ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de Ahorro Individual, gestión que ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues

Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se puede observar en la prueba documental Historia Laboral Protección.

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio de esta Sala causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes:

3 CONSIDERACIONES

Conforme a lo planteado en los sendos recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., ajustándonos al principio de congruencia consagrado en el art.66A del C.P.T.S.S., como a la consulta que se surte a favor de Colpensiones, los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala de Decisión, se circunscriben a determinar:

i) Si se configuró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la demandante y las partes cumplieron con la carga de la prueba que les asiste.

ii) Si los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deben devolverse por el Fondo en el que estuvo afiliada la actora en el régimen de ahorro individual, con destino a Colpensiones, debidamente indexados.

iii) Si había lugar a imponer condena en costas, a cargo de Porvenir.

Respecto del debate sometido a consideración de esta Sala, se advierte en primera medida que en este caso constituye un hecho probado que la demandante cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, desde el 2 de abril de 1990 hasta el 1 de abril de 1991[7] y, que era beneficiaria del régimen de transición previsto en el art.36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia- contaba con 36 años, al haber nacido el 15 de septiembre de 1964[8]. Igualmente, que se había trasladado al Fondo privado Protección S.A., mediante solicitud 1 de diciembre de 2000, con fecha de efectividad 2 de diciembre de 2000[9], posteriormente, el 31 de octubre de 2005[10], se trasladó a Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con fecha de efectividad 1 de diciembre de 2005[11], según se registra en las solicitudes de vinculación y en el historial de vinculaciones SIAFP.

---

[7] 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 127
[8] 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 126
[9] 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
[10] 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
[11] 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68

Conforme a lo anterior, se denota que la actora antes de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad estuvo afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, administrado por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia – CSJ SCL SL4334-2021, del 8 de septiembre de 2021, Radicación N°. 8353817, que acotó:

> *Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».*
>
> *Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746- 2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191- 2021). En la segunda decisión la Sala indicó:*
>
> *(...) cabe aclarar que los trabajadores que continuaron inscritos en los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para el sub lite en el régimen de prima media de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, por ser un hecho indiscutido que el actor se mantuvo durante la vigencia del vínculo laboral afiliado a dicha entidad, se tiene que Cajanal para efectos de la pensión sanción, debe considerarse una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.*
> *(...)*
> *Ahora, es oportuno señalar que el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, que ordenó la supresión y liquidación de esa entidad de previsión social, también dispuso el traslado de sus afiliados al ISS.*
> *(...)*
> *en este asunto no se discute que para la fecha en que la accionante dejó de cotizar en Cajanal -15 de junio de 1994- y migró al RAIS no tenía un derecho consolidado, de modo que la UGPP no tiene incidencia en el eventual reconocimiento de sus prestaciones pensionales (CSJ SL2208-2021).*
>
> ***Conforme lo anterior, el Tribunal debió tener en cuenta que en el caso en que se acreditara la ineficacia del traslado que ejerció la accionante de Cajanal al régimen de ahorro individual con solidaridad, el regreso al statu quo implicaría que aquella debía ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.*
>
> *Por otra parte, el ad quem debía analizar si tal acto jurídico de traslado estaba precedido de una ilustración de la administradora de pensiones al trabajador o usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes*

pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, no obstante, lo omitió.

Nótese que en su lugar abordó el asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales al exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento -error, fuerza o dolo-, pese a que el legislador expresamente consagró la forma en que el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019, reiterada en SL3464-2019, SL4360-2019 y CSJ SL2208-2021), esto es, la ineficacia del acto de traslado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.
(...)
la AFP tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada. (...)

De modo que no se acreditó que la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., brindó información debida al momento de trasladarse, carga que además estaba en cabeza de la AFP (CSJ SL1688-2019). Y si bien la demandante se afilió de forma sucesiva a diferentes administradoras del régimen de ahorro individual, lo cierto es que dicha circunstancia no convalida por sí misma el traslado de régimen (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la providencia CSJ SL2877-2020). (...)

el efecto jurídico de la falta del deber de información es la ineficacia del traslado. (...)
Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL6042-2023, del 19 de abril de 2023, radicación 70.09623, esgrimió:

"Pues bien, inicialmente debe destacarse que las Leyes 6ª de 1945 y 90 de 1946 crearon la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal- y el Instituto de Seguros Sociales, respectivamente. La primera normativa propició además la creación de un centenar de cajas de previsión a nivel territorial en los distintos departamentos, intendencias y municipios del país que no tuvieran organizadas instituciones de ese tipo (artículo 23).

Ello ocasionó que el sistema pensional fuera difuso, diverso y desorganizado, aunado a la gobernanza de distintos regímenes pensionales en los sectores de trabajo. En todo caso, las reglas pensionales, en términos generales, seguían el sistema de seguro social, característico de un esquema de prestación definida en proporción a la contribución del afiliado -prima media-, por lo que podía advertirse un sistema difuso administrado por el ISS y las diversas cajas o entes de previsión social.

La Ley 100 de 1993 pretendió unificar la administración del sistema y por ello dispuso que la cobertura progresiva de las contingencias de la seguridad social se administraría, por regla general, a través de dos regímenes pensionales, el de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad.

Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus

afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».

Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746-2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041- 2017 y CSJ SL3191-2021).

De ahí que, el Tribunal incurrió en desafuero al no considerar que la mencionada caja administraba el régimen de prima media y, por ello, entenderla como una entidad administradora del sistema de pensiones.". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para solucionar el primer problema jurídico, esto es, la nulidad e ineficacia del traslado de la actora del Régimen de Prima Media con prestación definida al de ahorro individual, es preciso indicar que en los casos en que las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de proporcionar una información adecuada, suficiente y cierta para el traslado del afiliado, se configura es la ineficacia de la afiliación y conlleva a que se prive de todo efecto al traslado, y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes, esto es, no afiliación al RAIS, y por ende no habría cambio de régimen[12].

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[13], como se extrae de lo contemplado en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994 y de lo decantado por la jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral vertidas en múltiples sentencias donde se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[14].

Además, sobre la escogencia de manera libre y voluntaria, el art.13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original <sin las modificaciones de la Ley 797 de 2003>, dado que era la norma vigente para la fecha en que aconteció el traslado cuya invalidez se pretende, expresamente contempló como unas de las características del Sistema General de Pensiones, que:

*"**b**. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley;*

---

[12] Sala de Casación Laboral en Sentencia CSJ SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019, Rad. 68838
[13] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de septiembre de 2.008, rad. 31989, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. No. 33083. Sentencia CSJ SL1452-2019 de 3 de abril de 2.019, Rad. 68852, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencias CSJ SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019. Sentencia CSJ SL3464-2019 del 14 de agosto de 2.019, Rad. 76284. M.P. Dra. Clara Cecília Dueñas Quevedo. CSJ SL1421-2019 del 10 abril de 2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019, CSJ SL4343-2019 del 24 de septiembre de 2.019, y sentencia CSJ SL221-2023 del 14 de febrero de 2023
[14] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

(...)

***e.** Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."*

Sin embargo, no es dable desatender que esta exigencia de escogencia libre y voluntaria por parte del afiliado, también apareja colateralmente el deber que tienen las administradoras de los fondos de pensiones en suministrar una información completa y veraz al afiliado, que le permita tener una visión de que régimen le resulta más beneficioso y cuáles son sus implicaciones en el reconocimiento de su futura pensión, independientemente si se es o no beneficiario del régimen de transición.

Del mismo modo, resulta útil recordar que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación resulta insuficiente para demostrar el consentimiento informado, precedente jurisprudencial uniforme y reiterado de la Sala de Casación Laboral como se ilustró en la también reciente sentencia de tutela de 15 de abril de 2020, Radicación No.59268. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, donde se explicitó:

"al analizar el contenido de la sentencia en cuestión, para la Sala es claro que la autoridad accionada sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario pre impreso de afiliación a un consentimiento informado, pues, con dicha decisión, pasó por alto el precedente decantado por esta colegiatura, entre otras, en sentencias CSJ SL, 09 sep.2008, rad. 31989, CSJ SL9447-2017, CSJ SL1688-2019 CSJ SL 1689-2019 y CSJ SL4426-2019 y CSJ SL 4426-2019. En dichas providencias la Corte ha establecido que no puede deducirse de dicho tipo de documentos el deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en el último de los proveídos referidos expresó:

"De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.".

Con base en los anteriores precedentes verticales del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral, que tienen fuerza vinculante <sentencias CC SU-354-2017 y SU-405-2021,

CSJ SL440-2021>, los cuales se comparten enteramente por esta Sala de Decisión y son aplicables al caso objeto de estudio, resulta útil indicar que en este preciso caso que se examina, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, sostuvo que cuando comenzó a trabajar en Saludcoop en diciembre del año 2000, firmó el contrato de trabajo y ahí le hicieron la afiliación al fondo de pensión y en ese momento era pensión Santander. Agregó que el asesor le dijo que firmara y que estuviera tranquila que en ese fondo se pensionaba con un buen monto y que el tiempo era menor para pensionarse que en otros fondos, del cual no se puede extraer confesión alguna.

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años <antes de 2014>, ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla.

Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció.

De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado

del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

Respecto al reparo de que la demandante hizo un traslado horizontal entre administradoras del mismo régimen de ahorro individual, lo anterior, no conlleva a que el actor se le haya ilustrado o brindado una información clara y veraz de cada uno de los regímenes, de las ventajas y desventajas de cada uno, analizadas las pruebas no se evidencia que al demandante se le dio toda la información, completa y certera, de su situación pensional en ambos regímenes antes de los traslados entre administradoras del mismo régimen – RAIS. Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia – SL3349-2021, del 28 de julio de 2021, Radicación N°. 4641128, que adoctrinó:

> *"Así como la Corte ha determinado que el hecho de tener sucesivas afiliaciones en el RAIS, después de haber abandonado el RPM, no tiene como consecuencia que de ello se derive una suerte de purga en el deber de información o de convalidación en su incumplimiento, tampoco el hecho de que el impugnante se haya vinculado, de manera discontinua al RAIS, aún con la misma administradora, significa per se que se tenga suficiente ilustración, conocimiento o comprensión de cada uno de los regímenes o que, se itera, tal situación releve del cumplimiento de sus deberes a la AFP, como lo exigen las normas aplicables en el momento en que acaezca tal evento.".*

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, tampoco estaba llamada a prosperar, en razón que la acción de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, por estar involucrado el derecho a la pensión, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en plurales sentencias como podemos mencionar la CSJ SL1689 de 2019, Rad.65.791; CSJ SL1688 de 2019, Rad.68838 Y CSJ SL3708 de 2021, Rad.88556.

Por otra parte, en relación a los gastos de administración y seguros previsionales, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, es deber de la AFP privada

trasladar a Colpensiones, incluso los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues los mismos deben retornar al régimen de prima media.

Así lo ha dilucidado recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL3708-2021, del 18 de agosto de 2021, Radicación N°. 88556[15], donde adoctrinó:

> *"También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido.* ***Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones —debidamente indexados— con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.***
>
> *En consecuencia, habrá de adicionarse el numeral tercero del fallo del a quo, en el sentido de que Protección S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos.* ***De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.".*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En acogimiento a las directrices antes indicadas y teniendo en cuenta que a esa conclusión arribó el a quo, se confirmará, no asistiéndole razón al apelante Protección S.A..

Ésta ha sido la posición asumida por esta Sala de Decisión Laboral en múltiples asuntos de similares características[16].

Finalmente, sobre el reparo planteado por la demandada Porvenir S.A., referente a la condena en costas, hemos de recordar que el artículo 365 del C. G. P., estipula que:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

> 1. ***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso****, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en éste código."*

---

[15] M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz

[16] En sentencias del 9 de Julio de 2019 Rad. 08-001-31-05-008-2018-00150-01 <65.586-A>, dentro del proceso ordinario laboral de RUTH STELLA EUSSE GUTIERREZ. Contra COLFONDOS, PROTECCION S.A, PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sentencias del 23 de julio de 2019, Radicación: 08-001-31-05-012-2017-00066-01 <65.758-A>, dentro del proceso ordinario laboral de PATRICIA DEL ROSARIO GRAU LLINAS contra PORVENIR S.A. y como litisconsorte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En sentencia del 29 de octubre de 2020, radicado 08-001-31-05-003-2018-00002-01/ 68.500, demandante Manuel Cordero Osorio en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 19 de noviembre de 2020, radicado 08-001-31-05-009-2019-00419-01/68.627, demandante Laura Murgas Saurith en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 11 de diciembre de 2020, radicado 08-001-31-05-008-2019-00292-01/68.840, demandante Silvio José Vidal Vizcaíno contra Porvenir S.A. – Colpensiones y Protección S.A., en sentencia del 5 de febrero de 2021, radicado 08-001-31-05-014-2019-00132-01 (68.874), demandante Carmen Acuña Castilla contra Protección S.A. y Colpensiones. En sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado 08-01-001-31-05-007-2019-00366-01/68.932, Demandante Irene Chewing Vergara en contra Colpensiones y Protección, en sentencia del 3 de junio de 2022, radicado 08-001-31-05-002-2020-00115-01/70944, demandante Ana Hoyos Arcila contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Mapfre Colombia Vida Seguro S.A.

Sobre la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

> *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)"*

Con base en el imperativo legal antes transcrito y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, por lo que considera la Sala que la condena impuesta por el a quo en tal sentido se ajusta a derecho, lo que implica para la parte que pierde, tener la obligación de reintegrar a la contraparte todas las sumas que ésta tuvo que erogar durante el desarrollo de la litis.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también es del razonamiento que la condena en costas obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio, tal como lo expresó en providencia del 8 de julio de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual señaló:

"Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1° del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

> *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8)".*

Por consiguiente, si había lugar a la condena en costas impuestas por el a quo a cargo de Porvenir S.A., debiéndose confirmar.

Consecuentemente, se confirmará la sentencia en todo lo demás.

Se impondrán costas en esta instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., a quienes se les resolvió en forma desfavorable el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 4º de la sentencia apelada, el cual quedará así integrado: ***"4º)*** *Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término máximo de 45 días hábiles, envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señora Luz Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido y, los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión mínima, debidamente indexados al momento de su traslado, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia del actor a dicha AFP."*

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la demandante, las que se liquidarán en su oportunidad legal.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

Quinto: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da960229dffcca15fd8c0b1f1f0acfc9df7112c08dbca9f6d3ed9b9eeb93bcb3**
Documento generado en 15/03/2024 07:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001-31-05-005-2022-00313-01

Acta No. 032

A los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS quien le preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla así como el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

La señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra de La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo que se declare la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, efectuado por la AFP Protección S.A., el 27 de octubre de 1994. En consecuencia, se condene a Protección S.A. a restituir a Colpensiones, los valores obtenidos en virtud de su vinculación al RAIS, como cotizaciones, bonos pensionales y todos los rendimientos que hubieren causado. Igualmente solicita que se condene a la demandada Colpensiones a recibir como afiliada a la demandante, y recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el RAIS y a contabilizar las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Que se falle extra y ultra petita y que se condene en costas a las demandadas.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que, la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, estuvo afiliada al I.S.S. hoy Colpensiones, y que se trasladó al RAIS desde el veintisiete (27) de octubre de 1994, afiliándose a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Afirma que, al momento del traslado de régimen no fue asesorada o informada de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta por el fondo de pensiones, respecto de las diferencias entre ambos fondos, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes del RAIS y en general sobre las implicaciones sobre sus derechos pensionales.

Dice que, el día 18 de agosto de 2022, solicitó a Colpensiones mediante derecho de petición, su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo, no le dieron respuesta a su solicitud.

Señala que, el día 18 de agosto de 2022 solicitó a Protección S.A., mediante derecho de petición, el traslado de régimen pensional, sin embargo, su solicitud fue rechazada por la AFP.

La Actuación Procesal: la demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022[1], el cual dispuso la notificación a las entidades demandadas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso excepciones de mérito de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, prescripción, presunción de legalidad de actos jurídicos, inobservancia del principio constitucional desarrollado en el artículo 48 de la constitución política, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, inaplicabilidad de normas del régimen de ahorro individual, enriquecimiento sin justa causa, imposibilidad de indemnización por costas judiciales e innominada o genérica. .

La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso las excepciones de inexistencia de obligaciones, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe de la entidad

[1] *03Auto20220313AdmiteDemanda Juzgado Quinto Laboral del Circuito De Barranquilla*

demandada y genérica.

Mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla remitió el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo CSJATA23-227 del 18 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico, así mismo el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Veintiocho (28) de julio de 2023, avoco el conocimiento del asunto, admitió las contestaciones de la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Sentencia de Primera Instancia: el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha diez (10) de agosto de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad que la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA realizó a PROTECCION S.A., de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de la presente providencia. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, tales como cotizaciones, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, aportes destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán retornarse debidamente indexadas y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia de la actora en dicha AFP.

CUARTO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el retorno de la demandante MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, al régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en consecuencia, recibir todos los valores de la cuenta individual de la actora, que hubiere recibido con motivo de la afiliación, descritos en el numeral anterior.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: En caso de no ser apelada se ordena surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES."

El *A-quo* hizo un relato jurisprudencial en lo atinente al deber de información y a la claridad que deben tener las AFP al momento de brindar la información a sus

afiliados, con el fin de que este comprenda cuales son las características, productos, ventajas y desventajas de cada régimen pensional.

Posteriormente, señalo que, la demandante manifiesta que al momento del traslado la AFP no le brindo la información necesaria para tomar una decisión consciente, y que por tanto era la demandada quien debía demostrar que sí había cumplido con la obligación de brindar la debida asesoría, circunstancia que no fue capaz de probar, a pesar de haber valorado las pruebas aportadas por las demandadas. Respecto a la suscripción de los formatos de vinculación por parte de la demandante, consideró el a quo que la aprobación de los formatos pre impresos por parte de la superintendencia financiera no sustituye la obligación de información que se encontraba en cabeza de los fondos. Concluyo el a quo, que no encontró acreditado el deber de información por parte de la AFP demandada, que permitiera a la demandante formarse un convencimiento libre y suficiente sobre las implicaciones del traslado.

Recurso de Apelación: La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el despacho, argumentando que las pretensiones de la actora no tenían vocación de prosperidad, por cuanto no se evidencio un vicio de consentimiento al momento de realizar el traslado de régimen, que su inconformidad con el fondo es que en el RPMPD tendría un mayor beneficio económico, circunstancia que no da lugar a la ineficacia, añadió que la demandante supera la edad de pensión, lo que imposibilita el traslado de régimen, añade que la demandante realizaba actos que daban cuenta del entendimiento de la afiliada sobre la pertenencia al RAIS, menciona que su representada no puede ser condenada por actos de terceros, ya que se debe propender por la sostenibilidad financiera del sistema, aduce que no se valoró con rigurosidad la prueba documental aportada por Protección S.A., pues en el folio 37 del expediente se evidencia una reasesoría realizada en el año 2008, cuando todavía no había cumplido los 47 años de edad.

Actuación Procesal en Segunda Instancia: Surtido lo anterior, mediante providencia del once (11) de octubre de 2023, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS; así mismo, artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el mismo auto, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el art. 66 A del CPTSS, la competencia de esta Corporación está enmarcada por las inconformidades presentada por los recurrentes, no obstante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS que le asiste a

Colpensiones, se revisará íntegramente el fallo.

Marco Jurídico: El artículo 13, 36 de la ley 100 de 1993, sentencias C-789 de 2002, C-10-24 de 2004 y SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. 46.292, del 9 de septiembre de 2008, rad. 31.989 de la C.S.J. S.C.L., artículo 167 del C.G.P., Sentencias SL-4324 de 2022, SL-1688 de 2019, SL-1452 de 2019, SL-1678 de 2019 y SL-1689 de 2019.

Problema jurídico: Consiste el sub judice en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante, señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA y, como consecuencia, ordenar el traslado de los dineros que se encuentran en su cuenta individual que tiene en la actual AFP Protección S.A., a Colpensiones.

Caso Concreto Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que el demandante tuvo una afiliación inicial en el RPMPD administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones[2], y que, posteriormente solicitó el traslado al RAIS, el día 27 de octubre de 1994, con fecha de efectividad a partir del primero de noviembre de 1994[3], a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Lo anterior, conforme se constata con los formatos de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones de Protección S.A. y el ISS hoy Colpensiones, entidades en las cuales acumuló un total de 902,29 semanas de trabajo[4]. Además, se encuentra demostrado que la actora presentó solicitud de nulidad de traslado de Colpensiones a Protección S.A., teniendo una respuesta negativa[5].

Establecidas las anteriores premisas fácticas, procede la Sala a determinar si se requiere una expectativa pensional para que se configure la ineficacia del traslado.

En ese orden de ideas, resulta inadmisible lo referido por la recurrente Colpensiones que considera que declarar la ineficacia del traslado de la actora atenta contra el orden jurídico ya que existe una prohibición expresa de traslado régimen en personas que ya han alcanzado la edad de pensión, sin embargo, esto no obsta para que se estudie si el fondo de pensiones incumplió con sus deberes de información, asesoría y consejo.

DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE TRASLADO

En lo referido al traslado entre regímenes, la Sala debe dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia de traslado de régimen pensional, así las cosas, se tiene que, en cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una

[2] Pág. 28, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[3] Pág. 48, 05Memorial202200313ContestacionDemandaProtección
[4] Pág. 18, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[5] Pág. 33, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones

sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez y la ineficacia en sentido estricto suponen un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *"«la ineficacia en sentido propio o restringido consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez»."* Es decir que, a falta de uno de los requisitos estructurales dentro del negocio jurídico, que en este caso es el traslado de régimen pensional, se tendría la falta de información o información necesaria sobre las ventajas o desventajas, como uno de éstos, razón por la cual, nos encontramos frente a la mencionada figura, en la medida en que la actora afirma que no recibió la asesoría debida al momento de efectuar su traslado, no le indicaron las ventajas y desventajas del mismo.

DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP

Al tenor del literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 la afiliación a un régimen pensional es libre y voluntaria; en tal perspectiva según se ha advertido en recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es imperativo para el Juez ante la existencia del traslado, dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada, máxime si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión en tal sentido.

Desde luego, la afiliación libre y voluntaria implica que se conozca la incidencia de esta en los derechos prestacionales, la entrega de la información completa y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que le fuera más beneficiosa, pues lo contrario acarrea la ineficacia del tránsito, según lo adoctrinó la CSJ en sentencia SL12136- 2014.

En ese mismo sentido, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, en el numeral 1 del artículo 97, estableció la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»

Lo anterior, implica la obligación de las AFP de dar a conocer a los usuarios las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal manera el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; esto conlleva una comparación entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente, las diversas normativas fueron ampliando los deberes de las AFP sobre el particular, así el deber de información, asesoría y buen consejo, desarrollado en el artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010; y la ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa n. 016 de 2016, contemplando además la doble asesoría, que lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En cuanto se refiere a que la suscripción del formulario de afiliación acredita el consentimiento del afiliado (a), y la manifestación de voluntad contenida en éste, a la luz de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, en armonía con los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, y como lo ha señalado la H. Corporación, entre otras, en sentencias SL-4360 de 2019, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de omitirse ese deber, no puede hablarse de una voluntad realmente libre. Así, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. La aprobación de los formatos preimpresos por parte de la Superintendencia Financiera de ninguna manera sustituye la obligación que tienen los fondos de pensiones de dar a conocer a los afiliados los riesgos y consecuencias del cambio de régimen.

En sentencia SL 3035-2021 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicó sobre el deber de información contenido en el Decreto 663 de 1993:

- *Para resolver los anteriores cuestionamientos es suficiente recordar que en sentencias CSJ SL 1743-2021, SL 373-2021 y CSJ SL 1452-2019, reiterada, entre otras, en CSJ SL 1688-2019 y CSJ SL 1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». La información debe contar con transparencia, la cual consiste en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL 1452-2019).Cuando se debate que la AFP no suministró la información pertinente que ilustrara al trabajador al momento del traslado, se está en presencia de una negación indefinida que traslada la carga de probar positivamente a la AFP: «En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"», de lo que se sigue que es al*

fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (CSJ SL 4373-2020, SL SL 1688-2019)."

A su vez, es menester mencionar que en sentencia SL 553 de 2022, la Sala Laboral indica que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información por parte de los fondos de pensiones. En este sentido la corporación, precisó:

- *"Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado. La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".*

DE LA CONVALIDACIÓN POR EL DEMANDANTE

En ese orden, la demandada Colpensiones dentro del interrogatorio de parte, a través de su apoderado, le pregunta a la actora como fue su proceso de afiliación, a lo que responde que su afiliación al RAIS había sido con Protección, quienes se comprometieron a realizar una reunión con el fin de resolver todas las dudas de los nuevos afiliados. seguidamente, la apoderada de Colpensiones le pregunta a la demandada si la AFP le enviaba los extractos de su cuenta de ahorro individual, a lo que responde que sí, pero solo cuando eran solicitados, de lo contrario no enviaban los extractos. En el interrogatorio realizado por la apoderada de Protección S.A., la demandante explica que al momento de realizar el cambio de régimen, no recibió ninguna información por parte del asesor de la AFP, simplemente les dijeron que el gobierno había dado la alternativa de que los trabajadores cambiaran de régimen y que la empresa estaba de acuerdo con el personal de la empresa perteneciera a este régimen; la apoderada de Protección S.A., le pregunta a la demandante si reconoce el contenido y firma del documento denominado formato de re asesoría pensional, de fecha 23 de junio de 2008, a lo que la demandante manifiesta que sí reconoce la firma, sin embargo no reconoce el contenido del documento, ya que fue diligenciado por otra persona que no es ella. De lo dicho por la demandante en el interrogatorio realizado por Protección S.A., no se concluye que la demandada proporcionara la información correspondiente a los beneficios y desventajas de ambos regímenes. Por lo que, basta con señalar que la actora actuó bajo la confianza de buena fe al esperar una reunión donde se le explicarían las ventajas y desventajas del RAIS, misma que no se realizó. Así mismo, en lo que respecta a la apreciación hecha por Colpensiones en sus alegatos de conclusión en cuanto a que, la parte demandante optó por cambiarse de régimen por voluntad propia, razón por la cual declarar ineficaz dicho traslado y ordenar su afiliación al régimen de prima media hoy administrado por Colpensiones no es viable, además de que la demandante fue asesorada en el año

2008, de acuerdo a la documental aportada por la AFP demandada, y a pesar de esto, la demandada decidió seguir siendo afiliada al RAIS. Además de que la actora no ejerció el derecho dé retracto del traslado del régimen. Añadiendo que dentro del plenario no quedó demostrado la existencia de ningún vicio de consentimiento que pueda invalidad el negocio jurídico realizado entre la demandante y Protección S.A., dicho argumento no es válido para emitir un voto a favor de las accionadas, toda vez que la decisión del juez de primera instancia fue declarar la ineficacia de la afiliación y no la nulidad, lo que repercute en que la misma sea insaneable, por tratarse de una situación que nunca produjo efectos, y precisamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL1688 de 2019, reiterada en la sentencia SL3168 de 2021, aludió que: *"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos. (Subrayas fuera de texto)".*

CARGA DE LA PRUEBA

Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "*Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.*". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvo vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones

correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A.

En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz:

- *"En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)"*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: *"La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias*

prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala).

En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: *"no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]."*

En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas, se torna en ese sentido ineficaz el traslado realizado, dado el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía a la parte demandada, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo expresado, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no produce efectos, lo que apareja como consecuencia el regreso del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones.

Conforme a lo argumentado ut supra, así la demandante haya seguido cotizando, no por ello se puede concluir que la entidad privada haya cumplido su deber de información y todos los aspectos que debió poner en conocimiento desde antes de comenzar a recibir las cotizaciones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva un detrimento patrimonial público. En tanto, el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por la demandante, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

En el presente caso, como se está declarando la ineficacia del traslado, la demandante debe retornar al régimen que estaba afiliado y, por ende, se reitera que Colpensiones recibirá los aportes y rendimientos, los cuales irán a un fondo común y con esto se financiara la pensión del actor.

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

La Constitución consagra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional en el inciso 7° de su artículo 48. En virtud de esta disposición, el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetar los derechos adquiridos y asumir el pago de la deuda pensional que esté a su cargo, de conformidad con la ley.

La Sentencia SU-149 de 2021 precisó que la sostenibilidad financiera es un principio de aplicación específica para el sistema de seguridad social. En tal virtud, este debe ponderarse con el alcance de los derechos constitucionales vinculados a las prestaciones del sistema de seguridad social, como es el caso de las pensiones. El objetivo que se busca es garantizar la financiación adecuada del sistema, en un marco de progresividad y universalidad.

De lo anterior, no es posible afirmar que declarar la ineficacia del traslado afectaría la sostenibilidad financiera de Colpensiones, pues a fin de garantizar la misma es que se ordena la devolución de las correspondientes cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, los cuales deberán ser redimidos, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguro provisional y aportes al fondo de pensión mínima, monto que deberá ser debidamente indexados al momento de su traslado y que reposan en Protección S.A., esto con el fin de que no sea Colpensiones la afectada con el traslado de régimen del actor.

DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA

De otro lado, resalta la Sala que, sobre las consecuencias que acarrea la ineficacia del traslado entre regímenes la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3436, de 14 de agosto de 2019 expresa que: *"declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).*

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES.

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con

prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421- 2019 y CSJSL1688-2019)".

Es decir, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva a que la demandada Protección S.A. entidad en la cual se encuentra afiliado el promotor del proceso, deberá trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los bonos pensionales. Asimismo, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues tales conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva a un detrimento al patrimonio público; pues en el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por aquella, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia ya explicada todos los fondos de pensiones donde la demandante estuvo vinculada, tienen la obligación de devolver y reintegrar la totalidad de los recursos acumulados por el trabajador en la cuenta de ahorro individual al régimen de prima media administrado por Colpensiones, de forma plena y con efectos retroactivos, incluyendo los valores que el Fondo Privado cobró a título de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes para garantía de pensión mínima, ello porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión vejez o prestaciones pensionales a que tienen derecho los afiliados a ese fondo común en el RPM, puesto que como se ha reiterado los efectos de la ineficacia es volver las cosas a su estado inicial, es decir los dineros de la cuenta de la demandante nunca debieron entrar en dominio de la AFP donde surtió su traslado inicial y mucho menos a las AFP a las cuales fue trasladado con posterioridad, y por tanto se deben devolver todos los valores que constituyan dicho capital y que hayan sido cotizados en los diferentes fondos del RAIS.

Por lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que le asiste a la demandada Colpensiones, se evidencia la necesidad de confirmar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto le asiste la razón al *a quo* al ordenar la devolución de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a los propios recursos de la AFP Protección S.A.

Al respecto, esta Sala se permite aclarar que, al momento de cumplirse la sentencia, por parte de Protección S.A., los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, como ya lo ha decantado la Jurisprudencia, entre otras, en la reciente Sentencia SL890-2022 del 23 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta acertada la decisión proferida por el *a quo* al ordenar a Protección S.A., a devolver al RPMPD, actualmente administrado por Colpensiones, los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, en consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado.

COSTAS EN ESTA INSTANCIA

Se estima pertinente por el ponente relevar a COLPENSIONES de la imposición de condena en costas, toda vez que por ministerio de la ley indefectiblemente a la sentencia objeto de la presente decisión se le debe surtir una segunda instancia, al estudiarse de manera oficiosa el grado jurisdiccional de consulta, por virtud de la calidad de la entidad por ser descentralizada, respecto de la cual la Nación es garante y, por ello, se imposibilita su condena en costas; no obstante, la posición mayoritaria de la Sala considera que hay lugar a la consecuencia establecida en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., toda vez que se resolvió de manera desfavorable su recurso de alzada, motivo por el cual, se salvará parcialmente el voto por parte del ponente frente a este punto.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES.** Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, CUMPLASE.

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado Ponente
Salvamento parcial de voto

CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada

EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Magistrado

Firmado Por:

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f64061e2f3f5baf85733ead16864a1d1c37dddb9176c3283fd825a0db03e40**
Documento generado en 28/06/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 26 de julio de 2.024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 0800131050042024-00208-00

Señora Juez: a su despacho el presente proceso ordinario presentado por **LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS** a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, 26 de julio de 2.024

Constatado el informe secretarial que antecede, revisando el escrito de demanda y las pruebas documentales obrantes en el proceso, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, conforme a lo anterior tenemos que adolece:

1. En las pruebas documentales, se relacionó, pero no se acompañó: *Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de Colfondos.*

2. No se cumplió con el requisito de simultaneidad contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, que establece:

   Artículo 6. DEMANDA. *… el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este debe sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda…*

Por otra parte, se observa que el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, data del 18 de octubre de 2.019 y la demanda que nos ocupa fue presentada el 25 de julio de 2.024, es decir tiene una vigencia superior a seis (06) meses, por lo que se requiere que la parte actora aporte un certificado de existencia y representación legal de la demandada de carácter privado actualizado con una fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que en la misma pueden existir cambios significativos, en relación a las direcciones de notificaciones judiciales o situación jurídica de la misma.

Se insta a la parte demandante que, los documentos que se alleguen al proceso deben ser en formato pdf y digitales, en el caso de remitir documentos escaneados a estos se les debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), lo anterior de conformidad a lo establecido en el ***Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PSCJA20-11567 de 2020*** emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior, se mantendrá la demanda en Secretaría por un lapso de cinco (05) días, a fin de que, en escrito integrado, es decir, en un nuevo escrito que englobe la demanda ya corregida, la parte actora subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **JAIME RAFAEL NAVARRO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.060 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 119.831 del C.S.J, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE
Jueza

/Vfm

Firmado Por:
Linda Estrella Villalobos Gentile
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d2fde40aee51880ab535cab73f1f09c50cea8ed42984597a57dcf6a1c0945**
Documento generado en 26/07/2024 07:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SUBSANACION DE DEMANDA LIRIS PADRON HOYOS

DIANA CAROLINA CALDERON <dianacalderonpupo@hotmail.com>

Mar 06/08/2024 15:53

Para:Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

REFERENCIA: PROCESO DE INEFICACIA DE TRASLADO
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

ADJUNTO AL PRESENTE CORREO ESCRITO DE SUBSANACION Y ENGLOBO DEMANDA

ATENTAMENTE

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C.72.005.060 DE B/QUILLA
T.P. 119.831 SUBSANACION DEMANDA LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf
SUBSANACION DEMANDA LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf EXP C. S. J

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3433744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 0800131050042024-00208-00

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. En cuanto al requisito de simultaneidad, me permito aportar pantallazos de correos electrónicos, donde se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas
2. En cuanto a la prueba documental relacionada en el punto 8 del acápite de las pruebas documentales, por error de transcripción escribí CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DE COLFONDOS, me permito corregir ese punto ya que en realidad lo que iba a escribir era CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE COLFONDOS
3. aporto CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE COLFONDOS, actualizado a fecha 31 de julio de 2024

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JAIME NAVARRO HERNANDEZ
CC N° 72.005.060 de Barranquilla.
TP N° 119.831 del C. S de la J.

demanda de ineficacia de traslado demandante LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Vie 2/08/2024 1:02 PM

Para:Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

DEMANDA LABORAL LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf;

DEMANDA DE INEFICACIA DE TRASLADO
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADO : COLPENSIONES

demanda de ineficacia de traslado demandante liris del carmen padron hoyos

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Vie 2/08/2024 2:42 PM

Para:procesosjudiciales@colfondos.com.co <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

DEMANDA LABORAL LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf;

DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: COLFONDOS Y COLPENSIONES
DEMANDA DE INEFICACIA DE TRASLADO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX.

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIALES

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑIA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Unico Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $40.000.000.000,00
No. de acciones	: 40.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 03018273 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Suplente John Jaime Mora Hurtado C.C. No. 80003973 T.P. No. 126360-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la

terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo:

finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de

COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en

una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apodèrado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente(Apoderado General)2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de

los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del articulo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500 000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con

la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplió y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado ce derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda

ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminacion del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martinez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ ASESORES & CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarin Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-D1 CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se pueda realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Pizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjeria No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para

recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogótá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Unico Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C. E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá	01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C. E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	03018274 del 15 de septiembre de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- THE BANK OF NOVA SCOTIA
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

** Aclaración Situación de Control **
La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Control **
Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal,

inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A
Domicilio: Fuera del País.
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio, administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.:	00611738
Fecha de matrícula:	29 de agosto de 1994
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 45 No 13 - 20
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre:	COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.:	00753937
Fecha de matrícula:	19 de diciembre de 1996
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 # 13 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.:	01043551
Fecha de matrícula:	4 de octubre de 2000
Último año renovado:	2024

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Unico Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044 Cc Cafam Floresta
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 320.463.736.006
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

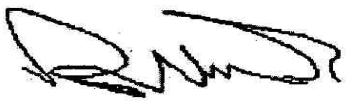

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (córdoba), según poder especial; por medio del presente escrito, respetuosamente presento a usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ,** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, todo lo cual lo fundamento en los siguientes .

HECHOS

PRIMERO: La demandante estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Estando afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES perteneciente al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, se trasladó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,** perteneciente al **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

TERCERO: La demandante al momento del traslado al fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** no fue asesorada o informada por ese fondo, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

CUARTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no la asesoró respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.

QUINTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.

SEXTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.

SEPTIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.

OCTAVO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía.

NOVENO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.

DECIMO PRIMERO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la

pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO SEGUNDO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

DECIMO TERCERO: El fondo privado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A** al momento del traslado de régimen de la demandante, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.

DECIMO CUARTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 2024-7965611, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO QUINTO: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el día veintiséis (26) de abril de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO SEXTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 0001792364, solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO SEPTIMO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el día nueve (09) de mayo de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO OCTAVO: Que, con las anteriores respuestas, se configuro el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 4° de la Ley 712 de 2001.

DECIMO NOVENO: La señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** me ha conferido poder en legal forma para instaurar la presente demanda hasta su culminación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, a restituir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** los valores obtenidos en virtud de la vinculación de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir como afiliada a la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** así como a recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CUARTA: Condenar a las demandadas al pago de todo concepto que se pruebe en el proceso ultra y extra petita.

QUINTA: Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como fundamentos jurídicos que sirven de apoyo al petitum, me permito exponer los siguientes:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL Radicación No.08001-31-05-007-2022-00333-01 DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Rad. Int. 73.745-A M.P.: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ:

" Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)." Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo: "…… Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas 08001310500720220033301 73.745 JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS PORVENIR Y COLPENSIONES providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS. Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente

vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias. …… " Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994. Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente. - Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A. C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ:

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años , ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla. Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad

de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció. De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado 08-001-31-05-014-2022-00159-01 Página 13 de 16 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001- 31-05-005-2022-00313-01:

" CARGA DE LA PRUEBA Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el

libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvo vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 10 correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A. En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz: - "En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la

operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)" Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: "La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 11 prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala). En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: "no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]." En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el procedimiento de un proceso ordinario de primera instancia.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía que la estimo, superior a veinte salarios mínimos legales vigentes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi poderdante las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1) Solicitud ante colpensiones de fecha 25 de abril de 2024
2) Respuesta de colpensiones de fecha 26 de abril de 2024.
3) Solicitud ante colfondos de fecha 25 de abril de 2024.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

4) Respuesta de colfondos de fecha 09 de mayo de 2024 (PRECALCULO-SOLICITUD DE VINCULACION).
5) Semanas Cotizadas ante colfondos.
6) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mi mandante.
7) Estudio de Sueldos y Proyección de Mesada Pensional de la demandante.
8) Certificado de existencia y representación legal de colfondos (cámara de comercio)
9) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala tercera de decisión laboral magistrada ponente NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ radicación N° 08001-31-05-007-2022-00333-01
10) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala uno de decisión laboral, magistrada ponente CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ radicación N° 08-001-31-05-014-2022-00159-01
11) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala primera de Decisión laboral, Magistrado ponente CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS radicación N° 08-001-31-05-005-2022-00313-01

TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez recibir la declaración a mi poderdante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) con el objeto que se pueda ratificar, ampliar y detallar sobre las circunstancias de hecho en que se funda la demanda.

PRUEBA DE OFICIO: Sírvase oficiar **A COLPENSIONES,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL Y ACTUALIZADA,** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda, así mismo Sírvase oficiar **A COLFONDOS,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL Y COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba), esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda.

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Se encuentra agotada con la solicitud y Respuesta de COLFONDOS de fecha 09 de mayo de 2024 y la Solicitud ante Colpensiones de fecha 25 de abril de 2024 y Respuesta de Colpensiones de fecha 26 de abril de 2024 (Art. 6° de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001).

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Los aducidos en el acápite de las pruebas.
- Copia para el traslado con sus anexos.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- Mi mandante en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- La entidad demandada COLPENSIONES, en el Centro Administrativo, ubicado en la Calle 82 N° 49c 49 correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.**
- La entidad demandada colfondos, en el Centro Comercial Bahía Cra. 51B # 82-254, Norte Centro Histórico Barranquilla Atlántico, correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. 72.005.060 de Barranquilla
T.P. 119.831 del c.s. de la judicatura

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ , o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ,** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda en orden de obtener **LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, desistir, renunciar, recibir y Cobrar Títulos o Depósitos Judiciales, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, solicitar indemnización, que se falle extra y ultra petita, formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio del poderdante, y las demás facultades establecidas en el artículo 77 y subsiguientes del Código General del proceso.

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los documentos que aporta mi apoderado en la demanda fueron entregados por la suscrita, bajo mi entera responsabilidad, y con fundamento en los postulados de la buena fe, Artículo. 83 de la Constitución Nacional.

Sírvase Señor Juez, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla

T.P. N° 119.831 del C.S de la J.

Notaría 2°
DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por:
PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN
Identificado con C.C. 34967065
Quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas. Ingrese a www.notariasenlinea.com para verificar este documento.
Montería, 2024-04-03 09:40:15
Cod. aSket
Firma
107-333ea4ba
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCULO DE MONTERIA
Notaría 2°
DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA ENCARGADA

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especi
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

COLPENSIONES - 2024_7965611
25/04/2024 04:35:54 PM
BARRANQUILLA CENTRO
ATLANTICO - BARRANQUILLA
FOLIOS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Señor:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C N° 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES** A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe declararse la Ineficacia del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** quien por virtud del regreso

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

automático deberá devolver a este todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

No. de Radicado, BZ2024_7994324-1116808

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Señor (a)
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
CALLE 43 # 44 - 107 OF 4 ED UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS
Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2024_7965611 del 25 de abril de 2024
Ciudadano: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
Identificación: Cédula de ciudadanía 34967065
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "Tramite radicacion solicitud de ineficacia de traslado de colpensiones a folfondos SA", le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones[1], un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?[2]

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

[1]Ley 100 de 1993, Artículo 13 - literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.
[2] Sentencia SU 062 de 2010.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Luz Adriana Loaiza Sandoval
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Natalia Alvarado Valencia-Analista-Dirección de Administración y Solicitudes PQRS UTMZ
Revisó:

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Colfondos
CAJA BARRANQUILLA CAJA
3 25 ABR 2021 3
RECIBIDO
SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Señor: Rad 4000179236 4

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
E, S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C N° 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) Proyección de la Mesada Pensional de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**

2) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

declararse la nulidad del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, quien por virtud del regreso automático deberá devolver a este todos los valores, que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 09 de mayo de 2024

Señor:
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
Apoderado
jaimeabogado2010@hotmail.com
Calle 43 # 44-107 Oficina 4 Edificio Unidad Médica de Especialistas
Barranquilla Atlántico

Radicado: Derecho de Petición - 0001792364

356 25 4/8

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita nulidad de afiliación y copia de su expediente pensional, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

1. En primer lugar, para generar la proyección queremos aclarar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (al que usted se encuentra afiliada) no exige edad, ni número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; pues la norma indica que es indispensable haber acumulado en la cuenta de ahorro individual (CAI) un capital que le permita financiar la pensión solicitada. Lo anterior conforme al artículo 64 de la Ley 100, que establece:

   ***Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez**. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

   De acuerdo con lo explicado, bajo anexo 0001792364-1, se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 68 años, tenga presente que en Colfondos S.A. se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario.

   No olvide que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

   Adicionalmente, tenga en cuenta que:

   - Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
   - Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A. Correo electrónico. (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal. Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Direccion. Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22, Celular: 321 924 04 79, Horario de Atención: lunes a viernes de 8.00 a.m. a 5.30 p.m en jornada continua."

- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

- Este cálculo fue realizado sin beneficiarios, dado que no fueron reportados en la solicitud.

2. Una vez realizada la consulta correspondiente en nuestro sistema de información, identificamos que, no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de nulidad, toda vez que, suscribió formulario de afiliación (ver anexo 0001792364-2) a nuestra administradora registrando efectividad el día 01 de noviembre de 1995 y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presento retracto a esta vinculación:

a. ***Solicitudes de retracto.*** *El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo"*

En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o más para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1° de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

Adicional, nos permitimos resaltar que, el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, en el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo trasparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, www.colfondos.com.co, Programa Construyendo tu futuro.

En ese orden de ideas, durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A, usted ha contado con varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

a. Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.
b. Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.
c. Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico. (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección. Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular. 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

354 25 2/8

Colfondos
del grupo HABITAT

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de Servicio al Cliente
Elaboró: JAMA– Servicio al Cliente

358 25 6/8

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A., Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com). Principal. Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira, Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79, Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

COLFONDOS

SOLICITUD DE VINCULACION
(VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3° COPIA)

AÑO MES DIA **No.** 592117

=20510506= 95 10 19

CIUDAD: Montería — DEPARTAMENTO: Córdoba — CODIGO: 22201

VINCULACION INICIAL: 255224
TRASLADO DE AFP:
TRASLADO DE REGIMEN: X
AFP ANTERIOR:
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR: Caja Oftal

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I.	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO (DIA MES AÑO)	NACIONALIDAD	SEXO M	SEXO F
34967065		X		25 10 58	COLOMBIANA		X

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
PADRON	HOYOS	LUIS	DEL CARMEN

DIRECCION RESIDENCIA	CIUDAD O MUNICIPIO	CODIGO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
MZ 6-Lt 2 #9-08. B/Pablo VI	Montería	22201	Córdoba	823301
DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO	CIUDAD O MUNICIPIO	CODIGO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
CALLE 27 #3-23	Montería	22201	Córdoba	823301
ENVIO DE CORRESPONDENCIA				

RESIDENCIA: X — LUGAR DONDE TRABAJA: — APARTADO AEREO: — NUMERO:

TIPO DE TRABAJADOR

DEPENDIENTE: X — INDEPENDIENTE:

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. — CAJAS: X — CUANTAS SEMANAS: 100

CUALES: Caja Oftal 100 Semanas

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL	CODIGO	SALARIO O INGRESO MENSUAL	SALARIO INTEGRAL
Bibliotecaria Col Bachillerato	9999	$ 141.000	

NUMERO DE IDENTIFICACION (N.I. C.C. C.E.)	NOMBRE O RAZON SOCIAL
800103935-6 X	Gobernación de Córdoba - Codigo N° 9

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CIUDAD O MUNICIPIO	CODIGO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Calle 27 #3-28	Montería	22201	Córdoba	823301

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

APELLIDOS	NOMBRES	SEXO M	SEXO F	NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I. C.C.	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	CODIGO PARENTESCO
PASTRANA	PADRON	AMDURY J	X			19 03 94	01
HOYOS	PADRON	DIANA		X		27 03	02
PADRON	VELEZ	GUSTAVO	X			37 03	03

CODIGOS PARENTESCO:
01 CONYUGE
02 COMPAÑERO PERMANENTE
03 PADRES
04 HIJOS
05 HIJOS INVALIDOS
06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INDICADOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

x Luis Padron Hoyos
FIRMA DEL AFILIADO

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA

FIRMA: Gerardo R. Salcedo

NOMBRES Y APELLIDOS: Gerardo Rafael Salcedo

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No: 78694201 — OFICINA: Montería — CODIGO: 22201

NOMBRE DIRECTOR: Fondo de Pensiones Obligatorias COLFONDOS Nit: 800.227.940-6

ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS:

COLF - PO-01

VIII - 94

COLFONDOS

8/8 25 360

PRECALCULO

Colfondos del grupo HABITAT

FECHA DE CALCULO *9-may-24*
Cedula : *34.967.065*

INFORMACION DEL AFILIADO			
Nombre	**LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**		
Fecha Nacimiento	25-oct-55	**Género**	Femenino
Estado	Valido	**Edad**	68 años

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS

Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	*$ 141.492.027*
Bono pensional aproximado a la fecha	*No aplica*
Bono pensional negociado aproximado	*No Aplica*
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo	***$ 141.492.027***

Capital requerido para un SMLV ***367.789.114***

Es insuficiente para pensión
jun-24

Este valor es meramente informativo. El valor definitivo de su pensión se determinará cuando ella sea tramitada oficialmente, ya que el presente no constituye trámite sino solo una proyección. El final del trámite le será anunciado mediante el Oficio de Reconocimiento de Pensión.
En caso de existir bono pensional aun no redimido, el valor presentado en el documento depende del estado en que se encuentre su historia laboral actualmente, si tiene dudas con respecto al mismo recuerde que si no ha verificado su historia laboral, es necesario hacerlo para la emisión de su bono pensional.

En caso de no ser suficiente para pensión pregunte por las opciones de garantia de pensión mínima o devolución de saldos, en caso de tener la edad requerida *(mujeres a los 57, hombres a los 62)* de lo contrario se le recomienda seguir cotizando.

Esta proyección está realizada con la información de su nucleo familiar arriba detallado, por favor verifique que esta corresponda a su situación actual.

SERVICIO AL CLIENTE

RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre:
Cédula:

No importa

Colfondos del grupo HABITAT

RPM
Régimen de Prima Media

Colpensiones / Otras

A **0** Semanas

RAIS
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras administradoras

B **0** Semanas

Colfondos

C **1,351** Semanas

Total semanas cotizadas

A + B + C = 1,351 Semanas

100 17 12/25

Bono pensional

Valor

D

Fecha de redención estimada de bono

Estado del bono

Lo invitamos a revisar frecuentemente su historial laboral

Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación

E **$126,967,396**

Capital total acumulado

+

$126,967,396

Bono pensional 2

Si el estado de su bono pensional es **"Liquidación Provisional"**, el valor presentado en este balance se encuentra valorizado y aún no hace parte del saldo de su cuenta de ahorro individual, lo que puede ocasionar diferencia en el valor del **"Capital total acumulado"**.

Para mayor información comunícate con nuestra **Línea de Contact Center**

Bogotá	(601) 748 4888	Bucaramanga:	(607) 698 5888	Cartagena:	(605) 694 9888
Barranquilla:	(605) 386 9888	Cali:	(602) 489 9888	Medellín:	(604) 604 2888
Resto del país:		01 8000 5 10000			

Escríbenos a través de www.colfondos.com.co/canalesdeservicio/pqrs
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías / Canales de Servicio / PQRs

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,970
Colfondos Pensiones y Cesantias	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	778
Colfondos Pensiones y Cesantias	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,503
Colfondos Pensiones y Cesantias	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	1,245
Colfondos Pensiones y Cesantias	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,086
Colfondos Pensiones y Cesantias	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,075
Colfondos Pensiones y Cesantias	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	878
Colfondos Pensiones y Cesantias	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantias	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	589
Colfondos Pensiones y Cesantias	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	55
Colfondos Pensiones y Cesantias	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantias	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	633
Colfondos Pensiones y Cesantias	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	8
Colfondos Pensiones y Cesantias	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantias	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	370
Colfondos Pensiones y Cesantias	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	958
Colfondos Pensiones y Cesantias	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantias	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	198
Colfondos Pensiones y Cesantias	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	465
Colfondos Pensiones y Cesantias	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantias	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	218
Colfondos Pensiones y Cesantias	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	446
Colfondos Pensiones y Cesantias	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantias	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	672
Colfondos Pensiones y Cesantias	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantias	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	241
Colfondos Pensiones y Cesantias	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	420
Colfondos Pensiones y Cesantias	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	13,694
Colfondos Pensiones y Cesantias	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	3,302
Colfondos Pensiones y Cesantias	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,073
Colfondos Pensiones y Cesantias	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	861
Colfondos Pensiones y Cesantias	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantias	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantias	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,282
Colfondos Pensiones y Cesantias	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	14,882
Colfondos Pensiones y Cesantias	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,080
Colfondos Pensiones y Cesantias	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,085
Colfondos Pensiones y Cesantias	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantias	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	993
Colfondos Pensiones y Cesantias	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	939
Colfondos Pensiones y Cesantias	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantias	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	693
Colfondos Pensiones y Cesantias	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	594
Colfondos Pensiones y Cesantias	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,968
Colfondos Pensiones y Cesantias	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,258
Colfondos Pensiones y Cesantias	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantias	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantias	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597

101 17 13/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	411
Colfondos Pensiones y Cesantias	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	228
Colfondos Pensiones y Cesantias	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantias	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	414
Colfondos Pensiones y Cesantias	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	226
Colfondos Pensiones y Cesantias	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantias	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantias	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantias	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,259
Colfondos Pensiones y Cesantias	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantias	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantias	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantias	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantias	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantias	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantias	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantias	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,121
Colfondos Pensiones y Cesantias	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	144
Colfondos Pensiones y Cesantias	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantias	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantias	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,810
Colfondos Pensiones y Cesantias	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	663
Colfondos Pensiones y Cesantias	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,486
Colfondos Pensiones y Cesantias	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,984
Colfondos Pensiones y Cesantias	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantias	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantias	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,341
Colfondos Pensiones y Cesantias	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,131
Colfondos Pensiones y Cesantias	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,694
Colfondos Pensiones y Cesantias	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,778
Colfondos Pensiones y Cesantias	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantias	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantias	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantias	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantias	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,046
Colfondos Pensiones y Cesantias	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	3,427
Colfondos Pensiones y Cesantias	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,765
Colfondos Pensiones y Cesantias	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,708
Colfondos Pensiones y Cesantias	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,082
Colfondos Pensiones y Cesantias	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,391
Colfondos Pensiones y Cesantias	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,399
Colfondos Pensiones y Cesantias	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,074
Colfondos Pensiones y Cesantias	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,299
Colfondos Pensiones y Cesantias	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,174
Colfondos Pensiones y Cesantias	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,209
Colfondos Pensiones y Cesantias	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,264
Colfondos Pensiones y Cesantias	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,568
Colfondos Pensiones y Cesantias	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,905

102 17 14/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,975
Colfondos Pensiones y Cesantias	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,498
Colfondos Pensiones y Cesantias	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,789
Colfondos Pensiones y Cesantias	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,684
Colfondos Pensiones y Cesantias	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,763
Colfondos Pensiones y Cesantias	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,710
Colfondos Pensiones y Cesantias	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,006
Colfondos Pensiones y Cesantias	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,466
Colfondos Pensiones y Cesantias	199908	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,476
Colfondos Pensiones y Cesantias	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,330
Colfondos Pensiones y Cesantias	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,142
Colfondos Pensiones y Cesantias	199910	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	24,472
Colfondos Pensiones y Cesantias	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	27,007
Colfondos Pensiones y Cesantias	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	1,871
Colfondos Pensiones y Cesantias	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	26,643
Colfondos Pensiones y Cesantias	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	2,235
Colfondos Pensiones y Cesantias	200001	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantias	200002	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantias	200004	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantias	200005	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantias	200006	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantias	200007	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantias	200008	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantias	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	4,191
Colfondos Pensiones y Cesantias	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	27,286
Colfondos Pensiones y Cesantias	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	33,051
Colfondos Pensiones y Cesantias	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	8,643
Colfondos Pensiones y Cesantias	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	22,834
Colfondos Pensiones y Cesantias	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	6,324
Colfondos Pensiones y Cesantias	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	25,152
Colfondos Pensiones y Cesantias	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	6,331
Colfondos Pensiones y Cesantias	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	25,219
Colfondos Pensiones y Cesantias	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,052
Colfondos Pensiones y Cesantias	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	24,497
Colfondos Pensiones y Cesantias	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,734
Colfondos Pensiones y Cesantias	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	23,817
Colfondos Pensiones y Cesantias	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	12,892
Colfondos Pensiones y Cesantias	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	31,638
Colfondos Pensiones y Cesantias	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	26,352
Colfondos Pensiones y Cesantias	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	8,030
Colfondos Pensiones y Cesantias	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	27,374
Colfondos Pensiones y Cesantias	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	7,008
Colfondos Pensiones y Cesantias	200106	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantias	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	28,278
Colfondos Pensiones y Cesantias	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	6,103
Colfondos Pensiones y Cesantias	200107	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	29,846
Colfondos Pensiones y Cesantias	200107	800103935	Departamento De Cordoba	650,087	781
Colfondos Pensiones y Cesantias	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	29,221

103 17 15/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	5,162
Colfondos Pensiones y Cesantias	200108	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantias	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,192
Colfondos Pensiones y Cesantias	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	4,190
Colfondos Pensiones y Cesantias	200109	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantias	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	20,870
Colfondos Pensiones y Cesantias	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	12,396
Colfondos Pensiones y Cesantias	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	1,173
Colfondos Pensiones y Cesantias	200201	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantias	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	5,663
Colfondos Pensiones y Cesantias	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	26,530
Colfondos Pensiones y Cesantias	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	2,190
Colfondos Pensiones y Cesantias	200202	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantias	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,968
Colfondos Pensiones y Cesantias	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	972
Colfondos Pensiones y Cesantias	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	2,564
Colfondos Pensiones y Cesantias	200203	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantias	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	44,987
Colfondos Pensiones y Cesantias	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	507
Colfondos Pensiones y Cesantias	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	1,229
Colfondos Pensiones y Cesantias	200204	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,534
Colfondos Pensiones y Cesantias	200204	800103935	Departamento De Cordoba	794,692	1,296
Colfondos Pensiones y Cesantias	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	24,177
Colfondos Pensiones y Cesantias	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	7,579
Colfondos Pensiones y Cesantias	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	1,763
Colfondos Pensiones y Cesantias	200205	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantias	200206	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	33,435
Colfondos Pensiones y Cesantias	200206	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantias	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,243
Colfondos Pensiones y Cesantias	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	128
Colfondos Pensiones y Cesantias	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	816
Colfondos Pensiones y Cesantias	200207	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantias	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	35,474
Colfondos Pensiones y Cesantias	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	1,672
Colfondos Pensiones y Cesantias	200208	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantias	200208	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantias	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,353
Colfondos Pensiones y Cesantias	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	793
Colfondos Pensiones y Cesantias	200209	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantias	200209	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantias	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,948	63,978
Colfondos Pensiones y Cesantias	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,948	1,317
Colfondos Pensiones y Cesantias	200210	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,708
Colfondos Pensiones y Cesantias	200210	800103935	Departamento De Cordoba	981,244	1,123
Colfondos Pensiones y Cesantias	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	27,959
Colfondos Pensiones y Cesantias	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	4,870
Colfondos Pensiones y Cesantias	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	34,326
Colfondos Pensiones y Cesantias	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	2,821

104 17 16/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200212	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,215
Colfondos Pensiones y Cesantias	200212	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	615
Colfondos Pensiones y Cesantias	200301	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,675
Colfondos Pensiones y Cesantias	200301	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,238
Colfondos Pensiones y Cesantias	200301	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200302	800096734	Municipio De Monteria	104,555	10,455
Colfondos Pensiones y Cesantias	200303	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,297
Colfondos Pensiones y Cesantias	200303	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,934
Colfondos Pensiones y Cesantias	200303	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200304	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	200304	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200305	800096734	Municipio De Monteria	371,464	6,034
Colfondos Pensiones y Cesantias	200305	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	200305	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200306	800096734	Municipio De Monteria	371,464	6,722
Colfondos Pensiones y Cesantias	200306	800096734	Municipio De Monteria	436,259	43,627
Colfondos Pensiones y Cesantias	200306	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,137
Colfondos Pensiones y Cesantias	200307	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,777
Colfondos Pensiones y Cesantias	200307	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,365
Colfondos Pensiones y Cesantias	200307	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,520
Colfondos Pensiones y Cesantias	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,179
Colfondos Pensiones y Cesantias	200308	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,128
Colfondos Pensiones y Cesantias	200308	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200309	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,043
Colfondos Pensiones y Cesantias	200309	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,923
Colfondos Pensiones y Cesantias	200309	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	200310	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,977
Colfondos Pensiones y Cesantias	200310	800096734	Municipio De Monteria	295,182	7,380
Colfondos Pensiones y Cesantias	200310	800096734	Municipio De Monteria	379,888	9,796
Colfondos Pensiones y Cesantias	200310	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,915
Colfondos Pensiones y Cesantias	200311	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,893
Colfondos Pensiones y Cesantias	200312	800096734	Municipio De Monteria	406,481	7,889
Colfondos Pensiones y Cesantias	200312	800096734	Municipio De Monteria	976,625	31,037
Colfondos Pensiones y Cesantias	200312	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,893
Colfondos Pensiones y Cesantias	200401	800096734	Municipio De Monteria	406,481	5,149
Colfondos Pensiones y Cesantias	200401	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200401	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,795
Colfondos Pensiones y Cesantias	200402	800096734	Municipio De Monteria	406,481	35,211
Colfondos Pensiones y Cesantias	200402	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantias	200402	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantias	200403	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,295
Colfondos Pensiones y Cesantias	200403	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200403	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantias	200404	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,921
Colfondos Pensiones y Cesantias	200404	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200404	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,487
Colfondos Pensiones y Cesantias	200405	800096734	Municipio De Monteria	159,250	14,851

105 17 17/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200405	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantias	200405	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantias	200406	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,206
Colfondos Pensiones y Cesantias	200406	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200406	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,413
Colfondos Pensiones y Cesantias	200407	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,800
Colfondos Pensiones y Cesantias	200407	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200407	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,698
Colfondos Pensiones y Cesantias	200408	800096734	Municipio De Monteria	431,081	40,208
Colfondos Pensiones y Cesantias	200408	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200408	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantias	200409	800096734	Municipio De Monteria	387,559	37,103
Colfondos Pensiones y Cesantias	200409	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200409	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantias	200410	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,794
Colfondos Pensiones y Cesantias	200410	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,151
Colfondos Pensiones y Cesantias	200410	800096734	Municipio De Monteria	192,193	19,219
Colfondos Pensiones y Cesantias	200411	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,752
Colfondos Pensiones y Cesantias	200411	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,751
Colfondos Pensiones y Cesantias	200411	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantias	200412	800096734	Municipio De Monteria	412,710	39,345
Colfondos Pensiones y Cesantias	200412	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200412	800096734	Municipio De Monteria	150,206	8,136
Colfondos Pensiones y Cesantias	200501	800096734	Municipio De Monteria	432,862	41,014
Colfondos Pensiones y Cesantias	200501	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,901
Colfondos Pensiones y Cesantias	200501	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200502	800096734	Municipio De Monteria	432,862	41,156
Colfondos Pensiones y Cesantias	200502	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,745
Colfondos Pensiones y Cesantias	200502	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200503	800096734	Municipio De Monteria	398,953	40,993
Colfondos Pensiones y Cesantias	200503	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,673
Colfondos Pensiones y Cesantias	200503	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200504	800096734	Municipio De Monteria	456,670	45,475
Colfondos Pensiones y Cesantias	200504	800096734	Municipio De Monteria	470,873	49,007
Colfondos Pensiones y Cesantias	200505	800096734	Municipio De Monteria	452,670	46,553
Colfondos Pensiones y Cesantias	200505	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,719
Colfondos Pensiones y Cesantias	200506	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,216
Colfondos Pensiones y Cesantias	200506	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,884
Colfondos Pensiones y Cesantias	200506	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200507	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,305
Colfondos Pensiones y Cesantias	200507	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantias	200507	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200508	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,232
Colfondos Pensiones y Cesantias	200508	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantias	200508	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200509	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,162
Colfondos Pensiones y Cesantias	200509	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,707
Colfondos Pensiones y Cesantias	200509	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204

106 17 18/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200510	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,431
Colfondos Pensiones y Cesantias	200510	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantias	200510	800096734	Municipio De Monteria	206,666	21,700
Colfondos Pensiones y Cesantias	200511	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,671
Colfondos Pensiones y Cesantias	200511	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,741
Colfondos Pensiones y Cesantias	200511	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200512	800096734	Municipio De Monteria	456,667	46,498
Colfondos Pensiones y Cesantias	200512	800096734	Municipio De Monteria	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantias	200512	800096734	Municipio De Monteria	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	200601	800096734	Municipio De Monteria	456,670	47,664
Colfondos Pensiones y Cesantias	200601	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantias	200602	800096734	Municipio De Monteria	456,670	48,187
Colfondos Pensiones y Cesantias	200602	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantias	200602	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200603	800096734	Municipio De Monteria	528,400	55,037
Colfondos Pensiones y Cesantias	200603	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,789
Colfondos Pensiones y Cesantias	200603	800096734	Municipio De Monteria	129,767	14,274
Colfondos Pensiones y Cesantias	200604	800096734	Municipio De Monteria	479,504	50,285
Colfondos Pensiones y Cesantias	200604	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantias	200604	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200605	800096734	Municipio De Monteria	479,504	46,103
Colfondos Pensiones y Cesantias	200605	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200606	800096734	Municipio De Monteria	479,493	50,046
Colfondos Pensiones y Cesantias	200606	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,819
Colfondos Pensiones y Cesantias	200606	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200607	800096734	Municipio De Monteria	479,504	50,377
Colfondos Pensiones y Cesantias	200607	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantias	200607	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200608	800096734	Municipio De Monteria	479,504	50,478
Colfondos Pensiones y Cesantias	200608	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,652
Colfondos Pensiones y Cesantias	200608	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200609	800096734	Municipio De Monteria	479,504	50,182
Colfondos Pensiones y Cesantias	200609	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantias	200609	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200610	800096734	Municipio De Monteria	479,504	52,251
Colfondos Pensiones y Cesantias	200610	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantias	200610	800096734	Municipio De Monteria	210,000	23,100
Colfondos Pensiones y Cesantias	200611	800096734	Municipio De Monteria	479,504	51,959
Colfondos Pensiones y Cesantias	200611	800096734	Municipio De Monteria	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantias	200611	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200612	800096734	Municipio De Monteria	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantias	200701	800096734	Municipio De Monteria	479,510	52,016
Colfondos Pensiones y Cesantias	200701	800096734	Municipio De Monteria	479,504	51,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200701	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,833
Colfondos Pensiones y Cesantias	200701	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200702	800096734	Municipio De Monteria	479,510	52,008
Colfondos Pensiones y Cesantias	200702	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,243
Colfondos Pensiones y Cesantias	200702	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138

107 17 19/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200703	800096734	Municipio De Monteria	547,303	58,839
Colfondos Pensiones y Cesantias	200703	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,685
Colfondos Pensiones y Cesantias	200703	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200704	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200704	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantias	200704	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200705	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200705	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantias	200705	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200706	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200706	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantias	200706	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200707	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200707	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantias	200708	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200708	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantias	200709	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200709	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantias	200709	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200710	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200710	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantias	200710	800096734	Municipio De Monteria	219,451	24,140
Colfondos Pensiones y Cesantias	200711	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200711	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantias	200712	800096734	Municipio De Monteria	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	200712	800096734	Municipio De Monteria	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantias	200712	800096734	Municipio De Monteria	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantias	200801	800096734	Municipio De Monteria	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantias	200801	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,184
Colfondos Pensiones y Cesantias	200801	800096734	Municipio De Monteria	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantias	200802	800096734	Municipio De Monteria	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantias	200802	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,053
Colfondos Pensiones y Cesantias	200802	800096734	Municipio De Monteria	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantias	200803	800096734	Municipio De Monteria	591,000	67,994
Colfondos Pensiones y Cesantias	200803	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,442
Colfondos Pensiones y Cesantias	200803	800096734	Municipio De Monteria	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantias	200804	800096734	Municipio De Monteria	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	200804	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,560
Colfondos Pensiones y Cesantias	200804	800096734	Municipio De Monteria	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantias	200805	800096734	Municipio De Monteria	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	200805	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	200806	800096734	Municipio De Monteria	530,000	60,381
Colfondos Pensiones y Cesantias	200806	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,105
Colfondos Pensiones y Cesantias	200806	800096734	Municipio De Monteria	189,737	21,598
Colfondos Pensiones y Cesantias	200807	800096734	Municipio De Monteria	530,000	59,860
Colfondos Pensiones y Cesantias	200807	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,097
Colfondos Pensiones y Cesantias	200807	800096734	Municipio De Monteria	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantias	200808	800096734	Municipio De Monteria	530,000	60,950

108 17 20/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200808	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,099
Colfondos Pensiones y Cesantias	200808	800096734	Municipio De Monteria	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantias	200809	800096734	Municipio De Monteria	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	200809	800096734	Municipio De Monteria	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantias	200809	800096734	Municipio De Monteria	413,568	47,086
Colfondos Pensiones y Cesantias	200810	800096734	Municipio De Monteria	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantias	200811	800096734	Municipio De Monteria	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantias	200811	800096734	Municipio De Monteria	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantias	200812	800096734	Municipio De Monteria	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantias	200812	800096734	Municipio De Monteria	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantias	200901	800096734	Municipio De Monteria	515,000	59,224
Colfondos Pensiones y Cesantias	200902	800096734	Municipio De Monteria	1,203,000	138,360
Colfondos Pensiones y Cesantias	200903	800096734	Municipio De Monteria	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantias	200904	800096734	Municipio De Monteria	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantias	200905	800096734	Municipio De Monteria	1,717,000	197,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	200906	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	200907	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	200908	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	200909	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	200910	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	200911	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	200912	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	201001	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	201002	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	201003	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	201004	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	201005	800096734	Municipio De Monteria	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	201006	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantias	201007	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantias	201008	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201009	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201010	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201011	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201012	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201101	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201102	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201103	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201104	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,607
Colfondos Pensiones y Cesantias	201105	800096734	Municipio De Monteria	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantias	201106	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201107	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201108	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201109	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201110	800096734	Municipio De Monteria	1,971,000	226,696
Colfondos Pensiones y Cesantias	201111	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201112	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201201	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201201	800096734	Municipio De Monteria	73,125	7,023

109 17 21/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	201202	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201202	800096734	Municipio De Monteria	73,000	7,655
Colfondos Pensiones y Cesantias	201203	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201203	800096734	Municipio De Monteria	73,000	7,889
Colfondos Pensiones y Cesantias	201204	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201204	800096734	Municipio De Monteria	73,000	8,117
Colfondos Pensiones y Cesantias	201205	800096734	Municipio De Monteria	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201205	800096734	Municipio De Monteria	73,000	8,345
Colfondos Pensiones y Cesantias	201206	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201207	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201208	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201209	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201210	800096734	Municipio De Monteria	2,070,000	238,050
Colfondos Pensiones y Cesantias	201211	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201212	800096734	Municipio De Monteria	1,584,000	182,129
Colfondos Pensiones y Cesantias	201301	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201301	800096734	Municipio De Monteria	53,125	5,862
Colfondos Pensiones y Cesantias	201302	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201302	800096734	Municipio De Monteria	53,000	5,997
Colfondos Pensiones y Cesantias	201303	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201303	800096734	Municipio De Monteria	53,000	6,031
Colfondos Pensiones y Cesantias	201304	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201304	800096734	Municipio De Monteria	53,125	5,703
Colfondos Pensiones y Cesantias	201305	800096734	Municipio De Monteria	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantias	201305	800096734	Municipio De Monteria	53,000	6,111
Colfondos Pensiones y Cesantias	201306	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201307	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201308	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201309	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201310	800096734	Municipio De Monteria	2,141,000	246,247
Colfondos Pensiones y Cesantias	201311	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201312	800096734	Municipio De Monteria	1,639,000	188,453
Colfondos Pensiones y Cesantias	201312	800096734	Municipio De Monteria	1,437,012	165,239
Colfondos Pensiones y Cesantias	201312	800096734	Municipio De Monteria	396,425	42,946
Colfondos Pensiones y Cesantias	201401	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201402	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201403	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201404	800096734	Municipio De Monteria	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantias	201405	800096734	Municipio De Monteria	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantias	201406	800096734	Municipio De Monteria	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantias	201407	800096734	Municipio De Monteria	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantias	201408	800096734	Municipio De Monteria	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantias	201409	800096734	Municipio De Monteria	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantias	201410	800096734	Municipio De Monteria	2,774,000	318,978
Colfondos Pensiones y Cesantias	201411	800096734	Municipio De Monteria	2,055,000	236,325
Colfondos Pensiones y Cesantias	201412	800096734	Municipio De Monteria	2,123,000	244,161
Colfondos Pensiones y Cesantias	201501	800096734	Municipio De Monteria	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantias	201501	800096734	Municipio De Monteria	96,250	11,068

110 17 22/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	201803	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201804	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201805	800096734	Municipio De Monteria	2,686,669	309,072
Colfondos Pensiones y Cesantias	201806	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201807	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201808	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201809	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201810	800096734	Municipio De Monteria	3,510,003	403,729
Colfondos Pensiones y Cesantias	201811	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201812	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201901	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201901	800096734	Municipio De Monteria	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	201902	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201902	800096734	Municipio De Monteria	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	201903	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201903	800096734	Municipio De Monteria	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	201904	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201904	800096734	Municipio De Monteria	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	201905	800096734	Municipio De Monteria	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantias	201905	800096734	Municipio De Monteria	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	201906	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	201907	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	201908	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	201909	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	201910	800096734	Municipio De Monteria	3,667,953	421,837
Colfondos Pensiones y Cesantias	201911	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	201912	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	202001	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	202001	800096734	Municipio De Monteria	139,110	15,951
Colfondos Pensiones y Cesantias	202002	800096734	Municipio De Monteria	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	202002	800096734	Municipio De Monteria	138,750	15,956
Colfondos Pensiones y Cesantias	202003	800096734	Municipio De Monteria	2,849,302	327,679
Colfondos Pensiones y Cesantias	202004	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202005	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202006	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202007	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202008	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202009	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202010	800096734	Municipio De Monteria	3,855,751	443,475
Colfondos Pensiones y Cesantias	202011	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202012	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202101	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202101	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202102	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202102	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202103	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202103	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202104	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470

112 17 24/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	201502	800096734	Municipio De Monteria	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantias	201502	800096734	Municipio De Monteria	96,000	10,361
Colfondos Pensiones y Cesantias	201503	800096734	Municipio De Monteria	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantias	201503	800096734	Municipio De Monteria	96,000	10,145
Colfondos Pensiones y Cesantias	201504	800096734	Municipio De Monteria	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantias	201504	800096734	Municipio De Monteria	96,250	11,068
Colfondos Pensiones y Cesantias	201505	800096734	Municipio De Monteria	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantias	201505	800096734	Municipio De Monteria	96,000	11,072
Colfondos Pensiones y Cesantias	201506	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	246,726
Colfondos Pensiones y Cesantias	201507	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201508	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,373
Colfondos Pensiones y Cesantias	201509	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201510	800096734	Municipio De Monteria	2,903,000	333,861
Colfondos Pensiones y Cesantias	201511	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201512	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201601	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201601	800096734	Municipio De Monteria	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantias	201602	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201602	800096734	Municipio De Monteria	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantias	201603	800096734	Municipio De Monteria	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantias	201603	800096734	Municipio De Monteria	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantias	201604	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201605	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201606	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201607	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201608	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201609	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201610	800096734	Municipio De Monteria	3,129,000	359,803
Colfondos Pensiones y Cesantias	201611	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201612	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201701	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201702	800096734	Municipio De Monteria	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantias	201702	800096734	Municipio De Monteria	156,440	5,022
Colfondos Pensiones y Cesantias	201703	800096734	Municipio De Monteria	2,317,633	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantias	201703	800096734	Municipio De Monteria	161,654	15,328
Colfondos Pensiones y Cesantias	201704	800096734	Municipio De Monteria	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantias	201704	800096734	Municipio De Monteria	156,440	15,770
Colfondos Pensiones y Cesantias	201705	800096734	Municipio De Monteria	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantias	201705	800096734	Municipio De Monteria	156,440	13,462
Colfondos Pensiones y Cesantias	201706	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantias	201707	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantias	201708	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantias	201709	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,636
Colfondos Pensiones y Cesantias	201710	800096734	Municipio De Monteria	3,339,997	384,100
Colfondos Pensiones y Cesantias	201711	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantias	201712	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantias	201801	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantias	201802	800096734	Municipio De Monteria	2,474,072	284,557

111 17 23/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	202104	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202105	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,550
Colfondos Pensiones y Cesantias	202105	800096734	Municipio De Monteria	300,923	34,568
Colfondos Pensiones y Cesantias	202106	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202106	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202107	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202107	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202108	800096734	Municipio De Monteria	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantias	202108	800096734	Municipio De Monteria	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	202109	800096734	Municipio De Monteria	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantias	202110	800096734	Municipio De Monteria	3,956,387	455,046
Colfondos Pensiones y Cesantias	202111	800096734	Municipio De Monteria	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantias	202112	800096734	Municipio De Monteria	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantias	202201	800096734	Municipio De Monteria	2,930,657	337,100
Colfondos Pensiones y Cesantias	202201	800096734	Municipio De Monteria	212,765	24,435
Colfondos Pensiones y Cesantias	202202	800096734	Municipio De Monteria	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantias	202202	800096734	Municipio De Monteria	212,500	24,406
Colfondos Pensiones y Cesantias	202203	800096734	Municipio De Monteria	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantias	202203	800096734	Municipio De Monteria	305,992	35,143
Colfondos Pensiones y Cesantias	202204	800096734	Municipio De Monteria	3,143,422	361,536
Colfondos Pensiones y Cesantias	202205	800096734	Municipio De Monteria	667,104	76,767

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.967.065**

PADRON HOYOS
APELLIDOS

LIRIS DEL CARMEN
NOMBRES

Liris Padron Hoyos
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-OCT-1955**

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA | **B+** G.S. RH | **F** SEXO

17-ENE-1976 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1300100-00130809-F-0034967065-20081123 0006759029A 2 7480002233

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PROYECION DE LA LIQUIDACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ ANTE COLPENSIONES
IBL DE LOS 10 ULTIMOS AÑOS DE VIDA LABORAL

LIRIS DEL CARMEN LADRON HOYOS

Tiempo Cotizado								
Desde	Hasta	Ipc Actual	Ipc Anterior	Peso Actual	SALARIOS	Dias	Cap Index	I.B.L.
1-jun-12	30-jun-12	118,70	77,72	1,527277406	$ 1.533.000,00	30	2.341.316,26	$ 19.510,97
1-jul-12	31-jul-12	118,70	77,70	1,527670528	$ 1.533.000,00	30	2.341.918,92	$ 19.515,99
1-ago-12	31-ago-12	118,70	77,73	1,527080921	$ 1.533.000,00	30	2.341.015,05	$ 19.508,46
1-sep-12	30-sep-12	118,70	77,96	1,52257568	$ 1.533.000,00	30	2.334.108,52	$ 19.450,90
1-oct-12	31-oct-12	118,70	78,08	1,520235656	$ 2.070.000,00	30	3.146.887,81	$ 26.224,07
1-nov-12	30-nov-12	118,70	77,98	1,522185176	$ 1.533.000,00	30	2.333.509,87	$ 19.445,92
1-dic-12	31-dic-12	118,70	78,05	1,520819987	$ 1.584.000,00	30	2.408.978,86	$ 20.074,82
1-ene-13	31-ene-13	118,70	78,28	1,516351559	$ 1.586.125,00	30	2.405.123,12	$ 20.042,69
1-feb-13	28-feb-13	118,70	78,63	1,509601933	$ 1.586.125,00	30	2.394.417,37	$ 19.953,48
1-mar-13	31-mar-13	118,70	78,79	1,506536362	$ 1.586.125,00	30	2.389.554,99	$ 19.912,96
1-abr-13	30-abr-13	118,70	78,99	1,502721864	$ 1.586.125,00	30	2.383.504,72	$ 19.862,54
1-may-13	31-may-13	118,70	79,21	1,498548163	$ 1.586.125,00	30	2.376.884,71	$ 19.807,37
1-jun-13	30-jun-13	118,70	79,39	1,495150523	$ 1.586.000,00	30	2.371.308,73	$ 19.760,91
1-jul-13	31-jul-13	118,70	79,43	1,494397583	$ 1.586.000,00	30	2.370.114,57	$ 19.750,95
1-ago-13	31-ago-13	118,70	79,50	1,493081761	$ 1.586.000,00	30	2.368.027,67	$ 19.733,56
1-sep-13	30-sep-13	118,70	79,73	1,488774614	$ 1.586.000,00	30	2.361.196,54	$ 19.676,64
1-oct-13	31-oct-13	118,70	79,52	1,492706237	$ 2.141.000,00	30	3.195.884,05	$ 26.632,37
1-nov-13	30-nov-13	118,70	79,35	1,495904222	$ 1.586.000,00	30	2.372.504,10	$ 19.770,87
1-dic-13	31-dic-13	118,70	79,56	1,491955757	$ 3.472.437,00	30	5.180.722,37	$ 43.172,69
1-ene-14	31-ene-14	118,70	79,95	1,484677924	$ 1.586.000,00	30	2.354.699,19	$ 19.622,49
1-feb-14	28-feb-14	118,70	80,45	1,47545059	$ 1.586.000,00	30	2.340.064,64	$ 19.500,54
1-mar-14	31-mar-14	118,70	80,77	1,469605051	$ 1.586.000,00	30	2.330.793,61	$ 19.423,28
1-abr-14	30-abr-14	118,70	81,14	1,462903623	$ 1.586.000,00	30	2.320.165,15	$ 19.334,71
1-may-14	31-may-14	118,70	81,53	1,455905802	$ 1.632.000,00	30	2.376.038,27	$ 19.800,32
1-jun-14	30-jun-14	118,70	81,61	1,454478618	$ 1.632.000,00	30	2.373.709,10	$ 19.780,91
1-jul-14	31-jul-14	118,70	81,73	1,452343081	$ 1.632.000,00	30	2.370.223,91	$ 19.751,87
1-ago-14	31-ago-14	118,70	81,90	1,449328449	$ 1.632.000,00	30	2.365.304,03	$ 19.710,87
1-sep-14	30-sep-14	118,70	82,01	1,447384465	$ 1.632.000,00	30	2.362.131,45	$ 19.684,43
1-oct-14	31-oct-14	118,70	82,14	1,445093742	$ 2.774.000,00	30	4.008.690,04	$ 33.405,75
1-nov-14	30-nov-14	118,70	82,25	1,443161094	$ 2.055.000,00	30	2.965.696,05	$ 24.714,13
1-dic-14	31-dic-14	118,70	82,47	1,439311265	$ 2.123.000,00	30	3.055.657,81	$ 25.463,82
1-ene-15	31-ene-15	118,70	83,00	1,430120482	$ 2.151.250,00	30	3.076.546,69	$ 25.637,89
1-feb-15	28-feb-15	118,70	83,96	1,413768461	$ 2.151.000,00	30	3.041.015,96	$ 25.341,80
1-mar-15	31-mar-15	118,70	84,45	1,405565423	$ 2.151.000,00	30	3.023.371,23	$ 25.194,76
1-abr-15	30-abr-15	118,70	84,90	1,39811543	$ 2.151.000,00	30	3.007.346,29	$ 25.061,22
1-may-15	31-may-15	118,70	85,12	1,39450188	$ 2.151.000,00	30	2.999.573,54	$ 24.996,45
1-jun-15	30-jun-15	118,70	85,21	1,393028987	$ 2.151.000,00	30	2.996.405,35	$ 24.970,04
1-jul-15	31-jul-15	118,70	85,37	1,39041818	$ 2.151.000,00	30	2.990.789,50	$ 24.923,25
1-ago-15	31-ago-15	118,70	85,78	1,383772441	$ 2.151.000,00	30	2.976.494,52	$ 24.804,12
1-sep-15	30-sep-15	118,70	86,39	1,374001621	$ 2.151.000,00	30	2.955.477,49	$ 24.628,98
1-oct-15	31-oct-15	118,70	86,98	1,364681536	$ 2.903.000,00	30	3.961.670,50	$ 33.013,92
1-nov-15	30-nov-15	118,70	87,51	1,35641641	$ 2.151.000,00	30	2.917.651,70	$ 24.313,76
1-dic-15	31-dic-15	118,70	88,05	1,348097672	$ 2.151.000,00	30	2.899.758,09	$ 24.164,65
1-ene-16	31-ene-16	118,70	89,19	1,330866689	$ 2.318.000,00	30	3.084.948,99	$ 25.707,91
1-feb-16	29-feb-16	118,70	90,33	1,31407063	$ 2.318.000,00	30	3.046.015,72	$ 25.383,46
1-mar-16	31-mar-16	118,70	91,18	1,301820575	$ 2.318.000,00	30	3.017.620,09	$ 25.146,83
1-abr-16	30-abr-16	118,70	91,63	1,295427262	$ 2.318.000,00	30	3.002.800,39	$ 25.023,34

1-may-16	31-may-16	118,70	92,10	1,288816504	$	2.318.000,00	30	2.987.476,66	$ 24.895,64
1-jun-16	30-jun-16	118,70	92,54	1,282688567	$	2.318.000,00	30	2.973.272,10	$ 24.777,27
1-jul-16	31-jul-16	118,70	93,02	1,276069662	$	2.318.000,00	30	2.957.929,48	$ 24.649,41
1-ago-16	31-ago-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$ 24.726,50
1-sep-16	30-sep-16	118,70	92,68	1,280750971	$	2.318.000,00	30	2.968.780,75	$ 24.739,84
1-oct-16	31-oct-16	118,70	92,62	1,281580652	$	3.129.000,00	30	4.010.065,86	$ 33.417,22
1-nov-16	30-nov-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$ 24.726,50
1-dic-16	31-dic-16	118,70	93,11	1,274836215	$	2.318.000,00	30	2.955.070,35	$ 24.625,59
1-ene-17	31-ene-17	118,70	94,07	1,2618263	$	2.318.000,00	30	2.924.913,36	$ 24.374,28
1-feb-17	28-feb-17	118,70	95,01	1,249342175	$	2.474.440,00	30	3.091.422,25	$ 25.761,85
1-mar-17	31-mar-17	118,70	95,46	1,243452755	$	2.479.287,00	30	3.082.876,25	$ 25.690,64
1-abr-17	30-abr-17	118,70	95,91	1,237618601	$	2.473.440,00	30	3.061.175,35	$ 25.509,79
1-may-17	31-may-17	118,70	96,12	1,23491469	$	2.473.440,00	30	3.054.487,39	$ 25.454,06
1-jun-17	30-jun-17	118,70	96,23	1,233503066	$	2.474.072,00	30	3.051.775,40	$ 25.431,46
1-jul-17	31-jul-17	118,70	96,18	1,234144313	$	2.474.072,00	30	3.053.361,89	$ 25.444,68
1-ago-17	31-ago-17	118,70	96,32	1,232350498	$	2.474.072,00	30	3.048.923,86	$ 25.407,70
1-sep-17	30-sep-17	118,70	96,36	1,231838937	$	2.474.072,00	30	3.047.658,22	$ 25.397,15
1-oct-17	31-oct-17	118,70	96,37	1,231711113	$	3.339.997,00	30	4.113.911,42	$ 34.282,60
1-nov-17	30-nov-17	118,70	96,55	1,229414811	$	2.474.072,00	30	3.041.660,76	$ 25.347,17
1-dic-17	31-dic-17	118,70	96,92	1,22472142	$	2.474.072,00	30	3.030.048,97	$ 25.250,41
1-ene-18	31-ene-18	118,70	97,53	1,217061417	$	2.474.072,00	30	3.011.097,57	$ 25.092,48
1-feb-18	28-feb-18	118,70	98,22	1,208511505	$	2.474.072,00	30	2.989.944,48	$ 24.916,20
1-mar-18	31-mar-18	118,70	98,45	1,205688167	$	2.600.002,00	30	3.134.791,64	$ 26.123,26
1-abr-18	30-abr-18	118,70	98,91	1,200080882	$	2.600.002,00	30	3.120.212,69	$ 26.001,77
1-may-18	31-may-18	118,70	99,16	1,197055264	$	2.600.002,00	30	3.112.346,08	$ 25.936,22
1-jun-18	30-jun-18	118,70	99,31	1,195247206	$	2.600.002,00	30	3.107.645,13	$ 25.897,04
1-jul-18	31-jul-18	118,70	99,18	1,196813874	$	2.600.002,00	30	3.111.718,47	$ 25.930,99
1-ago-18	31-ago-18	118,70	99,30	1,195367573	$	2.600.002,00	30	3.107.958,08	$ 25.899,65
1-sep-18	30-sep-18	118,70	99,47	1,19332462	$	2.600.002,00	30	3.102.646,40	$ 25.855,39
1-oct-18	31-oct-18	118,70	99,59	1,191886736	$	2.600.002,00	30	3.098.907,90	$ 25.824,23
1-nov-18	30-nov-18	118,70	99,70	1,190571715	$	2.600.002,00	30	3.095.488,84	$ 25.795,74
1-dic-18	31-dic-18	118,70	100,00	1,187	$	2.600.002,00	30	3.086.202,37	$ 25.718,35
1-ene-19	31-ene-19	118,70	100,60	1,179920477	$	2.716.877,00	30	3.205.698,81	$ 26.714,16
1-feb-19	28-feb-19	118,70	101,18	1,17315675	$	2.716.877,00	30	3.187.322,59	$ 26.561,02
1-mar-19	31-mar-19	118,70	101,62	1,16807715	$	2.716.877,00	30	3.173.521,94	$ 26.446,02
1-abr-19	30-abr-19	118,70	102,12	1,16235801	$	2.716.877,00	30	3.157.983,74	$ 26.316,53
1-may-19	31-may-19	118,70	102,44	1,15872706	$	2.716.877,00	30	3.148.118,90	$ 26.234,32
1-jun-19	30-jun-19	118,70	102,71	1,155681044	$	2.717.002,00	30	3.139.987,71	$ 26.166,56
1-jul-19	31-jul-19	118,70	102,94	1,153098893	$	2.717.002,00	30	3.132.972,00	$ 26.108,10
1-ago-19	31-ago-19	118,70	103,03	1,152091624	$	2.717.002,00	30	3.130.235,25	$ 26.085,29
1-sep-19	30-sep-19	118,70	103,26	1,14952547	$	2.717.002,00	30	3.123.263,00	$ 26.027,19
1-oct-19	31-oct-19	118,70	103,43	1,147636082	$	3.667.953,00	30	4.209.475,21	$ 35.078,96
1-nov-19	30-nov-19	118,70	103,54	1,146416844	$	2.717.002,00	30	3.114.816,86	$ 25.956,81
1-dic-19	31-dic-19	118,70	103,80	1,143545279	$	2.717.002,00	30	3.107.014,81	$ 25.891,79
1-ene-20	31-ene-20	118,70	104,24	1,138718342	$	2.856.112,00	30	3.252.307,12	$ 27.102,56
1-feb-20	29-feb-20	118,70	104,94	1,131122546	$	2.855.752,00	30	3.230.205,47	$ 26.918,38
1-mar-20	31-mar-20	118,70	105,53	1,124798635	$	2.849.302,00	30	3.204.891,00	$ 26.707,43
1-abr-20	30-abr-20	118,70	105,70	1,122989593	$	2.856.112,00	30	3.207.384,05	$ 26.728,20
1-may-20	31-may-20	118,70	105,36	1,126613516	$	2.856.112,00	30	3.217.734,38	$ 26.814,45
1-jun-20	30-jun-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$ 26.914,08
1-jul-20	31-jul-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$ 26.914,08
1-ago-20	31-ago-20	118,70	104,96	1,130907012	$	2.856.112,00	30	3.229.997,09	$ 26.916,64
1-sep-20	30-sep-20	118,70	105,29	1,127362523	$	2.856.112,00	30	3.219.873,63	$ 26.832,28
1-oct-20	31-oct-20	118,70	105,23	1,128005322	$	2.855.751,00	30	3.221.302,33	$ 26.844,19
1-nov-20	30-nov-20	118,70	105,08	1,129615531	$	2.856.112,00	30	3.226.308,47	$ 26.885,90

1-dic-20	31-dic-20	118,70	105,48	1,125331816	$ 2.856.112,00	30	3.214.073,70	$	26.783,95
1-ene-21	31-ene-21	118,70	105,91	1,120762912	$ 2.930.657,00	30	3.284.571,67	$	27.371,43
1-feb-21	28-feb-21	118,70	106,58	1,113717395	$ 2.930.657,00	30	3.263.923,68	$	27.199,36
1-mar-21	31-mar-21	118,70	107,12	1,108103062	$ 2.930.657,00	30	3.247.470,00	$	27.062,25
1-abr-21	30-abr-21	118,70	107,76	1,101521901	$ 2.930.657,00	30	3.228.182,87	$	26.901,52
1-may-21	31-may-21	118,70	108,84	1,090591694	$ 3.157.035,00	30	3.443.036,15	$	28.691,97
1-jun-21	30-jun-21	118,70	108,78	1,091193234	$ 2.930.657,00	30	3.197.913,09	$	26.649,28
1-jul-21	31-jul-21	118,70	109,14	1,087593916	$ 2.930.657,00	30	3.187.364,72	$	26.561,37
1-ago-21	31-ago-21	118,70	109,62	1,0828316	$ 2.930.657,00	30	3.173.408,01	$	26.445,07
1-sep-21	30-sep-21	118,70	110,04	1,078698655	$ 2.930.657,00	30	3.161.295,76	$	26.344,13
1-oct-21	31-oct-21	118,70	110,06	1,078502635	$ 3.956.387,00	30	4.266.973,80	$	35.558,12
1-nov-21	30-nov-21	118,70	110,60	1,07323689	$ 2.930.657,00	30	3.145.289,20	$	26.210,74
1-dic-21	31-dic-21	118,70	111,41	1,065433983	$ 2.930.657,00	30	3.122.421,56	$	26.020,18
1-ene-22	31-ene-22	118,70	113,26	1,048031079	$ 3.143.422,00	30	3.294.403,95	$	27.453,37
1-feb-22	28-feb-22	118,70	115,11	1,03118756	$ 3.143.422,00	30	3.241.457,66	$	27.012,15
1-mar-22	31-mar-22	118,70	116,26	1,020987442	$ 3.236.644,00	30	3.304.572,88	$	27.538,11
1-abr-22	30-abr-22	118,70	117,71	1,0084105	$ 3.143.422,00	30	3.169.859,75	$	26.415,50
1-may-22	31-may-22	118,70	118,70	1	$ 667.104,00	30	667.104,00	$	5.559,20
					$ 288.365.681,00	3600	IBL TOTAL	$	3.000.157,36
						514,29	% Pensión		65%
							Vr. Pensión		$ 1.950.102,28

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

Radicación No.**08001-31-05-007-2022-00333-01**
DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS
DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
Rad. Int. 73.745-A
M.P.: **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**

Barranquilla, marzo 22 del año 2024

La Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**, quien la preside como ponente, y sus homólogos, **KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y ARIEL MORA ORTIZ**, procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

*"**2.1**. El Sr. JUAN DAVID HERNÁNDEZ VARGAS, nació el once (11) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), teniendo a la fecha 65 años de edad. -(ver cédula de ciudadanía.).*

***2.2.** El DEMANDANTE no tiene formación académica ni profesional en el subsistema pensional colombiano.*

***2.3.** Al primero (1) de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) mi REPRESENTADO tenía 37 años de edad, tal y como se corrobora en la cedula de ciudadanía que se adjunta a esta acción.*

***2.4.** El ACTOR comenzó a cotizar al R.P.M., en dieciséis (16) de septiembre del año mil ochenta y uno (1981), administrado por el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –I.S.S.–, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–.*

***2.5.** El ACCIONANTE inicialmente se trasladó y comenzó a cotizar al R.A.I.S., en diciembre (12) del año mil novecientos noventa y ocho (1.998), administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A –.*

2.6. *La A.F.P. a la cual está cotizando actualmente la DEMANDANTE es la SOCIEDAD*

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –

2.7. *El ACCIONANTE tenía a 28-6-2022, 548.5 semanas cotizadas en PORVENIR S.A. (Ver Historias Laborales).*

2.8. *El ACTOR tenía a 28-6-2022, 540.1 semanas cotizadas en R.P.M. (Ver Historias Laborales).*

2.9. *El DEMANDANTE tenía a 28-6-2022, 1093 semanas cotizadas en total, a su favor al sistema de pensiones. (Ver Historias Laborales).*

2.10. *Se está trámite de corrección de historia laboral por parte del ACTOR.*

2.11. *El Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), en representación del ACCIONANTE, fue radicada PETICIÓN/ QUEJA/ RECLAMO (PQR) ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de -R.P.M.- a -R.A.I.S.- y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial, radicación 2022_7520357*

2.12. *A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha contestado la P.Q.R.*

2.13. *El Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022), en representación del ACTOR, fue radicada PETICIÓN / QUEJA / RECLAMO (PQR) ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.–, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de R.P.M. a R.A.I.S. y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, simulación pensional comparativa entre regímenes pensionales y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial; radicación No. 0104401031743300*

2.14. *Consecuentemente de lo anterior mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), bajo la radicación 0104401031743300, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-, no accedió a ninguna de las peticiones deprecadas en la P.Q.R.*

2.15. *Según comunicado bajo radicación No. 0104401031743300 PORVENIR S.A. realizó simulación pensional al DEMANDANTE, estableciendo que él tendría derecho una mesada pensional igual a $1.019.700, a los 67 años de edad cotizando 12 meses al año en esta A.F.P. con taza de reemplazo del 49.10%*

2.16. *La mesada pensional que usualmente proyecta la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –, no corresponde ni siquiera con el 65% del IBC del afiliado.*

2.17. *No existe constancia alguna que permita corroborar que existió asesoría al aquí ACTOR de ninguna de las A.F.P. demandadas conforme a los lineamientos que ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia. en su Sala Laboral."*

PRETENSIONES

*"**3.1. Se DECLARE la INEFICACIA** del ACTO JURÍDICO que propició el traslado de régimen pensional del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, de tal suerte que se traslade todo lo ahorrado por mi REPRESENTADO junto con rendimiento financiero en el subsistema de pensiones a COLPENSIONES.*

***3.2.** Consecuente a la INEFICACIA deprecada, se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.-, a trasladar aportes destinado a pensión junto con su rendimiento financiero del ACCIONANTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- dentro del o 30 días calendario posteriores a la ejecutoria de la decisión que acoja la petición principal.*

***3.3. Se le ORDENE a la COLPENSIONES** recibir y hacer las actualizaciones correspondientes en la historia laboral.*

***3.4. Se CONDENE** en costas-agencias en derecho a cada demandada.*

***3.5. Se CONDENE** ultra y extra Petita."*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

COLPENSIONES

*"**AL PRIMERO: No es cierto,** a fecha de presentación de la demanda tenía 66 años, se concluye después de apreciar su documento de identidad.*

***AL SEGUNDO: No me consta** la formación del demandante, la norma es de consulta general en la gaceta y en los buscadores de internet de manera fácil y rápida.*

AL TERCERO: Es cierto.

***AL CUARTO: No es cierto**, su afiliación al sistema de seguridad social, se da el 17 de octubre de 1991, refleja cotizaciones desde el 18 de enero de 1985, fechas que no concuerdan con la que menciona en este hecho.*

***AL QUINTO: Es cierto**, luego de la suscripción de los documentos mínimos requeridos para el efecto, el ISS atiende la manifestación de voluntad expresa y procede a respetar sus derechos como afiliado, concediendo el traslado de sus aportes como lo indica en este hecho.*

***AL SEXTO: Es cierto**, así se aprecia en os documentos que anexa con el traslado de la demanda.*

***AL SEPTIMO: No me consta**, se refiere a cotizaciones que no están bajo custodia de Colpensiones, no podríamos entrar a controvertir su veracidad polo que será la entidad administradora del RAIS quien se pronuncie al respecto y aporte los extractos del caso.*

***AL OCTAVO: No es cierto**, basta revisar su historial de cotizaciones para concluir que sus cotizaciones alcanzan la suma de 522.*

***AL NOVENO: No me consta**, sus cotizaciones no están bajo la custodia de la entidad que represento, podrá verificarse esta información cuando el fondo administrador del RAIS aporte los extractos de su cuenta de ahorro individual.*

***AL DECIMO: No me consta**, en el expediente administrativo que se anexa, no se aprecia tramite relacionado con corrección de historia laboral, deberá informar el demandante si se trata de un trámite ante la AFP del RAIS.*

***AL DECIMO PRIMERO: Es cierto**, esta solicitud ha sido atendida por Colpensiones, informando los detalles de la negativa en la forma que se aprecia en su expediente administrativo.*

***AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto**, Colpensiones atiende su solicitud mediante oficio del 21 de julio de 2022 con radicado BZ2022_8973127-2153779, en el que se explica los motivos de la negativa.*

***AL DECIMO TERCERO: No me consta**, por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

***AL DECIMO CUARTO: No me consta**, por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

***A DECIMO QUINTO: No me consta**, la veracidad de la respuesta, su autenticidad, no me consta la liquidación de su IBL pensional por desconocer el monto de sus cotizaciones durante sus últimos 10 años por lo que nos estaremos a lo que resulte probado, sin embargo, esta no es más que una característica definida en la ley*

para liquidar las prestaciones en los dos regímenes que, aunque diferentes, legales y vigentes.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, *no es posible calcular su IBL en Colpensiones cuando apenas acredita 1092 semanas de cotización, su derecho no está consolidado ni causado hasta dentro de 5 años, el documento que anexa de Porvenir, nos da cuenta de su edad probable de pensión en el RAIS y muestra sus resultados en el RAIS, no en el RPM.*

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, *por tratarse de un trámite què no estuvo en cabeza de los asesores de Colpensiones, no existe soporte de sus actuaciones en la entidad, tampoco existía el compromiso de la doble asesoría a la fecha en la que se tramitó su traslado"*

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones:

- Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Buena fe de Colpensiones
- Falta de causa para demandar.

PORVENIR.-

*"**1. Es cierta** la fecha de nacimiento de la parte actora demandante, conforme obra en las pruebas documentales.*

***2. La manifestación** que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*
hecho.

***3. Es cierto**. Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

***4. No me consta y aclaro**. A mi representada no le consta la fecha exacta en la cual se*
afilió la parte actora al RPM, puesto que tal afiliación ocurrió en Colpensiones y no en
Porvenir. No obstante, se aclara, que en el a Historia Laboral reportada en el sistema de
bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, aparece como periodo inicial de aportes,
el 16 de septiembre de 1981.

5. Este numeral comporta varios hechos:

5.1. Es cierto *que el actor se trasladó y comenzó a cotizar en Porvenir.*

5.2. No es cierto *que el traslado de Colpensiones a Porvenir se haya efectuado el 12 de*

noviembre de 1998, toda vez que en la relación histórica de Movimientos en Porvenir de la parte actora se evidencia que la afiliación se dio el 30 de octubre de 1998 y la efectividad de la afiliación fue el 01 diciembre de 1998, por lo que me atengo a lo evidenciado en la historia laboral consolidada. (Ver anexo 7.1.5)

6. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

7. El cálculo *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho. A la fecha de contestación de la demanda, la parte actora ha cotizado 1093semanas en total, de las cuales ha cotizado 548.5 a Porvenir.*

8. No me consta el cálculo *que realiza la parte actora, como quiera que mi representada no conoce la proyección pensional a la que hace referencia, adicionalmente, aclaro que, de conformidad con la historia laboral consolidada, se evidencia un total de 544.3 semanas cotizadas en Entidades Públicas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.*

9. El cálculo que realiza *la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho.*

.....

10. La manifestación *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*

hecho.

11. No me consta. *Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

12. No me consta*. Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

13. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente. (Ver anexo*

7.1.3)

14. Es cierto y aclaro*. Es cierto que Porvenir mediante comunicado del 28 de junio de 2022 emitió respuesta a la solicitud 0104401031743300 frente a cada uno de las peticiones impetradas, y aclaro que se informó al actor entre otros que, al momento de la vinculación no se excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado a Porvenir por lo que no era beneficiario del régimen de transición, ni era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos, adicional, se le indicó que el traslado solicitado en la*

actualidad no resulta procedente ya que se encuentra en prohibición legal toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad requerida para el derecho a la pensión. (Ver anexo 7.1.4)

15. Es cierto y aclaro. *Es cierto que mi representada mediante comunicado del 28 de junio de 2022 realizó una simulación de pensión, sin embargo, aclaro que en misma comunicación se advirtió al actor que esta liquidación es un cálculo provisional y no debe*
entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un
derecho adquirido a favor del afiliado, toda vez que los cálculos son efectuados a fecha
presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen
aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en estos. (Ver anexo 7.1.4)

16. El cálculo *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho,*
adicionalmente, se aclara que mi representada no conoce la proyección pensional a la
que hace referencia la parte actora.

17. No es cierto y aclaro. *Al momento de la suscripción del formato de vinculación, al actor se le prestó asesoría dando la suficiente información necesaria y clara respecto a los requisitos y los diferentes aspectos que se tendrían en cuanta para adquirir pensión*
dentro del RAIS, los beneficios del régimen dentro de los que se encuentran la posibilidad
de los herederos de disponer del capital en caso de que el afiliado muera y no haya accedido a su pensión, las posibilidades de pensión mínima y sus requisitos, los rendimientos y los diferentes escenarios de estos, la destinación y uso de los aportes, los descuentos mensuales para gastos de administración los cuales se verían reflejados en los rendimientos que sus aportes generaran, la protección y pago de la prima de un seguro de vida e incapacidad, todo lo anterior, de conformidad con la Ley 100 de 1993, teniendo como consecuencia que el actor aceptada dichos términos y en pleno uso de sus facultades de manera voluntaria y sin presiones decidiera realizar su afiliación, situación que puede evidenciarse en la suscripción del formulario de vinculación de 1998;
adicionalmente, aclaro que no me consta lo indicado por el actor respecto a Colpensiones, toda vez que mi representada no participó en el hecho. (Ver anexo 7.1.6)"

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Buena fe
- Ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado.
- Aceptación tacita de las condiciones del RAIS
- Enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 03 de mayo de 2023, se resolvió:

*"**1- Declarar** la ineficacia del traslado que realizó el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS desde el régimen de prima media con prestación definida, hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado en ese momento por PORVENIR para, en consecuencia, condenar a PORVENIR a devolver a favor de este y con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado junto con sus rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, de acuerdo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***2- Determinar** que COLPENSIONES deberá aceptar al señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS a esa entidad en calidad de afiliado al régimen de prima media con prestación definida, para el cubrimiento de las contingencias de invalides vejez y muerte que lleguen a causarse.*

***3- Costas a cargos de PORVENIR**. Fíjense en agencia de derecho por auto separado, conforme al artículo 366 del CGP.*

***4- Absolver a COLPENSIONES** las demás pretensiones invocadas en su contra."*

Sostuvo como tesis que la afiliación realizada por el demandante es ineficaz por lo tanto debe retornar al RPM, como argumento de ello, señalo que, recae en cabeza de las AFP la obligación de suministrar la información necesaria a quienes vayan a realizar un traslado de régimen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 lit. b) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1161 de 1994, aspecto que no argumentado por el apoderado del demandante, por lo que la demandada no instruyo al demandante de su derecho de retracto.

Con relación al deber de información precisa el deber de las administradoras de informar las ventajas y desventajas que conlleva la afiliación o el traslado, que

una vez real y particular de cada persona se le pueda indicar cuál es su situación real, si le conviene o no ese traslado, también tienen la carga de probar el cumplimiento del deber establecido en la ley, esto es la información suficiente, considera que debe acreditarse la libertad informada. Trae a colación las sentencias SL1452 de 2019, SL 1688 de 2019 y SL1582 de 2021, entre otras.

Preciso que la demandada aportó un formulario en donde se deja ver que el demandante realizó el traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, pero se echa de menos la prueba de que en ese momento el demandante hubiese recibido una asesoría suficiente al respecto de las consecuencias del traslado, eso es lo que hace ineficaz dicha operación, en la medida que para dicha data ya se encontraban vigentes normas que exigían esta obligación.

APELACION

DEMANDANTE

El apoderado del demandante pide se revoque el numeral 4 de la sentencia, y se condene a Colpensiones al pago de las cotas procesales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

CONSULTA

La Sala asumirá el estudio del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

ALEGATOS

Los apoderados judiciales de las partes, una vez concedida la oportunidad legal para presentar alegatos de conclusión, hicieron uso de ellos, argumentos que se ha tenido en cuenta para resolver el problema jurídico que se plantea.

PROBLEMA JURIDICO

Esta Sala de Decisión, deberá determinar, si debe declararse o no la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, con las consecuencias que ello acarrea y si es procedente la condena en costas a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

No se discute en el presente asunto, que el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, se trasladó de régimen del RPM al RAIS, en diciembre del

año 1998. De conformidad con lo anterior, estamos frente a un traslado, por lo tanto, las implicaciones de dicho acto deben estar acompañadas del deber de información suficiente a cargo de la administradora, respecto de las ventajas y desventajas del traslado.

En el sustento fáctico de la presente demanda sostiene el demandante que no recibió información respecto de los efectos del traslado, lo que significa que correspondía a la demandada Porvenir S.A., el hecho definido, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Si bien es cierto, existió consentimiento del afiliado Juan David Hernández, consentimiento que plasmó con la suscripción del formulario de vinculación, esto no resulta suficiente para desvirtuar la falta de información y por ende una toma de decisión con la suficiente información que se requería, es decir, se configura la ausencia de consentimiento informado, libre de vicios.

A través de la sentencia **SL1452-2019**, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, decanta un conjunto de sub reglas que régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones. Entre otras, contempla que:

"(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)".

De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría. Precisó que antes de surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición. Aclaró que "ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información".

En la Sentencia SL2021 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema viene enfatizando:

".....

Pues bien, es menester recordar que la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020). Asimismo, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se han identificado tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante. Así, para la fecha en la que la accionante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad –1.° de septiembre de 1995-, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993 - posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales

.....

Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)."

Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo:

"....

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas

providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias.

..... "

Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994.

Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente.

- Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se fijarán en 2 SMLMV.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por **JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS** contra **PORVENIR S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada Porvenir. Las agencias en derecho se fijan en 2 SMLMV.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Los Magistrados

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
73.745-A

ARIEL MORA ORTIZ
(Aprobado)

KATHA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.
C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 <R.73.046>

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ.

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS como acompañantes, proceden a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en art.13 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, a fin de resolver los sendos recursos de apelación interpuesto por las demandadas Sociedad de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, proferida por la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla[1] y simultáneamente, el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad pública demandada.

Atendiendo que éste proceso cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y con el Acuerdo 001 del 17 de enero de 2023, proferido por la Presidencia de la Sala Laboral de éste Tribunal, se le asignó un orden preferente por tratarse de un tema pensional.

Previa deliberación de la Sala, se acordó mediante acta No.14, la siguiente SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

La demandante Luz Elena Mantilla Álvarez pretende que se declare la nulidad e ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual realizado por la Administradora de Fondos de

[1] Dr. Lisbeth Niebles Mejia. ActaAudiencia16Febrero2023

Pensiones y Cesantías Protección S.A., y válida la afiliación al régimen de prima media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Como consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a efectuar el traslado del régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y, a Porvenir S.A., aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media, junto con los aportes cotizados por la demandante y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aceptar los valores que se encuentran depositados en la cuenta individual de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Censarias Porvenir S.A.; se decida extra y ultrapetita.

1.2 HECHOS:

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes hechos relevantes: (i) sostiene que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por la Caja de Previsión Distrital del Departamento de Santander, (ii) en el año 2000, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., le ofreció trasladarse al régimen de Ahorro Individual y el asesor enviado le afirmó que se pensionaria de manera anticipada con una mesada muy superior a la ofrecida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones, (ii) Protección S.A., omitió informarle a la demandante que podría pensionarse de manera anticipada, pero como una mesada pensional aún más baja, induciéndola al error al asegurarle que se estaba perjudicando al continuar afiliada al Régimen de Prima Media, (iv) que aceptó trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el mes de diciembre del 2000, sin una proyección de la pensión que recibiría por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ni de las condiciones en la que se pensionaria en el Régimen de Ahorro Individual, (v) que como no tenía conocimiento amplio en el tema, se trasladó en el año 2005, a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la que no le manifestó que no le era conveniente seguir en el Régimen de Ahorro Individual, (vii) que a los 47 años de edad, no recibió por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., asesoría comercial adecuada, oportuna e idónea que le informara que en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, obtendría una mejor pensión de vejez (viii) solicitó proyección de la pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y esta se negó a efectuar proyección porque le hacían faltan menos de 10 años para pensionarse (ix) que de acuerdo con la liquidación privada de pensión de vejez, la cual aportó a la demanda, la mesada pensional, de haber seguido cotizando en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, equivaldría a $2.850.105 (x) solicitó ante Colpensiones el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media pero la entidad respondió de manera negativa.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 4 de agosto de 2022[2], por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y una vez notificadas las demandadas, la contestaron en los

[2] 05. AutoAdmite4Agosto2022

siguientes términos:

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones[3], se opone a todas las pretensiones, argumentando que no se ha demostrado actividad ilegal o fraudulenta por parte de la AFP Protección S.A., y AFP Porvenir S.A., para realizar la afiliación. Colpensiones no ha participado en la actuación, siendo un tercero ajeno a los contratos suscrito por la demandante y la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Propuso las excepciones de: i) carencia del derecho reclamado., ii) cobro de lo no debido, iii) falta de causa para demandar, iv) buena fe y v) prescripción, vi) descuentos del pago de seguridad social en salud, y vii) innominada y genérica.

A su turno la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.[4], también se opuso a las pretensiones aduciendo que al momento de la selección de régimen, la demandante contaba con pleno conocimiento de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tanto es así que, la actora hace uso del derecho de movilidad propia del régimen solicitando traslado de AFP, con destino a Porvenir que es la actual administradora de la cuenta pensional de la demandante como da cuenta la documental que adjuntan. Propuso las excepciones de: i) inexistencia de obligaciones, ii) prescripción, iii) buena fe de la entidad demandada, iv) genérica, v) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, y vi) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

A su vez la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A[5]., se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando que la parte actora se trasladó horizontalmente con la AFP Porvenir S.A el día 31 de octubre de 2005, con fecha de inicio de efectividad el día 01 de diciembre de 2005, producto de una decisión libre, voluntaria e informada tal como se aprecia en la solicitud de vinculación, documento público en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T. Propuso las excepciones de: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, iv) compensación, y v) excepción genérica.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia resolvió[6]:

"1° Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora

[3] 07. ContestaciónColpensiones19-08-2022
[4] 10. ContestaciónProtección26-08-2022
[5] 09 ContestaciónPorvenir23Agosto2022
[6] Dr. Lisbeth Niebles Mejia 16. ActaAudiencia16Febrero2023

De Fondo de Pensiones Y Cesantías – Protección, conforme lo expuesto.

2° Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones., conforme lo señalado.

3° En consecuencia, Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez, al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

4° En consecuencia, Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. que en el término máximo de 45 días hábiles envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones Colpensiones las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señor LUZ Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión de garantía mínima, montos que deberán ser debidamente indexados al momento de su traslado.

5° Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Protección S.A. devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades durante el periodo de afiliación de la demandante, lo anterior debidamente indexado y en un término máximo de 45 días.

6° Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones aceptar la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez al régimen que administra, recibir las sumas de dinero antes mencionada y actualizar la historia laboral de la demandante.

7° Condenar en costas a la demandada Porvenir S.A. y Protección S.A., tásense por secretaria y en proveído separado.

8° Si no fuere apelada esta sentencia, Consúltese.

El a quo fundamentó su decisión argumentando que, dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte prueba alguna que dé cuenta que en efecto las administradoras de fondos de pensiones cumplieron con el deber de información sobre los efectos del traslado, o que le hayan informado las ventajas o desventajas al momento de efectuarse el traslado, entonces, le correspondía a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que sí lo hicieron y en ese punto el despacho se centra en que incluso dentro del expediente obra un formato de las asesorías recibida por los afiliados, de la cual se puede señalar que no da certeza de que en efecto se le brindaron información en relación a las características o se le diera una ilustración clara y concreta, tornándose entonces para el despacho totalmente ineficaz y como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se ordenaba el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros que fueron causados por la demandante.

1.5. ALCANCE DE LA APELACIÓN:

No conforme con la decisión de la Juez de primer grado, las demandadas PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A. interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A., sustenta su inconformidad indicando que "*presentan el recurso en contra de la indexación proferida por el despacho en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia, esto, conforme a que es evidente que durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección, esta administró los dineros que depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues protección en una entidad financiera experta en inversión de recursos de sus afiliados. adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que generó la cuenta individual administrada por Protección a favor de la demandante, agregó que durante el debate probatorio, la parte demandante no demostró detrimento patrimonial alguno y por ello, no hay lugar a la aplicación del mecanismo de pérdida del valor adquisitivo denominado indexación por parte del despacho, esto con base en el argumento preferido por la Sala, por la magistrada ponente, Katia Villalba Sala tercera de decisión laboral, dentro del proceso ordinario adelantado por Marilyn Monsetón Tapias contra Administradora de Fondo de Pensión Protección y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicación, 080013105004 2020 radicación interna 68923, donde la magistrada ponente doctora Katia Villalba, el 30 de septiembre del año 2021 se pronunció con respecto al recurso de apelación impuesto contra la indexación de la siguiente manera;* "Ahora bien, en lo atinente a la condena impuesta por concepto de indexación, se tiene que el a quo ordenó trasladar a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes, más rendimiento, gasto de administración, etcétera, por lo tanto, de lo anterior, es preciso indicar que ante la prosperidad de los rendimientos obtenidos, que incluyen los intereses, resulta improcedente el reconocimiento de la indexación, dado que no es dable que se imponga de manera simultánea sin razón a que con los intereses se subsume la indexación, ya que ambos tienen el sentido resarcitorio como corolario de lo anterior, se absolverá a la demandada por este concepto y se modificará la decisión del a quo en este caso" *conforme a estos argumentos, solicitó a la Sala se revoque la condena impuesta por el a quo, en lo que tiene que ver con la indexación impuesta en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia.*

Por su parte Porvenir S.A., cimentó su apelación "*en cuanto a la condena en costa impuesta a Porvenir, teniendo en cuenta que en él se ha dejado claro que su representada, cumplió con los deberes que se encuentran encabeza de ella por disposición normativa jurisprudencial como es la debida información, no se efectuó una indebida asesoría, pues siendo la actora una persona legalmente capaz, se entiende que pudo sopesar los argumentos manifestados por los asesores de las administradores de pensiones para determinar si le convenia o no trasladarse de régimen y posteriormente, para reevaluar su permanencia en el fondo privado o retirarse del mismo atendiendo que la actora decidió el régimen de ahorro individual con solidaridad y lo corroboró con su traslado horizontal hacia su presentada, llenar en todo momento los formularios con buena fe tal como se presume, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y conforme a lo dispuesto en la norma al momento del traslado, como las normas que emanan actualmente y por generar una condena en costas en contra de su representada*".

1.6. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En el presente proceso se debe surtir simultáneamente el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada Colpensiones, pues a pesar de haberse presentado

recurso de apelación, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad.40.200 de fecha 09 de junio de 2.015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del Artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

2 ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de 1 de marzo de 2023, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar.

Colpensiones en sus alegatos reitera que la demandante de manera voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento, evidente según las pruebas aportadas en el expediente, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual y por tal motivo su representada, siguiendo su voluntad, remitió su expediente administrativo y todos los aportes realizados a la Administradora de Pensiones Protección S.A., por lo que consideran que en tales circunstancias no es posible el cambio de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, ya que el traslado de régimen de la demandante cumplió con todos los presupuestos establecidos en reiteradas jurisprudencias, pues no se evidencia ninguna circunstancia que permita concluir que fue inducida al error o engaño, debido a que antes del traslado de régimen, se le brindó una información transparente cierta y oportuna, pero ella de manera libre y voluntaria consideró que era más beneficiosos para erigir su derecho pensional y optó por el cambio de régimen.

A su vez Porvenir S.A., alega que en atención al principio de la congruencia de la sentencia-artículo 281 del C.G.P-, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de Porvenir S.A. en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a "restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es Colpensiones", los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS, como tampoco se deber ordenar la devolución de las primas de seguros, por cuanto el afiliado siempre estuvo protegido en las contingencias que ellas amparan. Imponer esta obligación es tanto como exigirle a cualquier Compañía de seguros que, sí no se presenta el siniestro amparado, debe devolver, trasladar y reintegrar el valor de la póliza pagada.

Por su parte, Protección S.A., expone en sus alegatos que es evidente que durante el tiempo que la demandante ha estado afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección S.A., ésta ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de Ahorro Individual, gestión que ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues

Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se puede observar en la prueba documental Historia Laboral Protección.

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio de esta Sala causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes:

3 CONSIDERACIONES

Conforme a lo planteado en los sendos recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., ajustándonos al principio de congruencia consagrado en el art.66A del C.P.T.S.S., como a la consulta que se surte a favor de Colpensiones, los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala de Decisión, se circunscriben a determinar:

i) Si se configuró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la demandante y las partes cumplieron con la carga de la prueba que les asiste.

ii) Si los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deben devolverse por el Fondo en el que estuvo afiliada la actora en el régimen de ahorro individual, con destino a Colpensiones, debidamente indexados.

iii) Si había lugar a imponer condena en costas, a cargo de Porvenir.

Respecto del debate sometido a consideración de esta Sala, se advierte en primera medida que en este caso constituye un hecho probado que la demandante cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, desde el 2 de abril de 1990 hasta el 1 de abril de 1991[7] y, que era beneficiaria del régimen de transición previsto en el art.36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia- contaba con 36 años, al haber nacido el 15 de septiembre de 1964[8]. Igualmente, que se había trasladado al Fondo privado Protección S.A., mediante solicitud 1 de diciembre de 2000, con fecha de efectividad 2 de diciembre de 2000[9], posteriormente, el 31 de octubre de 2005[10], se trasladó a Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con fecha de efectividad 1 de diciembre de 2005[11], según se registra en las solicitudes de vinculación y en el historial de vinculaciones SIAFP.

---

[7] 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 127
[8] 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 126
[9] 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
[10] 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
[11] 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68

Conforme a lo anterior, se denota que la actora antes de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad estuvo afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, administrado por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia – CSJ SCL SL4334-2021, del 8 de septiembre de 2021, Radicación N°. 8353817, que acotó:

> *Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».*
>
> *Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746- 2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191- 2021). En la segunda decisión la Sala indicó:*
>
> *(...) cabe aclarar que los trabajadores que continuaron inscritos en los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para el sub lite en el régimen de prima media de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, por ser un hecho indiscutido que el actor se mantuvo durante la vigencia del vínculo laboral afiliado a dicha entidad, se tiene que Cajanal para efectos de la pensión sanción, debe considerarse una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.*
> *(...)*
> *Ahora, es oportuno señalar que el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, que ordenó la supresión y liquidación de esa entidad de previsión social, también dispuso el traslado de sus afiliados al ISS.*
> *(...)*
> *en este asunto no se discute que para la fecha en que la accionante dejó de cotizar en Cajanal -15 de junio de 1994- y migró al RAIS no tenía un derecho consolidado, de modo que la UGPP no tiene incidencia en el eventual reconocimiento de sus prestaciones pensionales (CSJ SL2208-2021).*
>
> ***Conforme lo anterior, el Tribunal debió tener en cuenta que en el caso en que se acreditara la ineficacia del traslado que ejerció la accionante de Cajanal al régimen de ahorro individual con solidaridad, el regreso al statu quo implicaría que aquella debía ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**-, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.*
>
> *Por otra parte, el ad quem debía analizar si tal acto jurídico de traslado estaba precedido de una ilustración de la administradora de pensiones al trabajador o usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes*

pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, no obstante, lo omitió.

Nótese que en su lugar abordó el asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales al exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento -error, fuerza o dolo-, pese a que el legislador expresamente consagró la forma en que el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019, reiterada en SL3464-2019, SL4360-2019 y CSJ SL2208-2021), esto es, la ineficacia del acto de traslado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.
(...)
la AFP tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada. (...)

De modo que no se acreditó que la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., brindó información debida al momento de trasladarse, carga que además estaba en cabeza de la AFP (CSJ SL1688-2019). Y si bien la demandante se afilió de forma sucesiva a diferentes administradoras del régimen de ahorro individual, lo cierto es que dicha circunstancia no convalida por sí misma el traslado de régimen (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la providencia CSJ SL2877-2020). (...)

el efecto jurídico de la falta del deber de información es la ineficacia del traslado. (...)
Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL6042-2023, del 19 de abril de 2023, radicación 70.09623, esgrimió:

"Pues bien, inicialmente debe destacarse que las Leyes 6ª de 1945 y 90 de 1946 crearon la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal- y el Instituto de Seguros Sociales, respectivamente. La primera normativa propició además la creación de un centenar de cajas de previsión a nivel territorial en los distintos departamentos, intendencias y municipios del país que no tuvieran organizadas instituciones de ese tipo (artículo 23).

Ello ocasionó que el sistema pensional fuera difuso, diverso y desorganizado, aunado a la gobernanza de distintos regímenes pensionales en los sectores de trabajo. En todo caso, las reglas pensionales, en términos generales, seguían el sistema de seguro social, característico de un esquema de prestación definida en proporción a la contribución del afiliado -prima media-, por lo que podía advertirse un sistema difuso administrado por el ISS y las diversas cajas o entes de previsión social.

La Ley 100 de 1993 pretendió unificar la administración del sistema y por ello dispuso que la cobertura progresiva de las contingencias de la seguridad social se administraría, por regla general, a través de dos regímenes pensionales, el de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad.

Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus

afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».

Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746-2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041- 2017 y CSJ SL3191-2021).

De ahí que, el Tribunal incurrió en desafuero al no considerar que la mencionada caja administraba el régimen de prima media y, por ello, entenderla como una entidad administradora del sistema de pensiones.". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para solucionar el primer problema jurídico, esto es, la nulidad e ineficacia del traslado de la actora del Régimen de Prima Media con prestación definida al de ahorro individual, es preciso indicar que en los casos en que las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de proporcionar una información adecuada, suficiente y cierta para el traslado del afiliado, se configura es la ineficacia de la afiliación y conlleva a que se prive de todo efecto al traslado, y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes, esto es, no afiliación al RAIS, y por ende no habría cambio de régimen[12].

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[13], como se extrae de lo contemplado en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994 y de lo decantado por la jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral vertidas en múltiples sentencias donde se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[14].

Además, sobre la escogencia de manera libre y voluntaria, el art.13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original <sin las modificaciones de la Ley 797 de 2003>, dado que era la norma vigente para la fecha en que aconteció el traslado cuya invalidez se pretende, expresamente contempló como unas de las características del Sistema General de Pensiones, que:

*"**b**. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley;*

---

[12] Sala de Casación Laboral en Sentencia CSJ SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019, Rad. 68838
[13] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de septiembre de 2.008, rad. 31989, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. No. 33083. Sentencia CSJ SL1452-2019 de 3 de abril de 2.019, Rad. 68852, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencias CSJ SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019. Sentencia CSJ SL3464-2019 del 14 de agosto de 2.019, Rad. 76284. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. CSJ SL1421-2019 del 10 abril de 2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019, CSJ SL4343-2019 del 24 de septiembre de 2.019, y sentencia CSJ SL221-2023 del 14 de febrero de 2023
[14] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

(...)

e. *Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."*

Sin embargo, no es dable desatender que esta exigencia de escogencia libre y voluntaria por parte del afiliado, también apareja colateralmente el deber que tienen las administradoras de los fondos de pensiones en suministrar una información completa y veraz al afiliado, que le permita tener una visión de que régimen le resulta más beneficioso y cuáles son sus implicaciones en el reconocimiento de su futura pensión, independientemente si se es o no beneficiario del régimen de transición.

Del mismo modo, resulta útil recordar que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación resulta insuficiente para demostrar el consentimiento informado, precedente jurisprudencial uniforme y reiterado de la Sala de Casación Laboral como se ilustró en la también reciente sentencia de tutela de 15 de abril de 2020, Radicación No.59268. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, donde se explicitó:

"al analizar el contenido de la sentencia en cuestión, para la Sala es claro que la autoridad accionada sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario pre impreso de afiliación a un consentimiento informado, pues, con dicha decisión, pasó por alto el precedente decantado por esta colegiatura, entre otras, en sentencias CSJ SL, 09 sep.2008, rad. 31989, CSJ SL9447-2017, CSJ SL1688-2019 CSJ SL 1689-2019 y CSJ SL4426-2019 y CSJ SL 4426-2019. En dichas providencias la Corte ha establecido que no puede deducirse de dicho tipo de documentos el deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en el último de los proveídos referidos expresó:

"De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.".

Con base en los anteriores precedentes verticales del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral, que tienen fuerza vinculante <sentencias CC SU-354-2017 y SU-405-2021,

CSJ SL440-2021>, los cuales se comparten enteramente por esta Sala de Decisión y son aplicables al caso objeto de estudio, resulta útil indicar que en este preciso caso que se examina, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, sostuvo que cuando comenzó a trabajar en Saludcoop en diciembre del año 2000, firmó el contrato de trabajo y ahí le hicieron la afiliación al fondo de pensión y en ese momento era pensión Santander. Agregó que el asesor le dijo que firmara y que estuviera tranquila que en ese fondo se pensionaba con un buen monto y que el tiempo era menor para pensionarse que en otros fondos, del cual no se puede extraer confesión alguna.

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años <antes de 2014>, ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla.

Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció.

De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado

del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

Respecto al reparo de que la demandante hizo un traslado horizontal entre administradoras del mismo régimen de ahorro individual, lo anterior, no conlleva a que el actor se le haya ilustrado o brindado una información clara y veraz de cada uno de los regímenes, de las ventajas y desventajas de cada uno, analizadas las pruebas no se evidencia que al demandante se le dio toda la información, completa y certera, de su situación pensional en ambos regímenes antes de los traslados entre administradoras del mismo régimen – RAIS. Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia – SL3349-2021, del 28 de julio de 2021, Radicación N°. 4641128, que adoctrinó:

> *"Así como la Corte ha determinado que el hecho de tener sucesivas afiliaciones en el RAIS, después de haber abandonado el RPM, no tiene como consecuencia que de ello se derive una suerte de purga en el deber de información o de convalidación en su incumplimiento, tampoco el hecho de que el impugnante se haya vinculado, de manera discontinua al RAIS, aún con la misma administradora, significa per se que se tenga suficiente ilustración, conocimiento o comprensión de cada uno de los regímenes o que, se itera, tal situación releve del cumplimiento de sus deberes a la AFP, como lo exigen las normas aplicables en el momento en que acaezca tal evento.".*

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, tampoco estaba llamada a prosperar, en razón que la acción de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, por estar involucrado el derecho a la pensión, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en plurales sentencias como podemos mencionar la CSJ SL1689 de 2019, Rad.65.791; CSJ SL1688 de 2019, Rad.68838 Y CSJ SL3708 de 2021, Rad.88556.

Por otra parte, en relación a los gastos de administración y seguros previsionales, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, es deber de la AFP privada

trasladar a Colpensiones, incluso los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues los mismos deben retornar al régimen de prima media.

Así lo ha dilucidado recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL3708-2021, del 18 de agosto de 2021, Radicación N°. 88556[15], donde adoctrinó:

> *"También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido.* ***Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones —debidamente indexados— con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.***
>
> *En consecuencia, habrá de adicionarse el numeral tercero del fallo del a quo, en el sentido de que Protección S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos,* ***De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.".*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En acogimiento a las directrices antes indicadas y teniendo en cuenta que a esa conclusión arribó el a quo, se confirmará, no asistiéndole razón al apelante Protección S.A..

Ésta ha sido la posición asumida por esta Sala de Decisión Laboral en múltiples asuntos de similares características[16].

Finalmente, sobre el reparo planteado por la demandada Porvenir S.A., referente a la condena en costas, hemos de recordar que el artículo 365 del C. G. P., estipula que:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

> 1. ***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso****, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en éste código."*

---

[15] M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz

[16] En sentencias del 9 de Julio de 2019 Rad. 08-001-31-05-008-2018-00150-01 <65.586-A>, dentro del proceso ordinario laboral de RUTH STELLA EUSSE GUTIERREZ. Contra COLFONDOS, PROTECCION S.A, PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sentencias del 23 de julio de 2019, Radicación: 08-001-31-05-012-2017-00066-01 <65.758-A>, dentro del proceso ordinario laboral de PATRICIA DEL ROSARIO GRAU LLINAS contra PORVENIR S.A. y como litisconsorte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En sentencia del 29 de octubre de 2020, radicado 08-001-31-05-003-2018-00002-01/68.500, demandante Manuel Cordero Osorio en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 19 de noviembre de 2020, radicado 08-001-31-05-009-2019-00419-01/68.627, demandante Laura Murgas Saurith en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 11 de diciembre de 2020, radicado 08-001-31-05-008-2019-00292-01/68.840, demandante Silvio José Vidal Vizcaíno contra Porvenir S.A. – Colpensiones y Protección S.A., en sentencia del 5 de febrero de 2021, radicado 08-001-31-05-014-2019-00132-01 (68.874), demandante Carmen Acuña Castilla contra Protección S.A. y Colpensiones. En sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado 08-01-001-31-05-007-2019-00366-01/68.932, Demandante Irene Chewing Vergara en contra Colpensiones y Protección, en sentencia del 3 de junio de 2022, radicado 08-001-31-05-002-2020-00115-01/70944, demandante Ana Hoyos Arcila contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Mapfre Colombia Vida Seguro S.A.

Sobre la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

> *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)"*

Con base en el imperativo legal antes transcrito y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, por lo que considera la Sala que la condena impuesta por el a quo en tal sentido se ajusta a derecho, lo que implica para la parte que pierde, tener la obligación de reintegrar a la contraparte todas las sumas que ésta tuvo que erogar durante el desarrollo de la litis.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también es del razonamiento que la condena en costas obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio, tal como lo expresó en providencia del 8 de julio de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual señaló:

"Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1° del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

> *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8)".*

Por consiguiente, si había lugar a la condena en costas impuestas por el a quo a cargo de Porvenir S.A., debiéndose confirmar.

Consecuentemente, se confirmará la sentencia en todo lo demás.

Se impondrán costas en esta instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., a quienes se les resolvió en forma desfavorable el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 4º de la sentencia apelada, el cual quedará así integrado: *"4º) Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término máximo de 45 días hábiles, envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señora Luz Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido y, los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión mínima, debidamente indexados al momento de su traslado, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia del actor a dicha AFP."*

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la demandante, las que se liquidarán en su oportunidad legal.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

Quinto: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da960229dffcca15fd8c0b1f1f0acfc9df7112c08dbca9f6d3ed9b9eeb93bcb3**
Documento generado en 15/03/2024 07:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001-31-05-005-2022-00313-01

Acta No. 032

A los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS quien le preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla así como el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

La señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra de La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo que se declare la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, efectuado por la AFP Protección S.A., el 27 de octubre de 1994. En consecuencia, se condene a Protección S.A. a restituir a Colpensiones, los valores obtenidos en virtud de su vinculación al RAIS, como cotizaciones, bonos pensionales y todos los rendimientos que hubieren causado. Igualmente solicita que se condene a la demandada Colpensiones a recibir como afiliada a la demandante, y recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el RAIS y a contabilizar las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Que se falle extra y ultra petita y que se condene en costas a las demandadas.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que, la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, estuvo afiliada al I.S.S. hoy Colpensiones, y que se trasladó al RAIS desde el veintisiete (27) de octubre de 1994, afiliándose a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Afirma que, al momento del traslado de régimen no fue asesorada o informada de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta por el fondo de pensiones, respecto de las diferencias entre ambos fondos, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes del RAIS y en general sobre las implicaciones sobre sus derechos pensionales.

Dice que, el día 18 de agosto de 2022, solicitó a Colpensiones mediante derecho de petición, su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo, no le dieron respuesta a su solicitud.

Señala que, el día 18 de agosto de 2022 solicitó a Protección S.A., mediante derecho de petición, el traslado de régimen pensional, sin embargo, su solicitud fue rechazada por la AFP.

La Actuación Procesal: la demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022[1], el cual dispuso la notificación a las entidades demandadas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso excepciones de mérito de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, prescripción, presunción de legalidad de actos jurídicos, inobservancia del principio constitucional desarrollado en el artículo 48 de la constitución política, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, inaplicabilidad de normas del régimen de ahorro individual, enriquecimiento sin justa causa, imposibilidad de indemnización por costas judiciales e innominada o genérica. .

La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso las excepciones de inexistencia de obligaciones, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe de la entidad

[1] *03Auto20220313AdmiteDemanda Juzgado Quinto Laboral del Circuito De Barranquilla*

demandada y genérica.

Mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla remitió el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo CSJATA23-227 del 18 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico, así mismo el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Veintiocho (28) de julio de 2023, avoco el conocimiento del asunto, admitió las contestaciones de la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Sentencia de Primera Instancia: el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha diez (10) de agosto de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad que la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA realizó a PROTECCION S.A., de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de la presente providencia. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, tales como cotizaciones, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, aportes destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán retornarse debidamente indexadas y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia de la actora en dicha AFP.

CUARTO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el retorno de la demandante MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, al régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en consecuencia, recibir todos los valores de la cuenta individual de la actora, que hubiere recibido con motivo de la afiliación, descritos en el numeral anterior.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: En caso de no ser apelada se ordena surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES."

El *A-quo* hizo un relato jurisprudencial en lo atinente al deber de información y a la claridad que deben tener las AFP al momento de brindar la información a sus

afiliados, con el fin de que este comprenda cuales son las características, productos, ventajas y desventajas de cada régimen pensional.

Posteriormente, señalo que, la demandante manifiesta que al momento del traslado la AFP no le brindo la información necesaria para tomar una decisión consciente, y que por tanto era la demandada quien debía demostrar que sí había cumplido con la obligación de brindar la debida asesoría, circunstancia que no fue capaz de probar, a pesar de haber valorado las pruebas aportadas por las demandadas. Respecto a la suscripción de los formatos de vinculación por parte de la demandante, consideró el a quo que la aprobación de los formatos pre impresos por parte de la superintendencia financiera no sustituye la obligación de información que se encontraba en cabeza de los fondos. Concluyo el a quo, que no encontró acreditado el deber de información por parte de la AFP demandada, que permitiera a la demandante formarse un convencimiento libre y suficiente sobre las implicaciones del traslado.

Recurso de Apelación: La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el despacho, argumentando que las pretensiones de la actora no tenían vocación de prosperidad, por cuanto no se evidencio un vicio de consentimiento al momento de realizar el traslado de régimen, que su inconformidad con el fondo es que en el RPMPD tendría un mayor beneficio económico, circunstancia que no da lugar a la ineficacia, añadió que la demandante supera la edad de pensión, lo que imposibilita el traslado de régimen, añade que la demandante realizaba actos que daban cuenta del entendimiento de la afiliada sobre la pertenencia al RAIS, menciona que su representada no puede ser condenada por actos de terceros, ya que se debe propender por la sostenibilidad financiera del sistema, aduce que no se valoró con rigurosidad la prueba documental aportada por Protección S.A., pues en el folio 37 del expediente se evidencia una reasesoría realizada en el año 2008, cuando todavía no había cumplido los 47 años de edad.

Actuación Procesal en Segunda Instancia: Surtido lo anterior, mediante providencia del once (11) de octubre de 2023, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS; así mismo, artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el mismo auto, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el art. 66 A del CPTSS, la competencia de esta Corporación está enmarcada por las inconformidades presentada por los recurrentes, no obstante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS que le asiste a

Colpensiones, se revisará íntegramente el fallo.

Marco Jurídico: El artículo 13, 36 de la ley 100 de 1993, sentencias C-789 de 2002, C-10-24 de 2004 y SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. 46.292, del 9 de septiembre de 2008, rad. 31.989 de la C.S.J. S.C.L., artículo 167 del C.G.P., Sentencias SL-4324 de 2022, SL-1688 de 2019, SL-1452 de 2019, SL-1678 de 2019 y SL-1689 de 2019.

Problema jurídico: Consiste el sub judice en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante, señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA y, como consecuencia, ordenar el traslado de los dineros que se encuentran en su cuenta individual que tiene en la actual AFP Protección S.A., a Colpensiones.

Caso Concreto Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que el demandante tuvo una afiliación inicial en el RPMPD administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones[2], y que, posteriormente solicitó el traslado al RAIS, el día 27 de octubre de 1994, con fecha de efectividad a partir del primero de noviembre de 1994[3], a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Lo anterior, conforme se constata con los formatos de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones de Protección S.A. y el ISS hoy Colpensiones, entidades en las cuales acumuló un total de 902,29 semanas de trabajo[4]. Además, se encuentra demostrado que la actora presentó solicitud de nulidad de traslado de Colpensiones a Protección S.A., teniendo una respuesta negativa[5].

Establecidas las anteriores premisas fácticas, procede la Sala a determinar si se requiere una expectativa pensional para que se configure la ineficacia del traslado.

En ese orden de ideas, resulta inadmisible lo referido por la recurrente Colpensiones que considera que declarar la ineficacia del traslado de la actora atenta contra el orden jurídico ya que existe una prohibición expresa de traslado régimen en personas que ya han alcanzado la edad de pensión, sin embargo, esto no obsta para que se estudie si el fondo de pensiones incumplió con sus deberes de información, asesoría y consejo.

DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE TRASLADO

En lo referido al traslado entre regímenes, la Sala debe dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia de traslado de régimen pensional, así las cosas, se tiene que, en cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una

[2] Pág. 28, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[3] Pág. 48, 05Memorial202200313ContestacionDemandaProtección
[4] Pág. 18, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[5] Pág. 33, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones

sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez y la ineficacia en sentido estricto suponen un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *"«la ineficacia en sentido propio o restringido consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez»."* Es decir que, a falta de uno de los requisitos estructurales dentro del negocio jurídico, que en este caso es el traslado de régimen pensional, se tendría la falta de información o información necesaria sobre las ventajas o desventajas, como uno de éstos, razón por la cual, nos encontramos frente a la mencionada figura, en la medida en que la actora afirma que no recibió la asesoría debida al momento de efectuar su traslado, no le indicaron las ventajas y desventajas del mismo.

DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP

Al tenor del literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 la afiliación a un régimen pensional es libre y voluntaria; en tal perspectiva según se ha advertido en recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es imperativo para el Juez ante la existencia del traslado, dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada, máxime si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión en tal sentido.

Desde luego, la afiliación libre y voluntaria implica que se conozca la incidencia de esta en los derechos prestacionales, la entrega de la información completa y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que le fuera más beneficiosa, pues lo contrario acarrea la ineficacia del tránsito, según lo adoctrinó la CSJ en sentencia SL12136- 2014.

En ese mismo sentido, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, en el numeral 1 del artículo 97, estableció la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»

Lo anterior, implica la obligación de las AFP de dar a conocer a los usuarios las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal manera el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; esto conlleva una comparación entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente, las diversas normativas fueron ampliando los deberes de las AFP sobre el particular, así el deber de información, asesoría y buen consejo, desarrollado en el artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010; y la ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa n. 016 de 2016, contemplando además la doble asesoría, que lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En cuanto se refiere a que la suscripción del formulario de afiliación acredita el consentimiento del afiliado (a), y la manifestación de voluntad contenida en éste, a la luz de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, en armonía con los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, y como lo ha señalado la H. Corporación, entre otras, en sentencias SL-4360 de 2019, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de omitirse ese deber, no puede hablarse de una voluntad realmente libre. Así, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. La aprobación de los formatos preimpresos por parte de la Superintendencia Financiera de ninguna manera sustituye la obligación que tienen los fondos de pensiones de dar a conocer a los afiliados los riesgos y consecuencias del cambio de régimen.

En sentencia SL 3035-2021 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicó sobre el deber de información contenido en el Decreto 663 de 1993:

- *Para resolver los anteriores cuestionamientos es suficiente recordar que en sentencias CSJ SL 1743-2021, SL 373-2021 y CSJ SL 1452-2019, reiterada, entre otras, en CSJ SL 1688-2019 y CSJ SL 1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». La información debe contar con transparencia, la cual consiste en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL 1452-2019).Cuando se debate que la AFP no suministró la información pertinente que ilustrara al trabajador al momento del traslado, se está en presencia de una negación indefinida que traslada la carga de probar positivamente a la AFP: «En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"», de lo que se sigue que es al*

fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (CSJ SL 4373-2020, SL SL 1688-2019)."

A su vez, es menester mencionar que en sentencia SL 553 de 2022, la Sala Laboral indica que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información por parte de los fondos de pensiones. En este sentido la corporación, precisó:

- *"Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado. La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".*

DE LA CONVALIDACIÓN POR EL DEMANDANTE

En ese orden, la demandada Colpensiones dentro del interrogatorio de parte, a través de su apoderado, le pregunta a la actora como fue su proceso de afiliación, a lo que responde que su afiliación al RAIS había sido con Protección, quienes se comprometieron a realizar una reunión con el fin de resolver todas las dudas de los nuevos afiliados. seguidamente, la apoderada de Colpensiones le pregunta a la demandada si la AFP le enviaba los extractos de su cuenta de ahorro individual, a lo que responde que sí, pero solo cuando eran solicitados, de lo contrario no enviaban los extractos. En el interrogatorio realizado por la apoderada de Protección S.A., la demandante explica que al momento de realizar el cambio de régimen, no recibió ninguna información por parte del asesor de la AFP, simplemente les dijeron que el gobierno había dado la alternativa de que los trabajadores cambiaran de régimen y que la empresa estaba de acuerdo con el personal de la empresa perteneciera a este régimen; la apoderada de Protección S.A., le pregunta a la demandante si reconoce el contenido y firma del documento denominado formato de re asesoría pensional, de fecha 23 de junio de 2008, a lo que la demandante manifiesta que sí reconoce la firma, sin embargo no reconoce el contenido del documento, ya que fue diligenciado por otra persona que no es ella. De lo dicho por la demandante en el interrogatorio realizado por Protección S.A., no se concluye que la demandada proporcionara la información correspondiente a los beneficios y desventajas de ambos regímenes. Por lo que, basta con señalar que la actora actuó bajo la confianza de buena fe al esperar una reunión donde se le explicarían las ventajas y desventajas del RAIS, misma que no se realizó. Así mismo, en lo que respecta a la apreciación hecha por Colpensiones en sus alegatos de conclusión en cuanto a que, la parte demandante optó por cambiarse de régimen por voluntad propia, razón por la cual declarar ineficaz dicho traslado y ordenar su afiliación al régimen de prima media hoy administrado por Colpensiones no es viable, además de que la demandante fue asesorada en el año

2008, de acuerdo a la documental aportada por la AFP demandada, y a pesar de esto, la demandada decidió seguir siendo afiliada al RAIS. Además de que la actora no ejerció el derecho dé retracto del traslado del régimen. Añadiendo que dentro del plenario no quedó demostrado la existencia de ningún vicio de consentimiento que pueda invalidad el negocio jurídico realizado entre la demandante y Protección S.A., dicho argumento no es válido para emitir un voto a favor de las accionadas, toda vez que la decisión del juez de primera instancia fue declarar la ineficacia de la afiliación y no la nulidad, lo que repercute en que la misma sea insaneable, por tratarse de una situación que nunca produjo efectos, y precisamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL1688 de 2019, reiterada en la sentencia SL3168 de 2021, aludió que: *"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos. (Subrayas fuera de texto)".*

CARGA DE LA PRUEBA

Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "*Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.*". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvo vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones

correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A.

En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz:

- *"En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)"*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: *"La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias*

prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala).

En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: *"no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]."*

En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas, se torna en ese sentido ineficaz el traslado realizado, dado el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía a la parte demandada, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo expresado, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no produce efectos, lo que apareja como consecuencia el regreso del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones.

Conforme a lo argumentado ut supra, así la demandante haya seguido cotizando, no por ello se puede concluir que la entidad privada haya cumplido su deber de información y todos los aspectos que debió poner en conocimiento desde antes de comenzar a recibir las cotizaciones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva un detrimento patrimonial público. En tanto, el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por la demandante, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

En el presente caso, como se está declarando la ineficacia del traslado, la demandante debe retornar al régimen que estaba afiliado y, por ende, se reitera que Colpensiones recibirá los aportes y rendimientos, los cuales irán a un fondo común y con esto se financiara la pensión del actor.

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

La Constitución consagra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional en el inciso 7° de su artículo 48. En virtud de esta disposición, el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetar los derechos adquiridos y asumir el pago de la deuda pensional que esté a su cargo, de conformidad con la ley.

La Sentencia SU-149 de 2021 precisó que la sostenibilidad financiera es un principio de aplicación específica para el sistema de seguridad social. En tal virtud, este debe ponderarse con el alcance de los derechos constitucionales vinculados a las prestaciones del sistema de seguridad social, como es el caso de las pensiones. El objetivo que se busca es garantizar la financiación adecuada del sistema, en un marco de progresividad y universalidad.

De lo anterior, no es posible afirmar que declarar la ineficacia del traslado afectaría la sostenibilidad financiera de Colpensiones, pues a fin de garantizar la misma es que se ordena la devolución de las correspondientes cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, los cuales deberán ser redimidos, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguro provisional y aportes al fondo de pensión mínima, monto que deberá ser debidamente indexados al momento de su traslado y que reposan en Protección S.A., esto con el fin de que no sea Colpensiones la afectada con el traslado de régimen del actor.

DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA

De otro lado, resalta la Sala que, sobre las consecuencias que acarrea la ineficacia del traslado entre regímenes la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3436, de 14 de agosto de 2019 expresa que: *"declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).*

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES.

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con

prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421- 2019 y CSJSL1688-2019)".

Es decir, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva a que la demandada Protección S.A. entidad en la cual se encuentra afiliado el promotor del proceso, deberá trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los bonos pensionales. Asimismo, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues tales conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva a un detrimento al patrimonio público; pues en el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por aquella, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia ya explicada todos los fondos de pensiones donde la demandante estuvo vinculada, tienen la obligación de devolver y reintegrar la totalidad de los recursos acumulados por el trabajador en la cuenta de ahorro individual al régimen de prima media administrado por Colpensiones, de forma plena y con efectos retroactivos, incluyendo los valores que el Fondo Privado cobró a título de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes para garantía de pensión mínima, ello porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión vejez o prestaciones pensionales a que tienen derecho los afiliados a ese fondo común en el RPM, puesto que como se ha reiterado los efectos de la ineficacia es volver las cosas a su estado inicial, es decir los dineros de la cuenta de la demandante nunca debieron entrar en dominio de la AFP donde surtió su traslado inicial y mucho menos a las AFP a las cuales fue trasladado con posterioridad, y por tanto se deben devolver todos los valores que constituyan dicho capital y que hayan sido cotizados en los diferentes fondos del RAIS.

Por lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que le asiste a la demandada Colpensiones, se evidencia la necesidad de confirmar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto le asiste la razón al *a quo* al ordenar la devolución de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a los propios recursos de la AFP Protección S.A.

Al respecto, esta Sala se permite aclarar que, al momento de cumplirse la sentencia, por parte de Protección S.A., los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, como ya lo ha decantado la Jurisprudencia, entre otras, en la reciente Sentencia SL890-2022 del 23 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta acertada la decisión proferida por el *a quo* al ordenar a Protección S.A., a devolver al RPMPD, actualmente administrado por Colpensiones, los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, en consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado.

COSTAS EN ESTA INSTANCIA

Se estima pertinente por el ponente relevar a COLPENSIONES de la imposición de condena en costas, toda vez que por ministerio de la ley indefectiblemente a la sentencia objeto de la presente decisión se le debe surtir una segunda instancia, al estudiarse de manera oficiosa el grado jurisdiccional de consulta, por virtud de la calidad de la entidad por ser descentralizada, respecto de la cual la Nación es garante y, por ello, se imposibilita su condena en costas; no obstante, la posición mayoritaria de la Sala considera que hay lugar a la consecuencia establecida en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., toda vez que se resolvió de manera desfavorable su recurso de alzada, motivo por el cual, se salvará parcialmente el voto por parte del ponente frente a este punto.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES.** Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, CUMPLASE.

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado Ponente
Salvamento parcial de voto

CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ Magistrada

EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL Magistrado

Firmado Por:

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f64061e2f3f5baf85733ead16864a1d1c37dddb9176c3283fd825a0db03e40**
Documento generado en 28/06/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 30 de agosto de 2.024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 0800131050042024-00208-00

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante SUBSANÓ debidamente los vicios de que adolecía. Sírvase Proveer.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, 30 de agosto de 2.024

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisando la constancia enviada dentro del proceso, se evidencia que la parte demandante subsanó debidamente los vicios que adolecía la demanda.

Por lo anterior, procederá este Despacho admitir la demanda ordinaria laboral, presentada por la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS** a través de apoderado judicial contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo que se procederá a correr traslado de la demanda a las partes demandas por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda para los fines del traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral, presentada por la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS** a través de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CORRASE traslado a la demandada por el término de diez (10) días entregándole copia de la demanda para los fines del traslado.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de su director y/o quien haga sus veces quien podrá ser localizado en la calle 70 N 4-60 de la ciudad de Bogotá o a través de su correo electrónico buzonjuridicial@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE
JUEZA

/Vfm

Firmado Por:

Linda Estrella Villalobos Gentile

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab296197f4aa03b23a7cf291470ffc82f7c55e699e6c5739101f8d50a680ef7**

Documento generado en 30/08/2024 06:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 08001310500420240020800.
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

I. DERECHO DE POSTULACION

JORGE ELIECER OROZCO LASTRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.250.782 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 152.860 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.,** administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, identificada con NIT 800.149.496-2, según poder adjunto, y estando en la oportunidad legal, me dirijo a ustedes para **CONTESTAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, instaurada por el señor**, LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001) y en la Ley 2213 de 2022 que declara permanente el decreto 806 de 2020, para lo cual procedo de la siguiente manera:

II. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es una sociedad anónima organizada como persona jurídica de naturaleza privada, cuyo objeto es la administradora de fondos de pensiones, del régimen de ahorro individual, La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas, su domicilio principal, lo encontramos en la calle 67 N 7-94 de la ciudad de Bogotá.

La representación legal de la entidad que apodero, la ejerce la doctora MARCELA GIRALDO GARCÍA.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS INVOCADOS EN LA DEMANDA

Siguiendo el orden y numeración en que fueron planteados, procedo a responder los hechos de la demanda:

1. NO ME CONSTA, es un hecho que se refiere a un tercero ajeno a mi representada, como lo es el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, por lo tanto, es esta administradora quien debe pronunciarse al respecto y se remite a lo probado en el proceso.

2. NO ME CONSTA, es un hecho que se refiere a un tercero ajeno a mi representada, como lo es el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, por lo tanto, es esta administradora quien debe pronunciarse al respecto, en lo atinente a mi representada COLDOS S,A, no es cierto que lo mencionado por el apoderado de la demandante haya sido el traslado del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA-RPM- hacia el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUALCON SOLIDARIDAD, administrado por la AFP COLFONDOS, en la historia laboral que reposa en el expediente de mi representada, no se evidencia que la actora se afilio al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA ADMINISTRADO POR EL ISSS, hoy COLPENSIONES, de la misma manera se evidencia en el historial de vinculaciones SIAF, de lo que se puede decir que lo que realmente ocurrió fue una afiliación primigenia realizada

por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, sin embargo me remito a lo probado en el proceso.

3 NO ES CIERTO, Los asesores, brindaban información clara ,veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta a fin de presentarle a los potenciales afiliados, las características de ambos regímenes y entregar información objetiva sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las ventajas y desventajas, riesgos y beneficios del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad para que de esta manera tomara una decisión libre y espontánea de su traslado.

4. NO ES CIERTO, los asesores de Colfondos, le informaron a la demandante cuales eran los requisitos que debía cumplir para poder acceder a las distintas modalidades de pensión en el Régimen de ahorro individual y de esta manera la decisión de afilarse fuera libre y sin ningún tipo de presión o coacción, hecho que se materializo con la firma de su puño y letra del formulario de vinculación No. 592117.

5. NO ES CIERTO, Los asesores, brindaban información a fin de presentarle a los potenciales afiliados, las características de ambos regímenes y entregar información objetiva sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad,

6. NO ES CIERTO, los asesores de COLFONDOS, están capacitados para brindarle a sus potenciales afiliados una información clara, expresa y suficiente sobre cómo se manejarían los aportes realizados por estos, informándole que los mismos se manejarían en una cuata de ahorro individual a su nombre la cual generaría unos rendimientos financieros, cuáles serían las deducciones que se aplicarían y de cuáles serían sus beneficio y las consecuencias que generaría su traslado, de manera que esta información le permitiera tomar una decisión informada, libre de presión y coacción que naturalmente fue lo que en este caso sucedió y se materializo con el formulario de afiliación firmado por el actor.

7: NO ES CIERTO, Los asesores, brindaran información al potencial afiliado, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones y requisitos pensionales que tenía al igual que la posibilidad de realizar aportes adicionales para el incremento de su capital en la cuenta de ahorro individual que administraría mi apadrinada.

8. NO ES CIERTO, Los asesores, brindaran información al potencial afiliado, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones y requisitos pensionales que tenía al igual que información sobre el derecho de retracto, las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad en lo que tiene que ver con los requisitos para acceder a las distintas modalidades de pensión en el RAIS.

9. NO ES CIERTO, Señalando que los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregar información objetiva sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo esta tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio. En consecuencia, no es cierto que la **AFP COLFONDOS S.A.** o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

10. NO ES CIERTO, son afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado del demandante, sin embargo, tales afirmaciones deberán ser probadas en el proceso.

11. NO ES CIERTO, son afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado del demandante, tal proyección era imposible de realizar, toda vez que, no había certeza de la estabilidad y continuidad laboral del actor, sin embargo, tales afirmaciones deberán ser probadas en el proceso.

12. NO ES CIERTO, Señalando que los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados toda la información necesaria a sus potenciales afiliados, de acuerdo con las normas legales vigentes para la fecha en que se materializo su afiliación. En consecuencia, no es cierto que la **AFP COLFONDOS S.A.** o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

13. **NO ES CIERTO,** Señalando que los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados toda la información necesaria a sus potenciales afiliados, de acuerdo con las normas legales vigentes para la fecha en que se materializo el traslado. En consecuencia, no es cierto que la **AFP COLFONDOS S.A.** o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

14. NO ME CONSTA, es un hecho que se refiere a un tercero ajeno a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo tanto, es esta administradora quien debe pronunciarse al respecto y se remite a lo probado en el proceso.

15. NO ME CONSTA, es un hecho que se refiere a un tercero ajeno a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo tanto, es esta administradora quien debe pronunciarse al respecto y se remite a lo probado en el proceso.

16. ES CIERTO, de acuerdo con las documentales que reposan en el expediente de la señora LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.

17. 16. ES CIERTO, de acuerdo con las documentales que reposan en el expediente de la señora LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.

18. NO ME CONSTA, son afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado del demandante, sin embargo, tales afirmaciones deberán ser probadas en el proceso.

19. ES CIERTO, de acuerdo con las documentales aportadas en el escrito de la demanda se puede evidenciar el poder conferido por la señora LIRIS DEL CARMEN PADRON hoyos a su apoderado, DR. JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

En mi condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., comedidamente acudo a este Honorable despacho, para manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento legal y fáctico, por lo que debe ser absuelta de la totalidad de las pretensiones, toda vez que lo exigido carece de causa, sin embargo y teniendo en cuenta lo atendiendo a la reciente promulgación de la **Ley 2381 de 2024** "***Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones" invitamos al demandante*** realizar las actuaciones administrativas pertinentes para que el afiliado tenga la oportunidad de acogerse al artículo 76 de la reforma pensional, de manera que se resuelvan las pretensiones de la demanda de manera anticipada**.**

Frente a las pretensiones de la demanda nos permitimos referirnos individualmente de la siguiente manera:

1. **ME OPONGO**, a que se declare INEFICAZ el traslado de la señora LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, como quiera que la misma se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger el fondo de pensiones que administraría sus aportes, siendo el RAIS AFP COLFONDOS su elección. Los asesores comerciales de COLFONDOS brindaron a la demandante una asesoría integral y completa

respecto de todas las implicaciones de su traslado vertical en el año 1995, en la que se le informo acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

Por lo anterior, no se puede concluir que el traslado de régimen es nulo, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley y el formulario de vinculación, contiene la firma de su puño y letra de la accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

2. ME OPONGO. Esta pretensión esta llamada a resolverse de manera desfavorable a la demandante, toda vez que lo pretendido, como lo son cotizaciones, bonos pensionales, sumas de seguro previsional, gastos de administración, sus rendimientos se capitalizan de forma individual en un fondo privado de capitalización con el fin de obtener el pago de las correspondientes pensiones, mi representada solo realiza funciones administrativas y dichos aportes o rubros no se encuentran en poder de mi representada, si no en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

3. ME OPONGO. Toda vez que esta pretensión se encuentra dirigida a un tercero ajeno a mi representada como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo tanto, es esta administradora quien debe referirse al respecto.

4. ME OPONGO, ME OPONGO, mi representada siempre obro de buena fe, atendiendo las solicitudes presentadas por el actor durante el tiempo que permaneció afiliada con mi representado, por tales razones no se avizoran actuaciones que den origen a tal pretensión.

5. ME OPONGO, Toda vez que no se aprecian conductas de Colfondos S.A. que fomenten una pretensión en este sentido, por el contrario, la parte demandante deberá ser condenada en costas por hacer incurrir a la entidad en costos operativos de defensa judicial.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA DEFENSA

La demandante, **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, presenta por intermedio de apoderado judicial demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener la ineficacia y/o nulidad del traslado que, dicho sea de paso, según su dicho ha realizado del RPM al RAIS AFP COLFONDOS S.A, en el año 1995, a través de la suscripción de los documentos necesarios para el efecto.

Sea lo primero indicar, que la demandante en estos momentos ostenta la calidad de afiliada de la AFP COLFONDOS S.A.

De la lectura de los hechos de la demanda, la valoración de los anexos de la misma y del material suministrado como insumo de defensa para esta contestación, tenemos que no existe soporte probatorio que permitan inferir que el actor perteneció al régimen de prima media RPM, por lo que anular o declarar ineficaz su ingreso, su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad-rais, equivale a dejarlo desprotegido frente a las contingencias propias de invalidez, vejez y muerte, no se puede cambiar su situación para desmejorar las coberturas que hoy día tiene al estar afiliado al rais, administradora COLFONDOS SA.

De las consultas realizadas a su historia laboral y al sistema de información de afiliaciones, tenemos que la demandante se afilia al RPM en su momento, octubre de 1995, por lo que se puede concluir que el demandante no estuvo afiliado al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM), pues no se avizoran documentales que puedan dar luces de la vinculación mencionada por la actora al RPM.

LOS DEMANDANTES QUE ANTES DEL TRASLADO NO SE ENCONTRABAN AFILIADOS A ENTIDADES PERTENECIENTES AL RPM.

En hilo con los razonamientos hasta aquí expuestos, las reglas de análisis precisadas sirven también para los casos en que se trata de una afiliación inicial, la afiliación anterior no puede ser considerada como perteneciente al Régimen de Prima Media.

Valga aclarar, que si bien es cierto, la Sala de Casación Laboral ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos donde la afiliación no se realizó propiamente al entonces Instituto de Seguros Sociales, pero si a una entidad de previsión social perteneciente al régimen de prima media, no es menos cierto que esta regla no aplica respecto de afiliaciones a cualquier fondo, caja o ente de previsión social del sector público que existían con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Sobre este tema, ha de tenerse en cuenta que el Órgano de Cierre ha dicho que en caso de que la afiliación no lo fuera en el extinto ISS, la entidad debería estar expresamente autorizada por la Ley para administrar el régimen de prima media.

En tal sentido, en sentencia SL 2369-2022, aclaró:

Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».

Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746-2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191-2021).

Caso contrario ocurre tratándose de fondos o cajas de naturaleza prestacional, que desde su creación no fueron concebidas como administradores de pensiones del régimen de prima media. Sobre el particular, en sentencia SL6708-2016, la Corte dijo: A pesar de lo sostenido por el censor, no es de recibo aducir que los servidores del orden territorial, concretamente en el Departamento de Antioquia, se entendían incorporados automáticamente al Sistema General de Pensiones a partir del 1° de abril de 1994, por el mero hecho de estar afiliados a la demandada antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues la naturaleza jurídica de Pensiones de Antioquia, según el Decreto Departamental No. 3780 de 1991, respondía al de «fondo Prestacional de Naturaleza Pública», pero no al de administradora de régimen de prima media, transformación que, como lo resalta la censura, solo ocurrió a partir de la expedición de la Ordenanza Departamental 23 del 1° de septiembre de 1998.

Entonces, por no ser Pensiones de Antioquia, a la fecha del fallecimiento del causante, administradora de régimen de prima media ni formar parte del Sistema General de Pensiones, era precisa la autorización administrativa que dispusiera su incorporación en un día distinto al señalado como límite, autorización que, se insiste, brilla por su ausencia en el asunto bajo examen. Posteriormente, al resolver un asunto de similares características en sentencia SL 4175/21, precisó:

Así las cosas, atendiendo el lineamiento jurisprudencial transcrito, es dable concluir que el Tribunal no se equivocó, pues el demandante, para el momento en que se vinculó a la AFP Colpatria, esto es, el 1 de enero de 1998, estaba vinculado al Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño como servidor de orden territorial, entidad que no era administradora del régimen de prima media con prestación definida, y

por tanto, no podía calificarse dicha vinculación de un traslado, susceptible de ser analizado en cuanto a su validez y eficacia; sino de una llana afiliación.

Lo anterior en la medida que para poder ser parte del RPM se requería que el citado Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, hubiese solicitado autorización administrativa para convertirse en una administradora del RPM, circunstancia que en el presente caso no está acreditado. Lo anterior permite concluir que no todos los fondos o cajas de naturaleza meramente prestacional pueden ser considerados administradores de pensiones del régimen de prima media, como se decidió en los casos de afiliados al Fondo Prestacional de Antioquia y el Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, pues se requiere ostentar esa naturaleza y calidad de manera expresa en el acto de creación o tener la autorización legal o administrativa respectiva. Cabe agregar, que, en la casuística planteada, la Corte concluyó que, por no tratarse de un traslado, por sustracción de materia la afiliación al RAIS debe considerarse como selección inicial.

Resulta relevante este dato porque frustra de antemano, cualquier posibilidad de acceder al régimen de transición determinado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **este hecho se referencia, teniendo en cuenta las posibilidades de acceder a lo previsto por la sentencia SU 062 de 2010 o la C 789 de 2002 para regresar al RPM por vía administrativa** recuperando el régimen de transición, por lo que, no será aplicable administrativamente su retorno en la única posibilidad habilitada para retrotraer las cosas sin intervención judicial.

LA ASESORIA BRINDADA POR COLFONDOS SE ACOGIÓ A LAS NECESIDADES, LEYES Y EXPECTATIVAS DEL MOMENTO DEL TRASLADO

A la fecha del mencionado traslado de la demandante, OCTUBRE de 1995, regían disposiciones normativas, reglamentarias obligatorias para las AFP, por ejemplo, la Circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia financiera de Colombia, consagra en sus apartes que:

> "..*Cuando el afiliado decida trasladarse de régimen, o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular..*".

Por otro lado, en Circular 016 de año 2016, la misma Superintendencia financiera, establece los mecanismos que las AFP y Colpensiones deben adoptar para legitimar los traslados, a partir del 1 de octubre de 2016, a las mujeres de 42 años o mayores y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de régimen sin antes haber recibido la doble asesoría de las AFP, pero, esta disposición no tiene efectos retroactivos, por lo que no aplicará para el caso de la demandante, toda vez que se trata de un movimiento o traslado horizontal de la AFP COLFONDOS a COLPENSIONES y para este tipo de traslados, entre las administradoras de fondos de pensiones se requiere el requisito de doble asesoría.

No pueden pasarse inadvertidas las obligaciones de las partes al momento de ejercer sus derechos como consumidores de un producto, por mucho desconocimiento que se tenga, se debe al menos, ser diligente en lo que nos concierne**. Una vez aceptada la afiliación, existen obligaciones a cargo del afiliado.**

En el Decreto 2550 de 2010 se establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero. Determina las obligaciones que debe atender el afiliado que pertenezca al Sistema General de Pensiones.

- ✓ Informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación.
- ✓ Emplear adecuada atención y cuidado en la toma de decisiones.
- ✓ Leer las condiciones de afiliación al Sistema.
- ✓ Revisar las condiciones de afiliación o traslado.

- ✓ La afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones, derivadas de esta.
- ✓ Informarse de los canales para presentar peticiones, quejas o reclamos.
- ✓ Propender por el uso de mecanismos a disposición del consumidor financiero para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de la información.

En lo que refiere a los vicios del consentimiento podemos concluir que estos no se han causado dentro de la presente Litis como se ha probado en los documentos aportados al despacho y deberá ser el juez de instancia que ratifique la posición, con las pruebas a decretar y practicar. Así las cosas, no está llamada a prosperar las pretensiones de la demanda en lo que refiere a la ineficacia del traslado por las razones que la demandante a través de su apoderado afirma.

Se debe resaltar que, dentro del material probatorio sometido a esta Litis, se evidencia solicitud formal radicada ante la ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el que solicita el TRASLADO DE REGIMEN del RAIS al RPM a nombre de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: "…las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002…".

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó "el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.".

Teniendo clara cuál es la pretensión del demandante, se hace necesario puntualizar en los siguientes aspectos para determinar si le asiste o no la razón.

DE LOS REGIMENES PENSIONALES CARACTERISTICAS Y REQUISITOS PARA PENSION DE VEJEZ Y FAVORABILIDAD DEL RAIS AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE.

Tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, existen dos regímenes a saber:

i) El Régimen Solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, el cual es un sistema en el que los afiliados o beneficiarios obtienen la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes, o una indemnización, las cuales se encuentran de antemano definidas. Esto ocurre siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas. En este régimen, los aportes y los rendimientos de los afiliados y de los empleadores constituyen un fondo común de naturaleza pública, y como se mencionó, tanto el monto de la pensión, como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización, se encuentran previamente establecidas; y

ii) El Régimen de ahorro individual con solidaridad, en el cual los aportes efectuados por los afiliados durante su vida laboral y sus rendimientos se capitalizan en forma individual en un fondo privado de capitalización con el fin de obtener el pago de las correspondientes pensiones. **En este régimen, el monto de la pensión es variable y depende de varios factores como el monto acumulado en la cuenta, la edad a la cual decida retirarse el afiliado, la modalidad de la pensión, las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.** En este sistema, la

pensión también se adquiere como derecho, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley.

Teniendo claro lo anterior debemos remitirnos a los requisitos que exige el mencionado régimen, cuando de reconocer pensiones de vejez se trata, por lo que nos encontramos con lo preceptuado en el artículo 64 de la misma Ley 100 de 1993, la cual menciona enfáticamente:

"***REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados*** *al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar…" (Subraya y negrilla fuera del texto).*

En lo que respecta al régimen de Ahorro Individual vemos claramente que solo tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, las personas:

- Que se encuentran afiliados al régimen de ahorro individual
- Que hayan acumulado en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente que le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual vigente.

Realizar un estudio frente a la procedencia y favorabilidad del RAIS tanto al momento de la afiliación como al momento de presentación de la demanda, buscar concluir que para la fecha de afiliación evidentemente lo que le convenía a la trabajadora era estar afiliada el RAIS. Por las semanas, por su edad, por su capital. Por lo tanto, la asesoría correcta se dio al momento de la afiliación y que fue su voluntad quedarse en el sistema con anterioridad a que cumpliera los 10 últimos años faltantes para adquirir su pensión.

Está claro que la demandante es afiliada actual de PORVENIR S.A., por lo que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva para esta pretensión de retorno, por lo que no sería posible su regreso al RPM por las disposiciones de La Ley 100 de 1993 a las que hay que dar obligatorio cumplimiento y a lo contemplado en el **artículo 2° de la ley 797 de 2003** por la cual se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del sistema general de pensiones.

e) **los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran**. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;**

SOBRE LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN Y/O VICIO DEL CONSENTIMIENTO

En cuanto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia para concluir que no le asiste razón a la parte demandante.

La nulidad, es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que un acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que "será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y
3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz."

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Al respecto de la pretensión de anulación de la afiliación deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación en. 48234, Magistrado Ponente. Doctor Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:

"El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, en consecuencia, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y, en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual». Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro individual con solidaridad sometió su aspiración pensional a las disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incursa en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigor del sistema no tenía 55 años, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera «voluntaria», y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retracto, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió el actor y la prueba testimonial, anotó que no se demostró que hubiera "sido «presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo viciado por un error de hecho, fuerza o dolo […]», pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia «de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido», con fundamento en lo cual concluyó que «la falta de

asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría».

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que «no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que la demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones».

Añadió que «si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico"; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto «se define al momento de cumplir los requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:

En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensionales etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»; luego de lo cual concluyó:

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado la demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."

Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada al actor al momento de realizar el traslado de régimen, fuera insuficiente, aspectos que derivó del interrogatorio de parte al demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna se puede controvertir a través de esta acción de tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política".

DE LA CARGA Y MODULACION DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DONDE SE DISCUTE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE AFILIADOS DEL RPM AL RAIS.

Se ha dicho a voces de la demandante y su apoderado en el presente caso, en la relatoría de los hechos de la demanda y en los fundamentos de derecho, que el traslado realizado del RPM al RAIS, que en su momento realizara, estuvo marcado por la carencia en el deber de brindar una información cierta, clara, oportuna y transparente como obligación por parte del personal asesor de COLFONDOS, lo que derivó en que el accionante tomara una decisión errada, sin el conocimiento pertinente sobre las ventajas, desventajas, las características y las consecuencias de su traslado al momento de cumplir con los requisitos para poder acceder a las distintas modalidades de pensión en el RPM y/o el RAIS.

No se trata de expresar reiteradamente que no se cumplió con el deber de brindar una información clara, expresa y suficiente sobre las consecuencias que su traslado del RPM al RAIS ocasionaría, ni mencionar una y otra vez que los asesores nunca le suministraron la información como se exigía para el momento de su traslado, tales afirmaciones deben ser confirmadas y demostradas con el material probatorio conducente y pertinente para cada una de estas, en estos casos, no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP) para demostrar que se brindaron las asesorías exigidas para los periodos comprendidos entre los años de 1993 a 2009, sino lo relacionado con los derechos y deberes financieros que esta tenía a su cargo, debe existir congruencia entre lo hechos y el material probatorio, a fin de que estos se puedan comprobar y consecuentemente le permitan al Juez ser autónomo a la hora de valorar cada una de las pruebas allegadas al plenario y de esta manera decidir en derecho, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en el comunicado del 09 de abril del 2024 sentencia SU-107-2024, Magistrado Ponente, JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, expediente T-7.867.632 A.C en la que la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera.

La Corte Constitucional modula el precedente de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en procesos ordinarios donde se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009.

La Corte Constitucional dispuso modular el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en los procesos ordinarios en los cuales se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -en adelante, RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante, RAIS-, debido a problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009.

…

La Sala Plena se planteó dos problemas jurídicos: (i) determinar si el precedente de la Sala de Casación Laboral sobre la ineficacia de los traslados y la forma en que se debe probar el consentimiento informado es contrario a la Constitución y, en consecuencia, debe ser matizado por la Corte Constitucional. Este problema jurídico se deriva de la tutela interpuesta por Colpensiones (Expediente T-7.867.632). Y, (ii) determinar si los tribunales accionados desconocieron o no el precedente de la Sala de Casación Laboral en lo referido a la ineficacia de los traslados y al estándar probatorio que debe llevarse a cabo para demostrarla. Ambos problemas jurídicos se circunscribieron a los traslados que tuvieron lugar entre 1993 y 2009.

Luego de resaltar algunas consideraciones, históricas y generales, relacionadas con el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y el deber de información legal desde los inicios de la Ley 100 de 1993, la Sala Plena resaltó la importancia que tiene el deber de suministrar información clara, pertinente y suficiente a los usuarios que desean trasladarse de régimen. Esto porque esa decisión tiene importantes repercusiones sobre el derecho a la seguridad social de estos. Por ello, puntualizó que el deber de información que se exigía, de 1993 a 2009, imponía a los asesores de las administradoras comunicar las características esenciales del régimen al que la persona pretendía trasladarse.

La Corte Constitucional recordó que muchas de las personas que se trasladaron en el aludido periodo, han demandado ante la jurisdicción ordinaria laboral con el ánimo de que allí se declare la ineficacia de dicho traslado. Esa pretensión derivó en el precedente de la Corte Suprema de Justicia, quien como órgano de cierre ha sostenido que siempre que se indique, en la demanda, que una AFP no informó sobre las consecuencias de un cambio de régimen pensional, solo le corresponde a la AFP demostrar que sí brindó dicha información. Esta regla con base en la cual se genera una desproporción en las cargas probatorias se enunció por primera vez en la Sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, y se ha reiterado hasta la fecha.10 Igualmente, la Corte Constitucional reconoció que esta regla estaba vigente cuando se profirieron todas las providencias censuradas en este proceso.

A esta regla de decisión, con el tiempo, se han sumado otras, según las cuales: (i) el formulario de afiliación no demuestra, con suficiencia, el suministro de información; (ii) el traslado entre AFP, al interior del RAIS, no sanea la falta de información; (iii) no se puede declarar la ineficacia si el peticionario está pensionado por el RAIS; (iv) si se declara la ineficacia, no solo debe devolverse al afiliado con todos los recursos disponibles en la cuenta individual sino que además incluyen otros gastos no susceptibles de traslado tales como: la comisión de administración, la prima del seguro previsional, el porcentaje de pago de la garantía de pensión mínima con cargo a los recursos de la AFP, perjuicios, indexación, entre otros; y, (v) la declaratoria de ineficacia puede proceder aunque el peticionario no hubiese estado amparado por el régimen de transición.

Dicho esto, la Corte se ocupó de revisar, desde una perspectiva constitucional, el alcance e implicaciones de este precedente, puesto que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

A su vez, pues tal y como se señaló en la audiencia pública celebrada en el marco del expediente T-7.867.632 AC y las pruebas recaudadas, la aplicación masiva de dicho precedente puede llegar a generar una afectación del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional. De acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el impacto financiero sería del orden de los 35 billones de pesos y estaría concentrado en las personas que devengan montos elevados de salarios. Señaló que "(…) el conjunto de los afiliados con aportes de más de 4 SML hasta 25 SML, que representan el 25,5% de la población demandante, es decir unos 55.826 de un total de demandantes de 223.305, recibirían el 82,8% de los subsidios, esto es 29 billones del total de déficit de la Nación".

Sobre este punto, la Corte Constitucional reconoció que el precedente de la Corte Suprema de Justicia si bien tenía un componente altamente tuitivo resultaba abiertamente desproporcionado en lo que tiene que ver con la inversión de la carga de la prueba, regla según la cual, siempre y en todos los casos corresponde a la AFP demandada demostrar que suministró información. Con dicha regla, aparte de desbalancear la actividad probatoria de las partes, se desconoce que el juez es el director del proceso judicial, se afecta la autonomía e independencia de este para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes y se altera la regla acerca de la apreciación y valoración de las mismas conforme a la sana crítica.

Igualmente, el precedente de la Sala de Casación Laboral impone a las administradoras la carga de demostrar, por medio de pruebas directas, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Esto es, reproducir el momento exacto en el que se dio el traslado. Así, reconstruir ese hecho resulta sumamente complejo solo mediante esos elementos de prueba directos.

Ante la carga probatoria desproporcionada, una cantidad importante de personas se han traslado al RPM, pasando por alto las reglas normales de traslado entre regímenes establecidas en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, con lo cual, se afecta la sostenibilidad financiera del RPM en un grado importante.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional moduló el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la inversión de la carga de la prueba en este tipo de procesos. Para ello, ordenó que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso

que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:
***(i)** Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.*
***(ii)** Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como "(…) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.*
***(iii)** Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.*
***(iv)** Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e*
***(v)** Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos…..*

Imposibilidad de retornar gastos administrativos, primas de seguro previsionales e indexaciones según Sentencia SU 107 DE 2024

Para sustentar me permito transcribir la literalidad de las reglas de aplicación de la sentencia de unificación que, en estricto sentido, avala nuestra posición frente a la devolución de los conceptos adicionales sufragados en la cotización por Colfondos así:

..Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) **en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss)**.

TEORÍA DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS

El artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió el contrato de afiliación, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, así las cosas producto de la buena gestión de la AFP la cuenta de ahorro individual obtuvo rendimientos y por eso tiene derecho a conservar la comisión de administración si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.
En consonancia con lo anterior, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido,

se llegaría a la conclusión que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos en la cuenta de ahorro individual.

La teoría de las prestaciones acaecidas fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que "Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social". Es menester poner de presente que en caso de que se ordene a COLFONDOS SA devolver a Colpensiones los aportes de la demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.

Así mismo, vale la pena resaltar el contenido de la Sentencia SL2324 del 19 de marzo de 2019, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, MP: Dra. Ana María Muñoz Segura, donde luego de accederse a la ineficacia del traslado solicitada por un afiliado y ordenarse la devolución de los aportes de un fondo privado a Colpensiones, se refirió al rol de los terceros de buena fe dentro de ese tipo de procesos, considerando para el efecto, que i) las consecuencias de la ineficacia no pueden ser extendidas a terceros; ii) la devolución de aportes no supone una retroactividad plena y en ese sentido deben mantenerse todas las situaciones consolidadas y que se presumieron de buena fe.

Finalmente, es preciso indicar que la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto del 17 de enero de 2020, indicó que cuando se declara judicialmente la nulidad y/o ineficacia de la afiliación debe darse aplicación al artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, que establece que cuando se da un traslado de régimen se debe trasladar el dinero de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En igual sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia considera que tampoco debe trasladarse la prima del seguro previsional, en atención a que dicho porcentaje ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza. Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor de la prima del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho rubro y se le giró a una aseguradora para que en caso de que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiera las pensiones por dichos conceptos. Es preciso tener en cuenta que la prima del SEGURO PREVISIONAL ya fue pagada mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso la aseguradora es un tercero de buena fe que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre el afiliado y COLFONDOS SA.

CONCLUSION

Por lo anteriormente expuesto, queda comprobado que NO se cuenta con los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de ahorro Individual respecto a **COLFONDOS**, toda vez que la misma se realizó conforme a la ley vigente aplicable al caso y con los documentos aportados.

Así mismo como quedó demostrado la demandante No es beneficiaria al régimen de transición Y Mucho menos perteneció o estuvo afiliado al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA por lo tanto mi representada NO le asiste la obligación de traslados de aportes ni tampoco al reconocimiento y de pago de ninguna otra prestación económica por lo que solicito a ésta agencia judicial se sirva **ABSOLVER**, a **COLFONDOS S.A.,** de todos los cargos, condenas, peticiones y/o pretensiones incoadas en la demanda y no condenar en costas ni agencias procesales, toda vez que con lo mencionado y probado no queda asomo de duda que mi mandante no obró desatendiendo lo legalmente estipulado, ya que como se puede ver, se ciñó al estricto cumplimiento de las normas referentes a la Seguridad Social Integral.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito comedidamente Señor Juez, sea decretadas, practicadas y tenidas como pruebas en este proceso las que a continuación relaciono y las que allegaré en el momento procesal oportuno, en fin, todas las que tengan que ver con la litis incoada, desde ya aporto las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Consulta SIAFP.
2. Reporte de días acreditados.

B.-INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS Y FIRMAS.

Sírvase Señor Juez, citar a la demandante con el fin de que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento del contenido y firmas de los documentos por ella suscritos y que obran como prueba documental dentro del expediente, interrogatorio que verbalmente formularé en la audiencia pública que su Despacho señale para el efecto.

EXCEPCION PREVIA.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*".

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal, en el caso que nos ocupa, es necesario vincular a las siguientes: **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ, COLPATRIA, hoy AXA COLPATRIA S.A, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR, S.A. MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, toda vez que, de acuerdo con lo pretendido por el demandante es: "*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOSS.A, a restituir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los valores obtenidos en virtud de la vinculación de la señora LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los*

rendimientos que se hubieren causado"…. por lo que se hace necesario que esta se integre como parte procesal a esta litis, lo que persigue el demandante con sus pretensiones puede afectar a la aseguradora mencionada en las resultas del proceso y en aras de garantizarle el debido proceso como derecho fundamental, el Juez de turno debe analizar la situación jurídica y fáctica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente con relación a los actos jurídicos celebrados entre mi representada, la aseguradora y las demás administradoras de acuerdo con los ritos establecidos en las normas legales que rigen la materia.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

En acuerdo al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

El fenómeno de la prescripción nos conduce a la seguridad jurídica existente en las relaciones contractuales y en el resto de la vida jurídica nacional. No se puede permitir que indefinidamente en el tiempo las personas mantengan la posibilidad de exigir o no sus derechos. En virtud de ello, el Legislador señaló el tiempo en el cual, no habiéndose ejercido los derechos, estos se pierden.

Sin que implique reconocimiento de derecho respecto de cualquier eventual derecho que hubiese podido surgir a favor del actor y que por haber transcurrido más de Tres (3) años **PRESCRIBA O CADUQUE**, **en especial las mesadas pensiónales**, las que prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se cuenta desde el momento en que se define el derecho del afiliado.

A su vez al respecto el **Artículo 18 de la Ley 776 del 2002,** reza así:
"… Prescripción. Las prestaciones establecidas en el **Decreto Ley 1295 de 1994** y en esta ley prescriben:
a) Las mesadas pensiónales en el término de tres (3) años.
b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento que se define el derecho al trabajador..." (SIC).
Así el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"…Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código de Procedimiento del Trabajo o en el presente estatuto…" (SIC).
Para lo anterior se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Admisión de la demanda el 19 de octubre de 2023.
- Notificación de la demanda a mí representada, el día 24 de octubre de 2023.

AUSENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD.

El traslado de régimen solicitado por la actora que no es viable habida cuenta que uno de los requisitos para poder solicitar cambio de régimen es que falten menos de Diez (10) años para cumplir la edad de pensión definida para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones) de conformidad con lo establecido en el Decreto 3800 del 2003 que reglamenta el Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 2° de la Ley 797 del 2003, y en el presente caso la señora demandante no cumple con el requisito de la edad dentro del régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones).
En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**:
"…las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002…".

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó "el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.".

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

La demandante actualmente se encuentra afiliada a AFP PROTECCION, por lo que resulta imposible asumir cualquier tipo de actuación administrativa tendiente a generar su traslado. No existe obligación en cabeza de Colfondos para perfeccionar su pedido.

BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Invoco esta excepción de conformidad con lo consignado en el **art 769 del Código Civil, aplicable por remisión analógica a los juicios laborales según el artículo 145 del CPL**.

Mí poderdante, siempre ha obrado con lealtad y transparencia ciñéndose estrictamente a lo establecido en el ordenamiento legal vigente normas que aplicó al caso bajo examen. En virtud de esto nos atrevemos a afirmar sin desacierto alguno que esta Administradora de Fondo de Pensiones no ha incurrido en falta legal alguna frente a la actora de la presente litis, además está presto a atender los requerimientos y responder en la medida en que se cumplan requisitos exigidos en la ley.

COMPENSACIÓN

Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en Libro Cuarto, Titulo XVII de la Compensación Código Civil, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T.

Para que en la remota eventualidad en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a favor de la actora, éstas sumas sean compensadas con aquellas que mí representada, en un momento dado transfiera a COLPENSIONES por concepto de devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual como consecuencia de un traslado de régimen de la demandante relacionados con las prestaciones económicas pedidas y los que logremos probar dentro de la litis hasta el fallo de primera instancia. Advierto al Despacho que, por el hecho de hacer uso de este medio de defensa, no estoy dando aceptación ni tácita ni expresa ni a los hechos ni a las pretensiones ni peticiones ni demás cargos de la demanda.

INNOMINADA O GENERICA

Cualquier otra Excepción y/o Excepciones perentorias que se demuestren dentro del presente proceso, fundamentada en lo establecido en los Artículos 305.- Modificado. Decreto. 2282 de 1989, artículo 1° modificado. 135 (Congruencias) y 306 (Resolución de excepciones) del C.P.C., le solicito respetuosamente declarar en la sentencia del medio exceptivo que resulte probado. Por remisión analógica del artículo 145 del CPL.

ANEXOS

1. Escritura poder general conferido por Colfondos a ZAM ABOGADOS CONSULTORES.
2. Sustitución de poder conferida al suscrito
3. Certificado de existencia y representación legal de ZAM

4. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. En la calle 67 No 7-94 de la cuidad de Bogotá D.C. y en la sucursal de la ciudad de Barranquilla ubicada en la Carrera 54 No 66-112, correo electrónico: notificacionesudiciales@colfondos.com.co.

EL SUSCRITO: En mí oficina de Abogado en la Calle 77B No. 57-141, oficina 212, Edificio Las Américas 1 de la ciudad de Barranquilla o en la secretaría de su despacho a través del correo electrónico jorozco.colfondos@gmail.com.

Atentamente.

_____

JORGE ELIECER OROZCO LASTRA
CC. No. 72250782 de Barranquilla.
TP No. 1522860 del C.S de la J.

asofondos Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: CFCAUTOMATIZA | CUENTA DE AUTOMATIZACION | 5 de Septiembre de 2024 Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

Afiliados → Personas → Aportantes → Pagos → Estadísticas → Documentación → Entrega HL al RPM → Usuarios → Historial de vinculaciones en línea

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 9:21:10 AM
Afiliado: CC 34967065 LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 34967065

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-10-19	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1995-11-01	

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 34967065

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-10-19	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.
1

Imprimir Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 05/09/2024
Identificación: C.C 34967065
Afiliado: PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	1351,29	Días acred. en el Fondo	9459
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1351,29	Total días acreditados	9459
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1351,29	Total días para B y P	9459

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	141.634	141.634	COT. DEL MISMO FON	1995/12/18	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	141.634	141.634	COT. DEL MISMO FON	1996/01/12	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/02/27	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/04/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/04/23	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/06/18	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/06/14	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/07/17	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/09/09	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/09/17	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1997/02/04	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1997/02/11	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1997/04/16	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/04/29	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/04/29	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/06/03	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/06/03	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/07/03	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/07/09	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/10/28	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/10/28	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/10/28	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/11/27	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1998/02/11	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1998/02/19	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/04/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/04/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/06/12	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/07/03	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/07/03	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/08/19	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/08/19	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/10/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1999/03/30	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2000/05/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2000/05/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2000/05/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1999/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2000/06/21	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2000/06/21	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	336.770	644.798	COT. DEL MISMO FON	2003/10/10	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	464.750	489.197	COT. DEL MISMO FON	2000/05/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	464.750	489.197	COT. DEL MISMO FON	2000/05/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	508.801	533.248	COT. DEL MISMO FON	2000/05/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	508.801	533.248	COT. DEL MISMO FON	2000/06/21	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	626.069	626.069	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	626.069	626.069	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	337.291	337.291	COT. DEL MISMO FON	2000/03/31	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2000/04/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2002/02/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2002/02/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2002/02/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2002/02/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	966.827	966.827	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	337.291	337.291	COT. DEL MISMO FON	2010/04/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	621.696	621.696	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	621.696	621.696	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	621.696	621.696	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	751.575	751.575	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.085	650.085	COT. DEL MISMO FON	2002/01/31	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.087	1.649.463	COT. DEL MISMO FON	2002/01/31	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.087	1.649.455	COT. DEL MISMO FON	2002/01/31	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.087	1.343.189	COT. DEL MISMO FON	2002/01/31	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.087	1.343.189	COT. DEL MISMO FON	2002/01/31	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	306.264	306.264	COT. DEL MISMO FON	2010/04/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	306.264	306.264	COT. DEL MISMO FON	2010/04/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	306.264	306.264	COT. DEL MISMO FON	2010/04/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	672.117	1.728.423	COT. DEL MISMO FON	2002/06/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	672.118	1.728.424	COT. DEL MISMO FON	2002/05/24	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	672.117	1.728.423	COT. DEL MISMO FON	2002/06/17	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	794.692	1.850.998	COT. DEL MISMO FON	2002/05/24	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	662.643	1.718.949	COT. DEL MISMO FON	2002/06/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	662.643	1.718.949	COT. DEL MISMO FON	2002/07/18	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	699.760	1.755.624	COT. DEL MISMO FON	2002/09/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	699.760	1.427.328	COT. DEL MISMO FON	2002/10/25	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	699.760	1.427.328	COT. DEL MISMO FON	2002/10/25	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	981.244	1.708.812	COT. DEL MISMO FON	2002/11/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	328.296	328.296	COT. DEL MISMO FON	2010/04/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	699.760	1.427.770	COT. DEL MISMO FON	2003/04/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	950.263	1.956.673	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	540.824	1.110.968	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	950.263	1.386.529	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	950.263	1.386.529	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	950.256	1.814.114	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	950.263	1.386.529	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.321.727	1.757.993	COT. DEL MISMO FON	2003/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	950.263	1.386.529	COT. DEL MISMO FON	2004/01/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.659.977	2.627.774	COT. DEL MISMO FON	2004/02/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	605.199	605.199	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.552.039	3.098.808	COT. DEL MISMO FON	2004/02/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	1.692.891	COT. DEL MISMO FON	2004/02/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	1.392.479	COT. DEL MISMO FON	2004/05/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	1.979.228	COT. DEL MISMO FON	2004/05/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	1.918.200	COT. DEL MISMO FON	2004/05/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	8	8	727.352	1.583.186	COT. DEL MISMO FON	2004/06/25	1,14	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	2.143.509	COT. DEL MISMO FON	2004/07/16	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	1.843.097	COT. DEL MISMO FON	2004/08/12	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	999.183	1.417.079	COT. DEL MISMO FON	2004/09/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	955.661	1.824.175	COT. DEL MISMO FON	2004/10/19	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.016.570	1.434.466	COT. DEL MISMO FON	2004/11/12	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	1.936.991	COT. DEL MISMO FON	2004/12/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	980.812	1.398.708	COT. DEL MISMO FON	2005/02/16	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.067.588	2.152.915	COT. DEL MISMO FON	2005/02/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.067.588	1.538.461	COT. DEL MISMO FON	2005/03/18	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.033.679	1.504.552	COT. DEL MISMO FON	2005/04/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.396	1.889.975	COT. DEL MISMO FON	2005/06/22	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.087.396	2.336.576	COT. DEL MISMO FON	2005/06/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.396	1.562.269	COT. DEL MISMO FON	2005/07/18	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.396	1.562.269	COT. DEL MISMO FON	2005/08/19	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.396	2.202.514	COT. DEL MISMO FON	2005/09/21	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.396	1.726.122	COT. DEL MISMO FON	2005/10/25	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.134.209	1.605.082	COT. DEL MISMO FON	2005/11/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.396	1.562.269	COT. DEL MISMO FON	2005/12/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.393	1.562.266	COT. DEL MISMO FON	2006/02/15	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.117.585	2.111.492	COT. DEL MISMO FON	2006/02/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.117.585	1.612.004	COT. DEL MISMO FON	2006/03/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.152.586	1.647.005	COT. DEL MISMO FON	2006/04/25	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.419	1.634.838	COT. DEL MISMO FON	2006/05/18	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.419	1.140.419	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.408	1.634.827	COT. DEL MISMO FON	2006/07/24	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.419	1.801.334	COT. DEL MISMO FON	2006/08/16	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.419	1.634.838	COT. DEL MISMO FON	2006/09/15	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.419	1.634.838	COT. DEL MISMO FON	2006/10/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.183.923	1.678.342	COT. DEL MISMO FON	2006/11/16	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.419	1.801.334	COT. DEL MISMO FON	2006/12/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	660.915	1.160.403	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.649.665	2.166.329	COT. DEL MISMO FON	2007/02/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.170.161	1.860.812	COT. DEL MISMO FON	2007/03/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.954	1.754.618	COT. DEL MISMO FON	2007/04/20	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	1.708.315	COT. DEL MISMO FON	2007/05/14	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	1.708.315	COT. DEL MISMO FON	2007/05/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	2.224.979	COT. DEL MISMO FON	2007/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	2.230.276	COT. DEL MISMO FON	2007/08/10	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	1.882.302	COT. DEL MISMO FON	2007/08/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	1.708.315	COT. DEL MISMO FON	2007/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.115	1.753.779	COT. DEL MISMO FON	2007/11/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	1.882.302	COT. DEL MISMO FON	2007/12/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	1.708.315	COT. DEL MISMO FON	2008/01/15	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.104.305	1.517.873	COT. DEL MISMO FON	2008/02/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.104.305	1.517.873	COT. DEL MISMO FON	2008/03/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.194.305	1.607.873	COT. DEL MISMO FON	2008/04/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.305	1.546.873	COT. DEL MISMO FON	2008/05/13	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.305	2.116.084	COT. DEL MISMO FON	2008/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.305	1.926.347	COT. DEL MISMO FON	2008/07/18	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.305	2.305.824	COT. DEL MISMO FON	2008/08/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.305	2.305.824	COT. DEL MISMO FON	2008/09/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.305	1.546.873	COT. DEL MISMO FON	2008/10/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.702.568	2.116.136	COT. DEL MISMO FON	2008/11/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.578.000	2.578.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.203.000	1.203.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.717.000	1.717.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/13	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/10	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/10	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.460.000	1.460.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.460.000	1.460.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.460.000	1.460.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.460.000	1.460.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.971.000	1.971.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.460.000	1.460.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.460.000	1.460.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.125	1.533.125	COT. DEL MISMO FON	2012/01/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.070.000	2.070.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.584.000	1.584.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.125	1.586.125	COT. DEL MISMO FON	2013/01/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/02/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/04/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.125	1.692.125	COT. DEL MISMO FON	2013/04/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.141.000	2.141.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/11/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.472.437	3.472.437	COT. DEL MISMO FON	2013/12/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.632.000	1.632.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.632.000	1.632.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.632.000	1.632.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.632.000	1.632.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.632.000	1.632.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.774.000	2.774.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.055.000	2.055.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.123.000	2.123.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.250	2.151.250	COT. DEL MISMO FON	2015/02/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.250	2.151.250	COT. DEL MISMO FON	2015/05/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.903.000	2.903.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/15	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.129.000	3.129.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.440	2.474.440	COT. DEL MISMO FON	2017/02/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.440	2.474.440	COT. DEL MISMO FON	2017/02/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.479.287	2.479.287	COT. DEL MISMO FON	2017/04/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/05/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/06/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/07/11	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/08/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/09/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.339.997	3.339.997	COT. DEL MISMO FON	2017/10/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/12/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2018/01/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2018/02/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2018/03/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/04/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/05/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.686.669	2.686.669	COT. DEL MISMO FON	2018/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/07/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/08/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/09/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/09/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.510.003	3.510.003	COT. DEL MISMO FON	2018/11/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/12/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2019/01/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.716.877	2.716.877	COT. DEL MISMO FON	2019/02/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.716.877	2.716.877	COT. DEL MISMO FON	2019/03/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.716.877	2.716.877	COT. DEL MISMO FON	2019/04/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.716.877	2.716.877	COT. DEL MISMO FON	2019/05/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.716.877	2.716.877	COT. DEL MISMO FON	2019/06/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.717.002	2.717.002	COT. DEL MISMO FON	2019/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.717.002	2.717.002	COT. DEL MISMO FON	2019/08/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.717.002	2.717.002	COT. DEL MISMO FON	2019/09/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.717.002	2.717.002	COT. DEL MISMO FON	2019/10/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.667.953	3.667.953	COT. DEL MISMO FON	2019/11/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.717.002	2.717.002	COT. DEL MISMO FON	2019/12/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.717.002	2.717.002	COT. DEL MISMO FON	2020/01/13	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/02/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.855.752	2.855.752	COT. DEL MISMO FON	2020/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.849.302	2.849.302	COT. DEL MISMO FON	2020/03/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/04/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/06/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/07/14	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/08/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/09/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/10/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.855.751	3.855.751	COT. DEL MISMO FON	2020/11/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/12/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2021/01/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/02/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/03/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/04/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/05/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.157.035	3.157.035	COT. DEL MISMO FON	2021/06/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/07/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/08/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/09/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/10/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.956.387	3.956.387	COT. DEL MISMO FON	2021/11/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/12/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2022/01/12	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.143.422	3.143.422	COT. DEL MISMO FON	2022/02/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.143.157	3.143.157	COT. DEL MISMO FON	2022/03/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.236.649	3.236.649	COT. DEL MISMO FON	2022/04/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.143.422	3.143.422	COT. DEL MISMO FON	2022/05/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	1	1	667.104	20.013.120	COT. DEL MISMO FON	2022/06/03	,14	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
2003/04		30	
2008/10		31	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora

Señor
JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 08001310500420240020800.
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS.

ASUNTO. PODER ESPECIAL.

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.508.412, y tarjeta profesional No. 228990 del C. S de la J, en mi calidad de Representante Legal de la Firma de abogados **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S,** persona jurídica, identificada con el NIT No. 901.527.442 - 3, domiciliada comercialmente en la ciudad de Barranquilla, quien a su vez funge como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Bogotá D.C, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** al **Dr. JORGE ELIECER OROZCO LASTRA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **72250782** expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional No **152860** del C. S de la J para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.149.496-2.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Otorga:

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR
CC. 1129.508.412 BARRANQUILLA.
TP. 228.990 DEL C.S. DE LA J.

Acepta sustitución:

JORGE ELIECER OROZCO LASTRA.
CC. 72250782 De Barranquilla.
TP. No. 152860 DEL C.S DE LA J

.

ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL---SIN CUANTÍA

ADICIÓN PODER GENERAL ---SIN CUANTÍA

REVOCATORIA DE PODER GENERAL --- SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES---IDENTIFICACIÓN

I. PARA EL OTORGAMIIENTO DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

PERSONAS JURÍDICAS

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3

Representada por

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9

Representado por

FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1

Representado por

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE C.C. 1.032.421.417

GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7

Representado por

JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197

PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

República de Colombia

Aa086192460

07-06-23

16 Notaría

cadena s.a. 30-08-23

1134596PKEJJCJ01

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1.057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470

II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	NIT. 800.149.496.-2
Representada por	
MARCELA GIRALDO GARCIA	C.C. 52.812.482

APODERADOS

CARLOS ANDRES CAÑON DORADO	C.C. No. 79.788.842
ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR	C.C. No. 79.799.196

III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	NIT. 800.149.496.-2
Representada por	
MARCELA GIRALDO GARCIA	C.C. 52.812.482

APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA	C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** en la **NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.,** siendo Notario Titular el Doctor **EDUARDO VERGARA WIESNER,** se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaría 16

República de Colombia cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

I. PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: ----------

PRIMERO:- Otorgar **PODER GENERAL** amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3** representada por **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.129.508.412**, **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9** representado por **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía número **74.380.264**, **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1** representado por **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.421.417**, **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7** representado por **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.018.423.197**,; **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** identificado con el número de cédula 7.711.118 de Neiva; con Tarjeta Profesional No. 141.941 CSJ; **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO** identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; **LUISA FERNANDA GUARIN PLATA** identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; **HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA** identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; **ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO** identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192461
Notaría 16
07-06-23
cadena s.a.

359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. ----------

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: ----------

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. ----------

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----------

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaría 16

4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ----------

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. ----------

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.----------

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas.----------

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. ----------

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Aa086192462
07-06-23
Notaría 16
cadena s.a. 30-08-23

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: ----------

PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: ----------

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. -----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. ----------

----------3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. ----------

16 Notaría

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. ----------

6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas.----------

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. ----------

---

III. REVOCATORIA DE PODER GENERAL:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: ----------

PRIMERO:- Que se **REVOCA y SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaria dieciséis (16) de Bogotá D.C a WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa086192463
07-06-23
Notaria 16
cadena s.a.
11342JCJ0169939J

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----------

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). ----------

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. ----------

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Articulo 6 de la Ley 1996 del año 2019: "**ARTÍCULO 6.** Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". ----------

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. ----------

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control. de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el articulo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192464

07-06-22

16 Notaría

cadena S.A. NIT 800.205.340 30-08-22

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. ----------

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. ----------

NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: ----------

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. ----------

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: ----------

Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 - Aa086192465- ----------

_____

_____

_____

ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034) ----------

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE ---------- -----

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). ---------- -----

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023, ---------- -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS:	$	224.700,oo
SUPERINT. DE NOT. Y REG.:	$	7.950.oo
FONDO NAL. DEL NOT.:	$	7.950.oo
IVA	$	187.929,oo

LA COMPARECIENTE:

NOTARÍA - 16

HUELLA ÍNDICE DERECHO TOMADA POR:

Marcela Giraldo Garcia

MARCELA GIRALDO GARCIA

C.C. 52.812.482

DIRECCIÓN Calle 67 #7-94

TELÉFONO 3765755

E-MAIL Mgiraldo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL Ingeniera

ESTADO CIVIL Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI__NO_X_

CARGO

FECHA DE VINCULACIÓN FECHA DE DESVINCULACIÓN

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con **Nit. 800.149.496-2.**

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192465

07-06-23 Notaría 16

Cadena s.a. 30-08-23

1134596019 JCJO

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023
RADICO. CARLOS
DIGITO. SONIA.T
LÍQUIDO.
REVISO.
V.C.

Firma del Interesado
Identificación
Fecha

16 Notaría

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S
Sigla:
Nit: 901.527.442 - 3
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 820.142
Fecha de matrícula: 04 de Octubre de 2021
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 77 B No 57 - 141 OF 212
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: zamabogadossas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3017384089
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 77 B CR 57 - 141 OF 212
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: zamabogadossas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3017384089
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 01/10/2021, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX, se constituyó la sociedad:ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Tendrá por objeto los servicios de todas las actividades jurídicas del derecho, servicios de contabilidad, consultorías en administración de planes y de seguridad social obligatoria, además de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal. El representante legal está facultado para obligar contractualmente a la empresa y todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social. El representante legal podrá realizar cualquier tipo de contratación Sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos hasta por la suma de $100.000.000, ya la vez efectuar inversiones, prestamos hasta por la suma de 50.000.000, siempre y cuando sea aprobado la asamblea general de accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios hasta la suma de $50.000.000. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/10/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Zabala Aguilar Paul David	CC 1129508412
Suplente del Representante Legal	
Mendez Diaz Ricardo Antonio	CC 72007227

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/07/2023	Asamblea de Accionista	455.028	27/07/2023	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910
Actividad Secundaria Código CIIU: 6920

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 0,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 23 de septiembre de 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 08001310500420240020800
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLPENSIONES

Señora Juez: A su despacho el presente proceso en referencia, informándole que la demandada allega contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
SECRETARIO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, a los (23) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro 2024

Visto el anterior informe secretarial y revisando las pruebas documentales obrantes en el proceso, nota el despacho que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicita la vinculación como litisconsorte necesario a las aseguradoras ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A Hoy ALLIANZ, COLPATRIA, Hoy AXA COLPATRIA S.A, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR, S.A. MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, Alega:

> *"toda vez que, de acuerdo con lo pretendido por el demandante es: "SEGUNDA: … condenar a la ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOSS.A, a restituir … los valores obtenidos en virtud de la vinculación de la señora LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado"…. por lo que se hace necesario que esta se integre como parte procesal a esta litis, lo que persigue el demandante con sus pretensiones puede afectar a la aseguradora mencionada en las resultas del proceso y en aras de garantizarle el debido proceso como derecho fundamental, el Juez de turno debe analizar la situación jurídica y fáctica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente con relación a los actos jurídicos celebrados entre mi representada, la aseguradora y las demás administradoras de acuerdo con los ritos establecidos en las normas legales que rigen la materia"*

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

En el sustento dado por la demandada, tenemos que la vinculación va encaminada a pretender que sean las aseguradoras quienes asuman la obligación de devolver las sumas pagadas por concepto de seguro previsional, en ese sentido, teniendo en cuenta que de la decisión que se adopte las aseguradoras pueden verse afectadas con las mismas, en ese sentido la controversia no puede resolverse sin la comparecencia de estas, por lo que en aras de no transgredir los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de las aseguradoras, se ordenará su vinculación corriendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Por lo anterior, se ordenará vincular al presente proceso a ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR, S.A. Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A debido a que podría resultar eventualmente afectadas con la decisión que se profiera por parte del despacho. Razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará su integración al presente proceso, corriéndole traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, entregándole copia del expediente digital a la vinculada.
Así las cosas, se requerirá a COLFONDO PENSIONES Y CESANTIAS para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la vinculada y agote los tramites propios de la notificación, conforme a los establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, nota el despacho que, dentro del proceso de referencia las demandadas presentan contestación de la demanda, la cual se encuentran en debida forma, por lo que procederá el despacho a tener por contestada la demanda Y reconocer personería dentro del presente asunto, decretándolo así en la parte considerativa de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR, S.A. Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, como litisconsorte necesario en el presente proceso. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, entregándole copia del expediente digital a las vinculadas.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** agotar los trámites de notificación aportando al despacho prueba de su cumplimiento, advirtiendo que en el caso de realizarse la notificación de manera electrónica esta debe hacerse conforme a la Ley 2213 de 2.022, esto es que debe aportar la trazabilidad y/o constancia de leído o acuse de recibido.

CUARTO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con lo expuesto en este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **JORGE ELIECER OROZCO LASTRA,** portador de la tarjeta profesional No 152. 860 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** bajo y para los efectos de los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en este proveído**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE
JUEZA

Ldhz

Firmado Por:

Linda Estrella Villalobos Gentile

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b43f42485cddce013c56afd8280e20bcc009f78e049b3d88345c2d991c482df**

Documento generado en 20/09/2024 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica